

UNIDAD I - EL GOBIERNO PROVINCIAL Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Introducción. Comprensión del contexto socio-político. La creación de Secretarías, Subsecretarías y Direcciones Provinciales para afrontar las complejidades de la Seguridad y su correlato la in-seguridad en el ámbito provincial. Misiones y Objetivos. Ley de Ministerios: El Ministerio de Seguridad. Decretos.

EL CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO

El abordaje de la institución “Seguridad Pública”, resulta en extremo compleja si no recurrimos a diferentes métodos que posibiliten el asalto desde distintas miradas. Aún así, la multiplicidad de enfoques dificulta la comprensión y por lo tanto es necesario agudizar en uno de ellos con la idea de desagregar lo ininteligible.

Es innegable que la protección física de los ciudadanos, destinatarios finales de las políticas públicas del Estado en cualquiera de sus niveles, se ha transformado en protagonista de las demandas de múltiples actores. El Poder Ejecutivo ha colocado este problema en su agenda en su búsqueda de encaminar a sus ciudadanos hacia mejores índices de Desarrollo Humano. En tal sentido, el economista Mahbub ul Haq (1990), creador del primer informe sobre Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) señala que:

“El objetivo principal del desarrollo es ampliar las opciones de las personas. En principio, estas opciones pueden ser infinitas y cambiar con el tiempo. A menudo las personas valoran los logros que no se reflejan, o al menos no en forma inmediata, en las cifras de crecimiento o ingresos: mayor acceso al conocimiento, mejores servicios de nutrición y salud, medios de vida más seguros, protección contra el crimen y la violencia física, una adecuada cantidad de tiempo libre, libertades políticas y culturales y un sentido de participación en las actividades comunitarias. El objetivo del desarrollo es crear un ambiente propicio para que la gente disfrute de una vida larga, saludable y creativa.”

En esta búsqueda incansable del Estado por brindar un servicio de calidad a sus ciudadanos, el gobierno de la Provincia de Santa Fe anunció algunos cambios en la organización policial, especialmente en su funcionamiento. La cuestión de la seguridad -y su correlato la inseguridad- es un aspecto central que requiere de la capacidad política y técnica para brindar el tipo de “resolución” que la comunidad exige: su “solución en sentido sustantivo” (Oszlak y O’Donnell, 1981, p. 13).

Para ello se han creado varias secretarías, subsecretarías y direcciones entre las que se encuentra la nueva Dirección Policial de Seguridad Comunitaria. El nacimiento de esta última Dirección es acompañado de un nuevo modelo policial: la Policía Comunitaria. La nueva fuerza tiene como objetivo hacer tareas de prevención de delitos y fortalecer lazos de solidaridad con los vecinos para generar un mayor compromiso y recuperar el respeto perdido. En tal sentido, el Señor Ministro de Seguridad Dr. Raúl Lamberto (2013) ha expresado que “es

necesario poner en marcha una policía de cercanía, de proximidad, que tenga directo impacto con su comunidad y que, en cierta forma, empiece a lograr que el vecino se sienta respaldado y ese funcionario policial respetado. No es fácil el papel que le ha tocado desarrollar a esta nueva organización. Tiene, nada más y nada menos, que el enorme trabajo de tejer lazos solidarios entre la Policía y su comunidad, lo cual excede claramente una visión reduccionista que busca resultados para sí misma, sino que por su intermedio y con un arduo trabajo busca recomponer la confianza de la comunidad en sus funcionarios policiales.”

Para la Policía Comunitaria dignificar la función policial es un compromiso ético. Nos toca un tema complejo y transversal: atraviesa el Derecho en varias de sus ramas (Procesal; Penal; Financiero; Internacional Público); pero también las políticas públicas (económicas, educativas); instituciones como la Escuela y la Familia y los Sistemas del Estado: el Sistema Policial; el Sistema Judicial y el Sistema Carcelario. Este tema es el delito y la violencia.

MINISTERIO DE SEGURIDAD - SECRETARÍAS, SUBSECRETARÍAS Y DIRECCIONES PROVINCIALES

En este contexto, el Estado provincial ha resuelto enfrentar la complejidad del delito desde varios frentes, mediante la creación de Secretarías, Subsecretarías y Direcciones otorgándole herramientas con las cuales resolver especificidades. Todas ellas dependen orgánicamente del Ministerio de Seguridad, que de acuerdo a la Ley de Ministerios N° 12.817/07, “*asiste al Gobernador en todo lo atinente a la formulación de la planificación, coordinación y ejecución de la política provincial en materia de seguridad pública*”, por lo tanto las políticas públicas estatales en la materia de seguridad, son competencia específica del mismo.

Del Ministerio dependen las siguientes secretarías, subsecretarías, direcciones provinciales y subdirecciones:

1. Secretaría de Seguridad Pública:

Su misión es asistir al Ministro en todo lo relacionado a la seguridad pública, mediante la formulación de objetivos y políticas tendientes a preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

Además tiene otros objetivos importantes, entre los que se destaca, el de fijar la doctrina, organización, despliegue y capacitación de la Policía, entendiendo en su equipamiento, como así también en la intervención en idénticos aspectos respecto a las fuerzas de seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes. Entre otras cosas también entiende en materia de seguridad vial.

1a. Policía de la Provincia de Santa Fe. Es la institución que tienen a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; preserva la seguridad pública y previene

el delito. Es auxiliar de la administración de justicia y tiene el deber de resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población. Esta función es desempeñada en todo el territorio provincial con excepción de aquellos bajo exclusiva jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

1b. Instituto de Seguridad Pública. Creado por ley 12.333, reemplazó a la ex Escuela de Policía “Antonio Rodríguez Soto”, la ex Escuela Superior de Policía y a los Centros de Instrucción en Destino. Su objetivo general es *“formar recursos humanos en el área seguridad con especialización en la seguridad pública, por medio de carreras de nivel terciario y otras actividades educativas que a través de él se dicten en el marco integral de los derechos humanos para la prevención del delito, la resolución pacífica de conflictos, la protección de la vida y la seguridad de los bienes de las personas, procurando un perfil del egresado en condiciones de desempeñarse en el trabajo interdisciplinario y multidisciplinario dentro de las instituciones; de desenvolverse con solvencia en distintos procedimientos judiciales, criminológicos y de investigación científica; con alto grado de formación en la especificidad profesional y con capacidad para asumir responsabilidades, discernir técnicamente de acuerdo a su rol, hacer uso de la fuerza y tomar decisiones en virtud de su rango y función, dentro del respeto y aceptación de las jerarquías, con arreglo a la ética”*.

1c. Agencia Provincial de Seguridad Vial. Depende orgánicamente de la Secretaría de Seguridad Pública. Su misión esencial es entender en la planificación, organización, dirección y control de los servicios de Policía Vial en coordinación con el nivel municipal y federal en todo el territorio provincial. Asimismo, garantiza la seguridad e integridad física de las personas y la conservación de los bienes que circulan por las rutas y caminos que atraviesan la provincia. La normativa vigente, el decreto 2958/11 indica que de la Agencia de Seguridad Vial se desprenden dos Direcciones: la Dirección General de Seguridad Vial Zona Norte (de ella depende una Subdirección) y la Dirección General de Policía de Seguridad Vial Zona Sur (de ella depende otra Subdirección. De ambas Subdirecciones depende orgánicamente el Director General de Policía de Seguridad Vial.

Sin embargo, en la praxis la Agencia funciona bajo el mando de una sola Dirección General a nivel provincial y delegaciones policiales en cada uno de los cinco nodos provinciales: Reconquista, Rafaela, Venado Tuerto, Santa Fe y Rosario. En los últimos meses se crearon dos secciones sub-nodales: San Cristóbal (dependiente de Rafaela) y San Javier (dependiente de Reconquista).

Un párrafo merece mencionar que la Provincia adhirió a Ley Nacional de Tránsito, N° 24.449, Títulos I a VII y artículo 77 del Título VIII, con las modificaciones introducidas por las leyes nacionales N. 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el

Capítulo II de la Ley Nacional N. 26.363. Como autoridades de aplicación la legislatura, a través de la ley de adhesión N° 13.133/10, estableció como autoridades de aplicación a la Agencia Provincial de Seguridad Vial, a los Municipios y Comunas, a la Subsecretaría de Transporte en lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 53 al 58 de la Ley Nacional de Tránsito N. 24.449, y a la Dirección Provincial de Vialidad en el marco de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 12.354.

1d. Dirección Provincial de Autorizaciones, Registro y Control de Agencia Privadas de Seguridad e Informes Particulares. Entiende en el planeamiento, autorización, ejecución, control y seguimiento de los actos administrativos y operacionales que se vinculen con los sumarios y cancelaciones de las agencias de vigilancias. De ella depende una Subdirección que la asiste en el cumplimiento de los objetivos generales.

1e. Dirección Provincial de Operaciones Especiales. Fue creada con los siguientes objetivos:

- Elaborar planes y programas destinados a promover el adecuado funcionamiento, coordinación y control de unidades policiales que ejecuten operaciones altamente calificadas por su grado de especialidad.
- Conocer, controlar y evaluar las investigaciones criminales que realice la Policía sobre actividades ilícitas de bandas que incursionen de modo habitual o incidental en delitos complejos, con la finalidad de promover acciones más eficaces y eficientes para prevenir y combatir el delito organizado.
- Promover la organización y puesta en funciones de una dependencia que tenga por misión específica la búsqueda y captura de prófugos y evadidos de la justicia.

2. Secretaría de Prevención e Investigación de Delitos Complejos. Su misión es asistir al Señor Ministro de Seguridad en materia de prevención, detección e investigación de los delitos complejos y la criminalidad organizada, articulando acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales de los ámbitos municipal, provincial, nacional e internacional.

Entre sus funciones destacamos las tres más importantes:

- a. Organizar y diseñar planes, programas, proyectos y protocolos de actuación en investigaciones vinculadas con el narcotráfico, sin perjuicio de la competencia primaria que sobre la materia corresponde al Estado Nacional.
- b. Fomentar el desarrollo de políticas concretas vinculadas a la detección e investigación del delito de trata de personas y delitos conexos.
- c. Elaborar y planificar programas y actividades de investigación de otros delitos complejos como lavado de dinero, tráfico de armas, secuestros extorsivos, robo organizado, delitos

económicos, delitos informáticos, delitos contra la salud pública, delitos ambientales y atentados contra el patrimonio cultural.

2a. Subsecretaría de Delitos Económicos. Depende orgánicamente de la Secretaría de Prevención de Delitos complejos. Entiende en el análisis y detección de los actos, actividades y operaciones de organizaciones criminales que puedan configurar acciones de lavado de activos provenientes de actividades ilícitas. También colabora con el Secretario de Delitos Complejos en la elaboración de planes, programas, proyectos y protocolos de actuación en la investigación de delitos económicos y actividades vinculadas al lavado de dinero y/o bienes de origen ilícito. Todo ello en coordinación con otras áreas dependientes de aquella Secretaría.

2b. Subsecretaría de Investigaciones Criminales. Su función es asistir a la Secretaría de Delitos Complejos en la detección de actividades delictivas complejas y en la producción de inteligencia criminal, sobre todo de actividades criminales organizadas, en especial tráfico de armas, secuestros extorsivos, piratería del asfalto, robo y comercio ilegal de vehículos y sus partes, delitos informáticos, delitos rurales, delitos contra la salud pública y atentados contra el patrimonio cultural. Una actividad muy importante de esta subsecretaría es la de organizar y coordinar en forma permanente, a través de la producción de la inteligencia criminal, de la problemática criminal existente en la provincia a los efectos de poder establecer políticas relativas a la prevención e investigación de las conductas delictuales.

También entiende en la organización de policía científica y en el diseño de planes destinados a mejorar el sistema penal de la provincia.

2c. Dirección Provincial de Prevención y Control de Adicciones. Fue creada en 1995 bajo la autoridad del Jefe de Policía. Sin embargo, a partir de 2012 depende operativamente en forma directa de la Secretaría de Prevención e Investigación de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad y administrativamente del Señor Jefe de Policía de la Provincia (Dcto. 3016/12).

2d. Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas. Creada mediante Resolución 04/07 con el nombre de "División Unidad Especial de Apoyo y Coordinación para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas". A partir de 2012 depende operativamente en forma directa de la Secretaría de Prevención e Investigación de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad y administrativamente del Señor Jefe de Policía de la Provincia (Dcto. 3016/12).

2e. Tropas de Operaciones Especiales. Es la unidad policial dotada del personal idóneo y provisto de la logística necesaria para reforzar o suplir cualquier unidad policial que viera superada su capacidad operativa. Esta unidad basa su sistema operativo en el aspecto cualitativo y no cuantitativo del personal y medios, obligando a sus miembros a capacitarse ampliamente en todas las áreas policiales.

La totalidad de las subunidades de las TOE de la Policía de la Provincia, estarán subordinadas a una Jefatura única, ejercida por un Oficial Jefe, quien depende operativamente de la Secretaría de Delitos Complejos y administrativamente del Señor Jefe de Policía de la Provincia (Dcto. 3016/12).

3. Secretaría de Seguridad Comunitaria.

La creación de esta Secretaría busca establecer y ejecutar en coordinación con los otros Ministerios un programa de participación ciudadana en la prevención del delito. Sin embargo también debe coordinar un sistema de actuación conjunta con la Policía en la detección y solución de problemas que puedan llevar a la criminalidad.

3a. Subsecretaría de Seguridad Comunitaria. Asiste al Secretario en la elaboración de planes y programas tendientes a la prevención del delito. Para ello coordina las actuaciones que correspondan con la Policía en la detección y solución de problemas que den lugar a la criminalidad y, fundamentalmente, implementa estrategias de participación ciudadana para la prevención del delito.

3b. Dirección Provincial de Prevención y Seguridad Comunitaria. El Director asiste al Secretario de Seguridad Comunitaria en la formulación de las políticas y programas de participación ciudadana en la prevención del delito. De esta Dirección depende orgánicamente una Subdirección.

3c. Dirección Provincial de Planificación y Evaluación. Su misión específica es asistir al Secretario de Seguridad Comunitaria en la coordinación de un sistema de actuación conjunta con la Policía en la detección y solución de problemas que puedan llevar a la criminalidad. De ella depende la Subdirección Provincial de Planificación y Evaluación.

4. Secretaría de Asuntos Penitenciarios.

Son sus objetivos esenciales:

- * Entender en la organización y funcionamiento del Sistema Penitenciario Provincial.
- * Entender en lo relativo al trabajo y producción penitenciaria.
- * Promover las mejoras necesarias para el logro de la readaptación social del

condenado.

4a. Dirección Provincial del Servicio Penitenciario. Su misión es asistir al Secretario de Asuntos Penitenciarios en la organización y funcionamiento del Sistema Penitenciario Provincial.

4b. Dirección del Instituto Correccional Modelo de Coronda. El objetivo que deviene de la norma de creación es el de “Asistir al Director Provincial de Servicios Penitenciarios en la organización y funcionamiento de la cárcel de la localidad de Coronda.”

4c. Dirección Provincial de Industrias Penitenciarias. Depende orgánicamente del Secretario de Asuntos Penitenciarios y su función es asistirlo en la organización del trabajo y producción penitenciaria.

4d. Dirección Provincial de Capacitación Penitenciaria. Es una dependencia bajo el mando de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios que asistir al Secretario en las tareas de planificar y ejecutar las acciones necesarias que tiendan a la readaptación social del condenado.

5. Secretaría de Control de Seguridad.

Esta secretaría fue creada Dcto. Pcial. 510/09, para implementar políticas específicas en las distintas fuerzas de seguridad de la provincia, que hagan a una mejor eficacia en la búsqueda de resultados concretos. Asume importantes objetivos de control, destacándose el de *“...entender en la elaboración, coordinación y/o conducción de los programas de prevención y lucha contra la corrupción en el ámbito de las fuerzas de seguridad de la provincia”*.

En su postulado, el Poder Ejecutivo realiza dos actividades relacionadas a los otros dos Poderes del Estado: Por un lado invita a ambas cámaras a formar una Comisión Bicameral de seguimiento de la labor que llevan a cabo los organismos ejecutivos encomendados a esta función. Por otra parte, peticona a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que, a través del señor Procurador General, establezca dentro del marco de su competencia, la prioridad en la persecución de delitos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad en funciones, emitiendo la correspondiente instrucción general a los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia para que actúen en consonancia con esta solicitud.

5a. Dirección Provincial de Asuntos Internos Policiales. El mismo decreto transfirió esta dirección desde la órbita de Secretaría de Seguridad Pública. Su misión es entender en el control general de la Policía de la Provincia de Santa Fe desarrollando acciones para prevenir y

combatir las actividades ilegales cometidas por personal policial, en actividad o situación de retiro. Tiene competencia en todo el ámbito Provincial.

5b. Dirección Provincial de Asuntos Internos Penitenciarios. Además, la norma creó esta Dirección, absorbiendo las actuales misiones y funciones de la Dirección de Asuntos Internos, en la esfera del Servicio Penitenciario Provincial.

6. Secretaría de Coordinación de Seguridad en Competencias Deportivas y Espectáculos Masivos.

Su misión, de acuerdo al Dcto. Pcial. 406/13, es *“diseñar e implementar medidas y acciones para asegurar el normal desarrollo de competencias deportivas y espectáculos de concurrencia masiva, coordinando acciones con otros actores, cuando as• resulte pertinente y promoviendo la prevención de prácticas y comportamientos violentos.”*

Entre otras funciones importantes se destacan las siguientes:

- Planificar actividades necesarias para garantizar la seguridad del público y el normal desarrollo de las competencias deportivas y espectáculos masivos.
- Coordinar con la Secretaría de Seguridad Pública los operativos de seguridad de los espectáculos para asegurar su normal desarrollo.
- Producir informes y recomendaciones dirigidos a la autoridad competente, sobre la clausura de estadios y predios previstos para la realización de actividades masivas.
- Proponer el desarrollo y la implementación de programas de formación y capacitación vinculados a la coordinación de la cobertura de los operativos policiales y a la fiscalización de las condiciones de seguridad de los estadios y predios y, en particular, aquellos referidos a la prevención de los delitos y la violencia en el fútbol; como también diseñar y ejecutar campañas de prevención, educación y concientización tendientes a erradicar las prácticas y comportamientos violentos y/o discriminatorios en todo lo referido a actividades masivas. Para estos fines, deberá coordinarse con distintas áreas del estado provincial y los gobiernos locales, y podrá solicitarse el aporte de unidades académicas y organismos especializados.
- Producir recomendaciones que deberán tenerse en cuenta en la construcción, refacción o ampliación de estadios y predios para la realización de actividades de concurrencia masiva.
- Cooperar con el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol.

7. Secretaría de Coordinación Técnica y Administración Financiera.

7a. Dirección Provincial de Recursos Humanos. Esta dirección tiene la misión de *“gestionar las políticas de recursos humanos con el objetivo de desarrollar un cuerpo de servidores públicos cuyas competencias sean las necesarias para la consecución de los objetivos estratégicos del Ministerio de Seguridad”*. Sus funciones son, entre otras:

- Generar información confiable para la toma de decisiones sobre recursos humanos y para los requerimientos de los organismos de control.
- Intervenir en los procesos de reclutamiento y selección de personal, realizando la inducción de los agentes ingresantes al Ministerio.
- Definir y desarrollar las competencias necesarias para optimizar el desempeño de los recursos humanos y orientar su comportamiento en función de los lineamientos estratégicos del Ministerio de Seguridad.

8. Direcciones y Programas dependientes del Ministerio de Seguridad.

8a. Dirección Provincial de Gabinete y Asistencia Técnica. Sus objetivos principales son:

- Coordinar las acciones a desarrollar entre las distintas áreas del Ministerio procurando la articulación de las políticas públicas sectoriales para el adecuado cumplimiento de los objetivos perseguidos por el Ministerio.
- Conducir la tarea de coordinación de las políticas del Ministerio con las restantes áreas del Estado Provincial, participando en las Unidades de Gestión o Coordinación o Consejos cuya creación resuelva el Ministerio.

8b. Dirección Provincial de Análisis Criminal. Esta Dirección entiende en la organización y coordinación y en un permanente análisis de la problemática criminal existente en la Provincia a los efectos de poder establecer políticas relativas a la prevención e investigación de conductas delictuales. Asimismo, entiende en la planificación y elaboración de acciones vinculadas al mejor funcionamiento del sistema penal de la provincia.

8c. Dirección Provincial de Prensa y Ceremonial. Centraliza y difunde las informaciones oficiales de la jurisdicción, a través de los diversos medios de comunicación. A su vez, entiende en la tarea de publicidad de todas las actividades que se generen dentro de la jurisdicción.

UNIDAD II – PLANES Y PROGRAMAS

Plan de Seguridad Democrática. Proyecto de descentralización policial en el marco del Plan Estratégico Provincial -visión 2030-. Otros programas y proyectos del gobierno provincial en materia de seguridad: El programa provincial “Vínculos”. Ascensos policiales por concurso.

Plan de Seguridad Democrática.

En el año 2009 la provincia de Santa Fe suscribe al Acuerdo para la Seguridad Democrática¹ que le da solidez al “Plan de Seguridad Democrática”, publicado en 2013 por el Ministerio de Seguridad, que puede desagregarse en diez grandes temas:

- Hacia una nueva policía
- Seguridad comunitaria
- Equipamiento policial, infraestructura y tecnología para la seguridad
- Planes de estudio e infraestructura para la formación
- Centro de Denuncias y sistema integrado de denuncias
- Estrategia para el abordaje de delitos complejos
- Seguridad en competencias deportivas y espectáculos masivos
- Acciones para una mayor seguridad vial
- Profesionalización e infraestructura en materia penitenciaria
- Consejo Provincial de Seguridad. (Gobierno de Santa Fe, 2013)

Dentro de cada uno de estos ejes se enmarcan diferentes proyectos de seguridad, algunos de ellos enlazados con el Plan Estratégico Provincial de 2008 y otros que forman parte de la cartera de seguridad.

Plan Estratégico Provincial.

En 2008, el Gobierno de Santa Fe publica su Plan Estratégico Provincial “Cinco regiones, una sola provincia” destacando que es necesario descentralizar ya que se encontraba en una “dinámica excesivamente burocrática, ineficiente en sus resultados y lejana en la percepción ciudadana”. En su análisis previo, detecta múltiples criterios de ordenamiento territorial: dos regiones de Promoción Social; cinco de Justicia; ocho de Salud, nueve de Educación, 19 unidades regionales policiales, etc. (p. 19).

Programa de Reorganización Policial.

¹ El Acuerdo de Seguridad Democrática es una alianza multisectorial destinada a diseñar e implementar políticas que brinden soluciones eficaces frente al problema de la inseguridad, desde una perspectiva respetuosa de los derechos y las libertades de los ciudadanos. También el Estado Nacional ha desarrollado un “Modelo Argentino de Seguridad Democrática” inspirado en la ideas de ese acuerdo.

Este programa tiene su génesis en el Plan Estratégico Provincial (2008) y se enmarca en el eje “Hacia una Nueva Policía” del Plan de Seguridad Democrática . Del primero se desprende que *“la regionalización provincial parte de la concepción de la región como un sistema flexible en el cual se desarrolla una construcción social permanente y se ensayan itinerarios singulares”*. En cada una de estas regiones se identifican nodos, entendidos como *“núcleos de articulación, concentración, distribución y redistribución de capacidades, información y recursos”*.

Así, el proceso de reorganización territorial asume el siguiente formato:

- Región 1 - Nodo Reconquista.
- Región 2 - Nodo Rafaela.
- Región 3 - Nodo Santa Fe.
- Región 4 - Nodo Rosario.
- Región 5 - Nodo Venado Tuerto.

A la pregunta de por qué descentralizar, el plan estratégico responde con consistencia que las características fuertemente centralizadas y centralizadoras *“contribuyeron al establecimiento de una dinámica fuertemente burocrática, ineficiente en sus resultados y lejana en percepción ciudadana”*. Entonces, frente al preexistente escenario de ordenamiento territorial, que abarcaba dos regiones de Promoción Social; cinco de Justicia; 8 de Salud; 9 de Educación y 19 Unidades Regionales Policiales; se establece un criterio único de organización en estas cinco regiones.

De esta manera, cada región se convierte en el escenario necesario para el desarrollo del proceso de descentralización con la premisa: *“todo lo que se pueda gestionar desde un ámbito cercano no puede gestionarse desde un ámbito lejano y centralizado”*. Este proceso significa transferir capacidades y recursos requiere una profunda reingeniería del Estado en sus aspectos administrativos y funcionales.

De la simple lectura de la Ley Orgánica Policial 7395/75 se desprende que la organización policial es un cuerpo administrativamente centralizado (Art. 54.), lo cual requiere que ante el proyecto político de establecer un criterio único de organización y gestionar desde ámbitos cercanos, se haga necesaria la descentralización de la actual única Jefatura de Policía en 5 Jefes y 5 Subjefes, de acuerdo a los nodos. Se describe el proyecto de la siguiente manera: *“En la nueva reorganización policial, se plantea una regionalización en las 5 regiones en las cuales es abordada por el Plan Estratégico Provincial, con 5 Jefes y 5 Subjefes. De esta manera, a partir de la existencia de unidades territoriales más pequeñas se avanza hacia una descentralización que acerca las Jefaturas Territoriales a los gobiernos locales y la sociedad civil en esta temática tan sensible.*

Se pretende que estas organizaciones respondan, en su interior, a una estructura flexible, que permita adaptarse a los desafíos que los tiempos imponen. No obstante ello, se

establecerán jefes distritales de seguridad, que faciliten una coordinación operativa de prevención con los gobiernos locales.

Tanto los gobiernos locales como las autoridades políticas electas de los distintos poderes tendrán intervención. En algunos casos, previo convenio, para coordinar acciones operativo preventivas y en tareas de control. En otros casos, en el proceso de selección de las autoridades distritales de seguridad.

A los 5 jefes policiales de los nodos se agregarán 3 jefes de estructuras policiales que trabajarán de forma autónoma y no tendrán un territorio específicamente asignado, más allá de los límites provinciales, a saber:

1. Policía de Investigaciones.

2. Policía• Táctica.

3. Policía de Seguridad Vial.

Esto de ninguna manera implicará un menoscabo de la capacidad operativa o de la presencia territorial de la actual forma de organización de la Policía de la Provincia de Santa Fe. Por el contrario, con la finalidad de lograr una integración operativa en el territorio de los niveles de conducción y ejecución de la fuerza en sus funciones de prevención y represión del delito, se propone para trabajar sobre la base de perfiles profesionales más definidos que reconozcan las especificidades de las labores policiales que demanda la sociedad del Siglo XXI.”

De este modo, el gobierno provincial, sumando este proyecto a otros, ligados a los tres ejes estratégicos que fueron pensados de modo amplio y transversal, tiene la visión 2030: *“Santa Fe, provincia integrada y solidaria, con equilibrio territorial, calidad social y desarrollo económico sustentado en la articulación entre Estado, Mercado y Sociedad Civil. Sus regiones conforman una red donde los pequeños pueblos, las ciudades intermedias y los grandes centros urbanos se conecten y se desarrollan respetando la diversidad. Todos sus habitantes tienen oportunidades para ejercer el derecho a la educación, la salud, la cultura, el trabajo decente y el acceso al agua potable. El uso intensivo del conocimiento, la investigación y la creatividad potencian sus capacidades y la proyectan internacionalmente”.*

Otros programas y proyectos del gobierno provincial en materia de seguridad.

Programa provincial “Vínculos”.

Este programa se encuentra enmarcado en la línea estratégica de “Calidad Social” propuesta por el Plan Estratégico Provincial - Visión 2030 -, más específicamente en el Proyecto de Políticas de Prevención en Seguridad donde se entiende que *“la trascendencia del fenómeno de la violencia social plantea la necesidad de fortalecer las políticas de prevención en materia de seguridad*

pública. La prevención es la intervención antes de que las situaciones y hechos delictivos se produzcan con la finalidad de evitar y reducir su realización. En la experiencia comparada a nivel nacional como internacional se observa un cambio de paradigma sobre el concepto de prevención. Se trata de abordar las políticas públicas de prevención a partir de la combinación de tres tácticas preventivas: prevención ambiental, prevención social y prevención comunitaria".

El Ministerio de Seguridad se propone abordar los problemas complejos de seguridad de la mano de los gobiernos locales (municipios y comunas) y la sociedad civil organizada. Para ello prevé destinar fondos destinados a planes locales de prevención de delito y violencia y promover la participación ciudadana activa, especialmente en sectores de mayor vulnerabilidad.

El objetivo general del programa es *"Contribuir en la implementación de políticas públicas locales sobre la prevención social de la violencia y el delito, articulados entre el gobierno provincial, los gobiernos municipales y sociedad civil organizada."*

Las líneas de acción que propone el programa para la elaboración de proyectos locales, son las siguientes:

- * Gestión democrática del espacio público y prevención de la violencia.
- * Juventudes y participación: ser protagonistas del cambio.
- * La cohesión social como alternativa de la violencia.
- * Violencia de género: manifestaciones, caminos y propuestas para un abordaje preventivo integral.
- * Prevención social de la violencia: coproducción de la seguridad.
- * Seguridad vial y convivencia social.

Concursos y ascensos policiales.

El sistema de ascensos policiales que se desarrollaban con la aplicación de la Ley 6769 quedó obsoleto a partir de la plena y efectiva vigencia el régimen de ascensos y concursos previstos en la Ley N° 12.521, garantizando de esta manera el principio constitucional de idoneidad.

El primer acto administrativo necesario para su implementación fue la reciente aprobación del Decreto Reglamentario N. 0423/2013. Mediante su aplicación se busca promover con ello la idoneidad y el mérito como fundamento para los ascensos y una mayor transparencia en la medida que integrarán los jurados miembros externos a la institución policial así como una mirada interdisciplinaria en su composición.

Estos jurados tienen una conformación diferente según sean los rangos superiores, intermedios o iniciales. En términos generales, estarán compuesto por funcionarios de los Ministerios de Seguridad, de Educación, y de Justicia y Derechos Humanos, del Poder Judicial designado por la Corte Suprema de Justicia, junto a dos funcionarios policiales, uno

propuesto por el Jefe de Policía de Provincia y otro por sus pares, elegido por el sistema de voto igual, universal, secreto y obligatorio.

Las etapas del proceso son las siguientes:

- Determinación de las vacantes por Decreto del Poder Ejecutivo
- Conformación de los Jurados: elección del representante policial y designación del resto de los miembros.
- Convocatoria mediante Resolución Ministerial.
- Presentación de antecedentes
- Evaluación y publicación de sus resultados. Estos resultados son eliminatorios.
- Oposición.
- Publicación del Orden de Mérito Final.

Capacitación y aptitud psicofísica.

El Ministerio de Seguridad establecerá periódicamente los cursos de actualización y/o perfeccionamiento cuya realización y aprobación previas habilitará a los interesados a participar en los concursos de ascenso que se convoquen. La implementación de los ascensos por concurso supone como aspecto complementario, el diseño de planes de capacitación que promuevan la conformación de una policía profesionalizada.

Asimismo, establecerá las condiciones, modalidades, lugares y fechas de realización de los exámenes de aptitud física y psíquica, cuya realización y superación previas, habilitará a los interesados a presentarse a los concursos de ascenso que se convoquen.

Publicación de datos sobre seguridad y encuesta de victimización.

El Ministerio de Seguridad entregó al Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC) los datos referidos a los hurtos y hurtos calificados, robos y robos calificados, sustracción de motovehículos y sustracción de automotores, secuestro de armas de fuego, heridos de arma blanca y de fuego y homicidios dolosos, registrados por Unidad Regional y por mes en los años 2008; 2009; 2010 y 2011, con las corroboraciones y controles realizados desde el Ministerio. Estos datos están siendo actualmente procesados y se darán a conocer próximamente.

La cartera del área Seguridad, suscribió recientemente un Acuerdo de Cooperación, Colaboración y Complementación Recíproca, con el IPEC con la finalidad de generar un sistema de información estadística confiable que contribuya al diagnóstico científico del problema de la violencia. En el marco de ese convenio, el IPEC se compromete a tomar a su cargo la realización de una encuesta de victimización con periodicidad anual, mientras que el Ministerio se compromete a

colaborar con el Instituto en la confección de la misma, poniendo a su disposición recursos materiales y humanos imprescindibles.

El seguimiento periódico del delito mediante datos estadísticos confiables y públicos, como así su comparación entre diferentes períodos, da serias garantías de dos instrumentos importantes: en primer lugar, su publicidad es evicción de transparencia, principio elemental de cualquier gestión de gobierno municipal, provincial o nacional. En segundo, contar con datos ciertamente corroborados permite estructurar políticas públicas de corto, mediano y largo plazo para dar respuesta a las distintas demandas ciudadanas engendradas por el delito y la violencia.

Conformación del Comité de Salud y Seguridad Laboral.

El Comité de Salud y Seguridad Laboral, fue creado en la órbita del Ministerio de Seguridad, a través de la Resolución Ministerial N. 0036/2013, en el mes de enero próximo pasado. Su creación responde al objetivo de contar con un espacio institucional específico que pueda promover e impulsar acciones para la prevención de los accidentes y enfermedades del trabajo.

En su implementación se incorporó la cultura de la prevención, que permite proporcionar un mejor conocimiento de la problemática, con asistencia técnica en materia de seguridad laboral y capacitación de los trabajadores policiales y penitenciarios. Además, prevé sistemas apropiados para la detección de los agentes de riesgos y su adecuada gestión. Se trata del “primer comité del país” que se constituye en una cartera de seguridad.

Cabe destacar que su creación se encuentra íntimamente ligada a la Ley N. 12.913 de Comités y Delegados de Salud y Seguridad en el Trabajo, que fuera sancionada en nuestra provincia en el año 2008. Considerando las particulares características de la organización del personal involucrado, se busca por este medio posibilitar un marco de diálogo y participación en el cual empleadores y trabajadores puedan debatir y elaborar políticas laborales orientadas a garantizar la prevención de los accidentes y enfermedades del trabajo.

Licencias por enfermedad de personal policial.

El Ministerio de Seguridad avanza en la creación de sistema de gestión y otorgamiento de las carpetas médicas y licencias por enfermedades de larga duración del personal policial. El Poder Ejecutivo dispuso lo conducente para que las mismas sean resueltas directamente por la Dirección de Higiene y Salud del Trabajador, dependiente del Ministerio de Salud, que actuará en el proceso en conjunto y coordinación con la Dirección Provincial de Recursos Humanos, a través de un convenio marco con el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

Constitución de un equipo multidisciplinario.

Este equipo tendrá la tarea de brindar contención del personal policial y su familia, víctima de accidentes vinculados a su labor, o que participe en enfrentamientos armados o en operativos con uso de violencia. Se avanza en la determinación de vacantes existentes en el escalafón profesional, paso inmediato para la convocatoria a un concurso especial para dotar del personal suficiente para armar las estructuras necesarias para la conformación de los equipos multidisciplinarios.

Retiro progresivo de funciones no policiales.

En la búsqueda de maximizar el rendimiento de los recursos humanos y concentrar esfuerzos en sus misiones específicas. El Dcto. Pcial. 425/2013 autoriza a expedir los certificados de vecindad y el certificado de supervivencia a los municipios y comunas, a los centros cívicos de las cinco regiones provinciales (dependientes del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado), a los Registros Civiles (dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) y a los juzgados comunitarios de pequeñas causas.

En el caso de los gobiernos locales, el decreto aprobado prevé un convenio modelo para futuras suscripciones con municipios y comunas del territorio provincial.

Asimismo, los formularios modelo de protocolo de actuación y el correspondiente a la extensión de los certificados de declaración de domicilio y supervivencia.

En el mismo sentido, el Ministerio de Seguridad se encuentra articulando esfuerzos con su par de Justicia y Derechos Humanos, quien reglamentará el otorgamiento de constancias administrativas que hoy realiza personal policial, tales como constancias de extravío, certificados de vecindad, abandono de hogar, entre otras que actualmente se asientan en el Libro Memorándum de Guardia de las distintas unidades de orden público.

Dirección Provincial de Recursos Humanos.

Pero esta política de retiro progresivo de funciones no policiales, debe ser reforzada con otras para que verdaderamente impacte en resultados concretos. Por tal motivo, fue creada la Dirección Provincial de Recursos Humanos cuya misión es la de gestionar las políticas de recursos humanos con el objetivo de desarrollar un cuerpo de servidores públicos con competencias necesarias para la consecución de los objetivos estratégicos del Ministerio de Seguridad. Dicha Dirección se propone desarrollar las competencias necesarias para optimizar el desempeño -tanto de las fuerzas de seguridad como de los administrativos civiles- sobre la base de la idoneidad y el mérito, estableciendo mecanismos de monitoreo sobre su desempeño, a fin de proponer acciones de mejora continua.

En miras de lograr que las fuerzas de seguridad se centren en funciones operativas, esta Dirección subsumirá paulatinamente las funciones de gestión y administración de los recursos

humanos que actualmente se encuentra en la órbita de la organización policial (concretamente del D-1 y Divisiones de Personal de cada una de las Unidades Regionales). Se busca modernizar procesos de trabajo y transparentar el acceso a la información de variables como: ausentismo, carpetas médicas, cumplimiento de adicionales, asignación de destinos, etc. Asimismo, se involucra en la elaboración de acciones tendientes a la capacitación y desarrollo de competencias y capacidades.

Acciones de formación, actualización y capacitación realizadas a través del Instituto de Seguridad Pública.

a) Egresos: En el año 2012 ingresaron alrededor de 700 cadetes para la carrera de Auxiliar en Seguridad, de los cuales 600 aprobaron su paso al Ido año de la carrera. Ese año egresaron 1.350 nuevos policías: en marzo, egresaron 600 correspondientes a la 3ra promoción y en septiembre 650 correspondientes a la 4ta promoción.

En 2013 ingresaron 1.300 cadetes y a fin de ese año, en el marco de la Ley de Emergencia en Seguridad, egresaron 400 policías *“en comisión”*. De estos últimos, 250 fueron destinados a la Dirección General de Policía de Seguridad Vial, y 150 a la Dirección General de Seguridad Rural. Los cadetes restantes, egresaron el 18 de Junio de 2014 *“en comisión”* y fueron incorporados a la fuerza policial.

En 2014 ingresaron 980 cadetes que egresarán en diciembre, dentro del marco de la Ley de Emergencia en Seguridad y en agosto se incorporarán 1.270 cadetes que a su egreso formarán parte de la Policía Comunitaria en sus respectivas localidades de origen.

b) Diseño e implementación de cursos para ascensos: El Instituto de Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 0423/13, diseñó y puso en ejecución los cursos de perfeccionamiento que, con la coordinación con la Dirección Provincial de Recursos Humanos, habilitan a los funcionarios policiales para el puntaje en los concursos de ascensos. Estos cursos, que significan un requisito para presentarse en los concursos, se dictan en la modalidad a distancia (e-learning). Desde la Dirección Provincial de Recursos Humanos se destaca la posibilidad de otorgar puntajes a cursos que hayan sido realizados por otras instituciones, previa acreditación y autorización.

c) Titulación de Técnico Superior en Seguridad: El instituto de educación además, ha finalizado el diseño curricular del tercer año lectivo de la carrera de “Técnico Superior en Seguridad Pública y Ciudadana” que se dicta en la modalidad e-learning con exámenes presenciales. De esta manera, se garantiza la finalización de la carrera conforme a los postulados normativos explícitos.

d) Técnicos Bomberos: En 2013 se ha dictado el curso de Técnicos Bomberos con el que se cubrieron 100 vacantes, lo cual permitió optimizar la capacidad de respuesta de la especialidad ante eventos catastróficos de cualquier naturaleza.

e) Profesionales de la salud: En el marco del proyecto de conformación de equipos multidisciplinarios, se realizaron los concursos para cubrir las vacantes que oportunamente se determinen a tal efecto u otras necesidades de servicio.

f) Técnicos en Comunicaciones (911): En agosto de 2012 se inició el concurso de ingreso de personal para el Servicio de Emergencia 911. A tal fin, se utilizó la propia Ley de Personal Policial, que en su riqueza permite los ingresos por escalafones específicos (en este caso: Escalafón Técnico, Subescalafón Comunicaciones e Informática). El proceso continuó su curso y en marzo de 2013, 214 aspirantes egresaron del Curso de Técnicos en Comunicación e Informática. De ellos y en íntima relación con el Orden de Mérito General (OMG), 180 postulantes ingresaron a la Policía de la Provincia de Santa Fe: 80 fueron destinados en la ciudad de Santa Fe y 100 cumplen funciones en la ciudad de Rosario.

g) Nuevo edificio del ISeP en Recreo: En el presente año se concluyeron las obras básicas iniciadas en el ex- Liceo Militar "General Belgrano" ubicado en la ciudad de Recreo. Esta obra cuenta con aulas, sala de informática, comedor y sanitarios. Las instalaciones están unidas por un corredor al Nodo Santa Fe, con un ala administrativa y disfruta de un amplio espacio verde. Se trabaja intensamente en la construcción de otras dependencias necesarias.

h) La normalización de la Dirección General: En 2011, mediante un proceso de concurso y oposición regulado por la Ley 12.333/04, se normalizó la Dirección General del ISeP. Esto permitió avanzar en ambiciosos proyectos educativos que tienen como destinatarios a nuestros policías.

En tal sentido, se dio inicio a una importante reforma del plan de estudios, que implicó una significativa suma de horas cátedra en la carrera de Técnicos en Seguridad Pública y Ciudadana con Orientación Policial. En este nuevo plan de estudios, actualmente aprobado por el Ministerio de Educación de la Nación, se agregaron 15 horas cátedras semanales, por lo que se pasó de 35 a 50 horas semanales. Con él, se reorientó la formación con un sentido práctico, que incluye experiencias concretas en lugares de trabajo. El título que se otorga a partir de la reforma tiene validez nacional.

UNIDAD III – EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Concepto de orden público y seguridad jurídica. Objetivos básicos y comunes de la policía de seguridad. Análisis comparativo de las funciones de la policía provincial y los estándares internacionales básicos. Concepto de seguridad; seguridad pública; seguridad democrática; seguridad ciudadana. La función policial de orden público y su relación con el poder político.

Orden Público

Es el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta. Está estrechamente relacionado con el concepto de legitimidad en el ejercicio del poder político y el de consenso social.

Como expresión, muy a menudo se restringe en su uso a su sentido negativo: la "alteración del orden público", asimilada a distintas formas de delincuencia, marginalidad, protesta pública, revuelta y, en los casos más graves, revolución o subversión; especialmente desde una concepción autoritaria del "orden", que lo equipara al mantenimiento de la jerarquía social, las instituciones y el sistema político, considerando "desorden" cualquier alteración en "lo establecido" (*the establishment*).

Se puede definir al orden público como "un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico." Sin embargo, en esta amplia definición caben toda clase de fenómenos jurídicos (los principios generales del derecho, la constitución política de cada Estado, la costumbre jurídica, el *ius cogens* (normas imperativas), etc.).

Distintas manifestaciones del Orden Público

En realidad, el orden público tiene para el mundo jurídico múltiples manifestaciones, según sea el área en que se analice. En términos muy generales puede decirse que integra el orden público todo aquello que viene impuesto por la autoridad a las personas, y que actúa como límite a su libertad.

De este modo, en Derecho privado, el orden público actúa como un límite a la autonomía de la voluntad en virtud del cual resultan nulos los actos o contratos cuyo contenido sea contrario a los intereses colectivos de una comunidad, manifestados en principios y reglas de Derecho. Según su contenido se habla de orden público económico, laboral, etc.

En cambio, en Derecho público, el orden público está representado por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico. El "mantenimiento del orden público" habilita a la Administración pública, a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones.

Desde el punto de vista del Derecho administrativo, la noción de • orden público constituye un • título de intervención. En un sentido similar, a causa de los procesos de expansión del

derecho penal que se vive en algunos países iberoamericanos, el orden público es objeto de protección a través de sanciones en el ámbito del Derecho penal. De este modo, los • atentados al orden público, entendido como un determinado estado de cosas en los espacios públicos, puede incluso constituir delito y llevar aparejado el cumplimiento de una pena.

Seguridad Jurídica

Es un principio del Derecho universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. Es, en otras palabras la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho* que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Son principios típicamente derivados de la *seguridad jurídica*:

1. la irretroactividad de la ley,
2. la tipificación legal de los delitos y las penas
3. las garant.as constitucionales,
4. la cosa juzgada,
5. la caducidad de las acciones y la prescripción.

La irretroactividad de la ley significa que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo. En definitiva, todo lo que supone la certeza del derecho como valor o atributo esencial del Estado.

La función policial de Orden Público

El complejo desarrollo de la sociedad contemporánea ha desnudado lo insuficiente que resulta un enfoque exclusivo desde el derecho administrativo respecto a la función policial.

El aspecto más importante de esta función es indudablemente la policía de Orden Público conocida como policía de seguridad, ya que esta es la que se encuentra en íntima relación con la sociedad, la preservación de la vida y los bienes de los ciudadanos. Sin embargo, los cambios observados en las últimas décadas en la sociedad y las manifestaciones de violencia social, crimen organizado entre otros temas complejos, hacen que debamos revisar el significado y la función de la policía de Orden Público.

Esta policía debe proteger la tranquilidad y el orden contra toda perturbación, proteger la vida de las personas, las buenas costumbres, la salud pública, la propiedad. En este sentido, Seguridad Pública es la resultante de una coordinación positiva de distintas políticas de seguridad del Estado.

Pero el entorno, es decir el contexto externo incide indudablemente en la vida social y en la seguridad de los estados. En este contexto ubicamos al terrorismo internacional, delitos transnacionales, lavado de activos, delitos de cuello blanco. Debemos darnos el tiempo para re-significar la mirada sobre la policía, sus funciones y misiones, como así también entregarle herramientas válidas de última generación para cumplir con sus objetivos.

Objetivos básicos y comunes de la policía de seguridad

La policía de Orden Público a la que nos referimos se materializa jurídicamente en la institución policial que está jerárquicamente organizada. Ella tiene objetivos básicos y comunes² a la mayoría de los países del mundo. Son objetivos básicos de la policía de seguridad, los siguientes:

1. La prevención del crimen y la delincuencia.
2. La detección del crimen y la delincuencia
3. La protección de la vida y la propiedad
4. El mantenimiento del orden y la ley.

Si observamos detenidamente estos objetivos, veremos que están orientados en dos sentidos claramente definidos: el primero desde una mirada estrictamente jurídica (la protección de la vida y de los bienes). La segunda desde un enfoque político, el mantenimiento del orden público e institucional.

Comparemos estos objetivos estandarizados internacionalmente con algunos trazos de nuestra normativa provincial. En el Capítulo II de la Ley Orgánica Policial N. 7395/75 el art. 8. dice que *“La función de Policía de Seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito”*. Queda claro entonces que la Policía de Santa Fe se ajusta a los estándares internacionales y esta postura queda más clara cuando vemos que el art. 9º de la norma, otorga una serie de facultades que reafirman las funciones policiales en los dos sentidos:

a) jurídico: ejemplo el inciso l) que dice *“Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres”,* y

² Centro Internacional de Estudios Sociológicos Penales y Cárceles. Curso de alta Especialización Policial. Roma, 1979.

b) político: ejemplo el inciso a) que dice: *“Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población...”*.

Seguridad

El término “seguridad” posee múltiples usos. A grandes rasgos, puede afirmarse que este concepto que proviene del latín ‘*securitas*’, hace foco en la “característica de seguro”, es decir, realza la propiedad de algo donde no se registran peligros, daños ni riesgos. Una cosa segura es algo firme, cierto e indubitable. La seguridad, por lo tanto, puede considerarse como una certeza. Pero casi naturalmente tendemos a asociar el término a acciones del hombre por proteger y prolongar la vida en todos sus niveles y actividades y por ello permanece en una constante búsqueda de medios para perpetuar su protección.

De ahí que socialmente organizado, busca formar organizaciones que se ocupen de las distintas amenazas que atentan contra él y que individualmente no puede afrontar. Así logra una situación de protección de intereses vitales que lo resguardan de perturbaciones y peligros.

En tal sentido, la Ley de Seguridad Interior N. 24.059 en su art. 2., define la seguridad interior como *“La situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentra resguardada la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional”*.

Seguridad Pública

De la definición general de ‘seguridad’ trataremos de comprender qué es seguridad pública. Recordemos que el ‘orden público’ en sentido político, es una función policial que tiende a proteger a toda la comunidad. Entonces, la seguridad pública es una situación de equilibrio entre el individuo y el bien común que se lleva adelante en ámbitos o sitios de convivencia común y que tiende a preservar derechos y bienes individuales, pero también colectivos o sociales. En estos ámbitos públicos los excesos de actos individuales afectan al conjunto.

Podemos decir entonces que la seguridad pública es un hecho previo a cualquier emprendimiento político, económico o social y que sin ella nada es posible. Tal es así que históricamente los hombres se han nucleado en comunidades organizadas (estados) con diferentes estructuras jurídico-políticas, pero siempre con un determinado tipo de orden.

Seguridad Ciudadana

La seguridad ciudadana es la acción integrada que desarrolla el Estado, *con la colaboración de la ciudadanía* y de otras organizaciones de bien público, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica y ordenada de vías y de espacios públicos y, en general, evitar la comisión de delitos y

faltas contra las personas y sus bienes. Existen múltiples definiciones de seguridad ciudadana dependiendo del autor de que se trate, pero hay coincidencias en dos puntos estratégicos:

Primero, se refiere a una condición de toda una comunidad de personas: a la ausencia de amenazas que pongan en peligro la seguridad colectiva. En ese sentido, el término tiene un significado normativo y evalúa una situación ideal.

Segundo, se refiere a acciones concretas encaminadas a la eliminación de las amenazas de seguridad o hacia la protección de la población ante esas amenazas. En ese sentido, el término se refiere a prácticas existentes que buscan la idealidad de la norma.

Sin embargo, a los fines prácticos tomaremos la definición aportada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que dice que *“...la seguridad ciudadana es una modalidad específica de la seguridad humana, que puede ser definida inicialmente como la protección universal contra el delito violento o predatorio. Seguridad ciudadana es la protección de ciertas opciones u oportunidades de todas las personas—su vida, su integridad, su patrimonio— contra un tipo específico de riesgo (el delito) que altera en forma “súbita y dolorosa” la vida cotidiana de las víctimas.”*

Así, el PNUD añade la faceta de la seguridad ciudadana como el ejercicio del desarrollo humano, aseverando que *“al atentar contra la vida, la integridad o el patrimonio de sus víctimas, los delitos impiden el ejercicio de una libertad concreta, sacrifican una opción legítima o destruyen una oportunidad de realización humana: la inseguridad ciudadana es una negación flagrante del desarrollo humano.”*

Seguridad Democrática

En concordancia con la definición anterior, el PNUD en su Informe Nacional de Desarrollo Humano para Colombia (2010), ha dicho que *“...la seguridad democrática es una política integral de Estado a largo plazo para la protección de la población...”*. Por esta razón, en este tipo de políticas, el fortalecimiento del Estado de Derecho *“es la garantía de los derechos y libertades del ciudadano”*. Así, la seguridad democrática apela a los valores fundamentales de la democracia. Si todas las personas son iguales ante la ley, todas merecen la misma protección por parte del Estado, trátese de quien se trate.

Dentro del documento (INDH para Colombia) se afirma que de la seguridad, depende el respeto de los derechos humanos, la reconstrucción del tejido social, y del incremento del desarrollo económico, entre otros. En este sentido, continúa el informe, *“...el esfuerzo del Estado por lograr una sociedad más justa contemplará, junto con programas para expandir y mejorar la educación, el aumento de la vivienda y la disminución de la miseria, una mayor cobertura de la seguridad que el Estado brinda a los ciudadanos a través de la seguridad democrática”*.

La función policial de Orden Público y su relación con el poder político

La institución policial es la encargada de efectivizar la presencia concreta de la autoridad legítima del Estado detentando su poder simbólico. Max Weber (1921; p. 1056) define al Estado desde el punto de vista sociológico a través de un medio específico que le es propio: la coacción física. *“Todo Estado se basa en la fuerza”*, afirma. Luego dice: *“... el Estado es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para sí• (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima”*. Y concluye Weber: *“...porque lo específico de la actualidad es que a las demás asociaciones o personas individuales sólo se les concede el derecho de coacción física en la medida que el Estado se lo permite”*.

Se desprende de esta definición de ‘Estado’ un alto grado de legitimación de la institución policial. En consonancia a lo que afirman autores como Friedrich o Huntington las comunidades organizadas tienen mejores posibilidades de tomar decisiones, articular y concretar sus intereses públicos.

En las sociedades democráticas modernas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen un alto nivel de responsabilidad. Tal es así que en 1979, la Asamblea General de Naciones Unidas dijo que *“al igual que todos los organismos del sistema de justicia penal, todo órgano de aplicación de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella”*. Una labor policial representativa, receptiva y responsable, democrática en suma, es fundamental en las democracias.

UNIDAD IV - LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

La organización: concepto. Objetivos. Centralización administrativa y descentralización funcional. Unidades Regionales. Misiones y estructura orgánica: Unidades de Orden Público. Unidades Especiales. Agrupación Cuerpos. Plana Mayor: Personal; Informaciones; Operaciones; Logística; Judicial.

Las organizaciones

Según Schvarstein L. (citando a Etzioni), define a las organizaciones como las “unidades socialmente construidas para el logro de fines específicos”. Hace una descripción de la existencia de la misma desde varios aspectos:

a. Las organizaciones como *establecimientos*. Por ejemplo: una Comisaría, la Jefatura de Policía, el edificio del ISeP a los cuales se les asigna una finalidad social, en este caso, estos “lugares” albergan la finalidad de brindar seguridad a la comunidad o educar a los componentes de la policía.

b. Las organizaciones como *unidades simples o compuestas*. Un ejemplo de unidad simple sería una comisaría del pueblo o ciudad como unidad de orden público de la zona, o sea como componente de un sistema más amplio que la incluye. Este sistema más amplio, por ejemplo una Unidad Regional, sería una unidad compuesta, ya que incluye a muchas unidades simples.

c. Finalmente, Schvarstein subraya el carácter de *construcción social* de las organizaciones. Se refiere a que aún en su carácter de establecimiento, solo existen por la construcción perceptual del observador. ¿Quién vio, tocó u olió una organización? En efecto, estamos frente a un concepto cultural y que como toda descripción, existe en el lenguaje.

Pero más allá de esta clasificación y retomando la definición, la organización policial fue socialmente construida con fines de brindar seguridad a la comunidad. En este sentido, la L.O.P. en su art. 1º dice que “La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social...” y desempeña sus funciones en todo el territorio de la provincia con excepción de lugares sujetos a jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

Centralización administrativa y descentralización funcional

La centralización administrativa es una forma de organización administrativa en la cual los entes del Poder Ejecutivo se estructuran bajo un mando unificado y directo del titular de la administración pública. Como señala el tratadista uruguayo Enrique Sayagués, la centralización existe cuando el conjunto de órganos administrativos esta enlazado bajo la dirección de un órgano central único. La centralización implica concentrar el poder y ejercerlo por medio de la llamada relación jerárquica. Ese enlace de órganos y sus

titulares con el jefe del gobierno sigue una escala piramidal, casi de tipo militar, que permite una línea decisoria unificada, y en eso radica la primordial ventaja de esta forma de organización administrativa. Además, es por esa vía como la voluntad del órgano superior se impulsa hasta llegar al que la ha de exteriorizar o ejecutar.

La ley orgánica policial hace una salvedad en el artículo 4º que sin abandonar esta centralidad, aclara que las divisiones administrativas para el desempeño de la organización policial “son meramente de orden interno”. De hecho, reafirma su posición verticalista al depositar en un único cargo, el Jefe de Policía, la responsabilidad de conducir operativa y administrativamente la institución (Art. 27.). Estas divisiones administrativas están representadas por los Departamentos: Personal (D1); Informaciones (D2); Operaciones (D3); Logística (D4) y Judicial (D5).-

Sin embargo debemos hablar de un tema totalmente opuesto: la descentralización funcional. Para Maryoriet Nazario, la descentralización funcional tiene por objeto la creación de personas jurídicas a las cuales se transfiere titularidad de determinadas competencias y la responsabilidad de ejecutarlas. Esta descentralización funcional puede realizarse mediante la creación de personas jurídicas con forma de derecho público o con forma de derecho privado.

En el caso de la Policía de la Provincia de Santa Fe, las competencias que se les transfiere son varias. En primer lugar, la descentralización funcional está normada en el art. 54. L.O.P. que afirma que la misma es un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional. En segundo lugar, la norma transfiere a los Comandos de Unidades (Jefes) las tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones. Con ello también deposita en cada Unidad Regional la responsabilidad por el cumplimiento de la misión en sus áreas respectivas.

Las Unidades Regionales

La Policía se divide operacionalmente en grandes unidades territoriales a fin del cumplimiento de su misión. Estas grandes unidades territoriales se denominan Unidades Regionales y coinciden con los límites políticos de cada uno de los 19 departamentos de la Provincia de Santa Fe.

A la vez, se organiza del siguiente modo:

a. Jefatura de Unidad Regional, que está integrada del siguiente modo:

- 1) Jefe de Unidad Regional: Es el responsable directo ante la Jefatura de Policía del cumplimiento de los deberes policiales. Ejerce la conducción de la Unidad, asegura su gobierno, administración y disciplina.
- 2) Segundo Jefe de Unidad Regional: Colabora con el jefe en el asesoramiento y estudio de los asuntos de su incumbencia; es el Jefe de la Plana Mayor y reemplaza al Jefe de Unidad en su ausencia.

3) Comisarios Inspectores: únicamente en los casos en que las unidades regionales no funcione la Agrupación de Unidades Orden Público, en cuyo caso los Inspectores dependen de esta agrupación. Su misión específica es controlar a las comisarías y subcomisarías de su jurisdicción y los servicios complementarios.

4) Asesorías Legales: son sus funciones asesor jurídicamente al Jefe de Unidad Regional y a su Plana Mayor.

b. Plana Mayor de la Unidad Regional, que est. integrada por cinco oficiales que tienen a su cargo la atención de asuntos relacionados con:

1) Personal: asuntos relacionados con los integrantes de la policía que trabaja en la unidad (licencias, promociones, bajas).

2) Informaciones: Entiende sobre todos los asuntos relacionados con la reunión y proceso de la información policial. La organización de este departamento tiene el carácter de “reservado” (art. 47. LOP)

3) Operaciones: Tiene a su cargo el planeamiento, la organización, control y coordinación de operaciones policiales de seguridad, dentro de la jurisdicción de cada unidad regional.

4) Logística: Tiene a su cargo el abastecimiento, racionamiento y control patrimonial, entre otras funciones relacionadas.

5) Judicial: tiene a su cargo el planeamiento, control y coordinación de las tareas de policía Judicial que realicen las Unidades de Orden Público. En algunas unidades regionales, la División Judiciales cumple otras misiones, como la investigación de delitos cometidos por funcionarios policiales, en tanto que las Unidades de Orden Público reportan directamente a los Jueces cuando cumplen funciones de policía judicial.

c. Agrupación de Unidades Especiales. Esta agrupación quedó subsumida en la nueva Policía de Investigaciones mencionada en el plan de reorganización policial (descentralización en nodos).

d. Agrupación de Unidades de Orden Público. De acuerdo a la Ley, la unidades de orden público “son los naturales agrupamientos de línea para el total cumplimiento de las operaciones generales de seguridad y judicial”. Se dividen en:

1) Inspecciones zonales

2) Comisarías

3) Subcomisarías

4) Destacamentos

5) Puestos

e. Agrupación Cuerpos. Fue creada debido a la complejidad de ciertos territorios, especialmente por la numerosa cantidad de habitantes y la enorme actividad económica, que hace que el cumplimiento de los objetivos primordiales de la Policía se dificulte extraordinariamente. Agrupa unidades especiales uniformadas como Infantería; Caballería y Perros, entre otros.

UNIDAD V – LOS NIVELES DE SEGURIDAD PÚBLICA - LOS ÁMBITOS DE LA SEGURIDAD - LAS RELACIONES INSTITUCIONALES

LOS NIVELES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

El ser humano busca distintos medios para hacer su vida más segura. En esa búsqueda construye una estructuración que va de lo macro a lo micro, tejiendo en cada peldaño, relaciones de poder entre diversos actores, con el objetivo de establecer distintos sistemas de seguridad colectiva, que brinde a cada habitante un espacio más seguro.

Esa estructura escalonada no está formada por compartimentos estancos, sino más bien, refleja una fuerte interrelación debido a la tendencia globalizante del mundo. Existen autores que ven hasta seis niveles diferentes a escala global en la estructura política de seguridad. Pero desde nuestro análisis visualizamos claramente cuatro: Internacional, Nacional, Provincial y Municipal. Otros autores entre los que se encuentra Lucero Figueroa, agregan -sin definirlos muy bien- los niveles supranacional y regional. En el marco de este trabajo analizaremos los cuatro niveles a los que hacemos referencia.

Seguridad Internacional

La preocupación de la gran mayoría de los Estados no pasan hoy en día por el temor a que países extranjeros invadan su suelo a través de ataques militares externos, sino que existen diversos y complejos problemas en el interior de cada uno de ellos que han despertado la necesidad de abroquelarse en organismos y foros internacionales para auxiliarse mutuamente. Esto es un efecto indudable de delitos sumamente complejos cuyos autores allanan territorios de diversos países con la ventaja de no respetar límites o fronteras internacionales establecidos, no sin esfuerzo, en acuerdos multilaterales vigentes. Es decir, mientras algunos Estados aún intentan resolver conflictos con sus vecinos por la posesión de ciertas porciones de territorio, el delito ha avanzado sobre ellos esfumando todos los trazos divisorios internacionales, aún en países muy distantes entre sí.

En América Latina uno de los encuentros más resonantes en materia de seguridad internacional tuvo lugar en Chile en el año 2003 con la participación de representantes de gobierno, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas de Argentina, Brasil, Chile, Canadá, Colombia, Bolivia, Ecuador, Estados Unidos, México, Perú, y de América Central y El Caribe. El seminario tuvo recomendaciones en dos sentidos: Primero, el de generar un programa piloto a nivel regional para capacitar a miembros de la sociedad civil, académicos y funcionarios de gobierno en temas de negociación y prevención de conflictos; y segundo, sobre la necesidad

de establecer un grupo de trabajo permanente integrado por Organizaciones de la Sociedad Civil y académicos en el marco de la Red de Seguridad Humana.

En ese seminario, Argentina estuvo representada por Pedro Villagra Delgado -en ese momento se desempeñaba como Jefe de Gabinete del Canciller Argentino e integrante de numerosas delegaciones argentinas ante organismos internacionales y negociaciones bilaterales y multilaterales- quien en el inicio de su discurso, expresó: Resulta claro que las amenazas a la seguridad que enfrentan los Estados de América

Latina y el Caribe hoy no tienen su origen en posibles ataques militares externos. Nuevos y complejos fenómenos de naturaleza variada, que incluyen el terrorismo internacional, el crimen organizado, el narcotráfico, el tráfico ilícito de armas, entre otros, han sido incluidos en lo que se ha dado en llamar “nuevas amenazas”. Pero no sólo actividades violentas o ilegales como las mencionadas han sido incluidas en esta categoría, sino también asuntos de índole claramente socioeconómica, como la pobreza, las epidemias y pandemias, las migraciones ilegales, las crisis económicas y financieras, la corrupción, los daños al medio ambiente o la gobernabilidad democrática.

En tal sentido, son múltiples los ejemplos que podrían mencionarse, pero destacamos el Informe del Programa de Naciones Unidas de 1994 que representa un precedente importante en términos de definir los alcances de la seguridad humana; y los trabajos conjuntos de los países hemisféricos que bajo el paraguas de la OEA (Organización de los Estados Americanos), en 1992, en “La Declaración de Bridgetown” -uno de los antecedentes más significativos en este contexto-, incorporaron un enfoque multidimensional de seguridad hemisférica, intentando consolidar una visión más comprehensiva de la seguridad con miras al establecimiento de una Carta Interamericana de Seguridad Hemisférica.

Seguridad Nacional

Definida como “conjunto de acciones económicas, políticas, sociales que ejecuta el Estado con el objeto de prevenir y dar solución a amenazas que pongan en riesgo la integridad de la nación y gobernabilidad del estado”, la seguridad nacional se refiere a la noción de relativa estabilidad, calma o predictibilidad que se supone beneficiosa para el desarrollo de un país; así como a los recursos y estrategias para conseguirla.

La seguridad nacional es un objetivo en sí mismo y consiste en que la sociedad tenga las condiciones de tranquilidad y colaboración necesarias para poder vivir y prosperar en paz.

En un artículo publicado el 23 de Diciembre de 2007 por el diario “El País” de España, Timothy Garton Ash (citando a David Omand), dijo que el objetivo del Plan Estratégico Antiterrorista del Reino Unido es “*que la gente pueda llevar adelante su vida diaria con libertad y confianza*”, así de simple (y difícil).

Como he expresado anteriormente, los países ya no aplican el término de Seguridad Nacional solo para referenciar Planes de Defensa; hipótesis de conflictos armados o peligro de ataque exterior; sino que amplían su mirada hacia el interior en temas claves como desenvolvimiento económico, organización social, protección del medio ambiente frente a los desastres naturales, el rol del Estado frente a grupos irregulares y medidas relativas al avance de organizaciones criminales.

En Argentina, la seguridad nacional es contemplada desde estos enfoques, pero distingue claramente cuáles instrumentos usar puertas adentro o puertas afuera de las fronteras.

Esto está marcado por dos leyes esenciales: La Ley 23.554 de Defensa Nacional, que establece como instrumento de protección a las “*Fuerzas Armadas*” para enfrentar agresiones de origen externo; y por otra parte, la Ley 24.059 de Seguridad Interior, cuyo instrumento para resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones, utiliza al “*esfuerzo nacional de policía*”. De esta manera, Argentina escinde a las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad de sus habitantes, habilitando el uso de las mismas únicamente en casos excepcionales en los que el esfuerzo nacional de policía resultare insuficiente, para lo cual requiere previa declaración presidencial del “Estado de Sitio”.

Seguridad Provincial

Este es un nivel de seguridad que solo puede ser observado claramente en países de características federales en los que las provincias se reservan para sí algunas prerrogativas no delegadas a sus gobiernos centrales. Tal es el caso de Argentina que en su Constitución establece el ‘principio de reserva’ en el artículo 121º.

En relación con lo expresado en el tema anterior de Seguridad Nacional se mencionan casos especiales de intervención de las fuerzas armadas. En este sentido la Constitución Nacional regula un instituto de emergencia –el Estado de Sitio- para permitir la defensa del orden constitucional frente a situaciones extraordinarias y transitorias. Sabsay y Onaindia (2009; pp 76 y 77) aclaran que “la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el estado de sitio, lejos de suspender el imperio de la Constitución se declara para defenderla y lo ha caracterizado como herramienta especial establecida para responder a conmociones políticas o sociales, (...) en resguardo del imperio de la Constitución...”; y refuerzan la idea mencionando que “La inestabilidad política, la pobreza, el terrorismo o el narcotráfico son hechos que han impulsado a las autoridades de diferentes países a recurrir a la declaración de un estado de emergencia para afrontar estos u otros hechos similares”.

La Provincia de Santa Fe establece en su Constitución provincial que “organiza sus instituciones fundamentales conforme a los principios democrático, representativo y republicano” (art. 1º). Por ello y habiéndose reservado la obligación de la seguridad pública de sus habitantes, crea su propia fuerza policial, disponiendo que el Gobernador es el jefe superior de la Administración

Pública, “dispone de las fuerzas policiales y presta su auxilio a la Legislatura, a los tribunales de justicia y a los funcionarios provinciales, municipales o comunales autorizados por la ley a hacer uso de ellas” (art. 72 inc. 1º y 17º).

Seguridad Municipal y/o Comunal

Suele ocurrir que ciertos observadores piensan que las municipalidades o comunas no se encuentran involucradas en el servicio de seguridad pública debido a que, en principio, se cree que ello es responsabilidad de los niveles superiores del Estado, sea provincial o nacional. Nada más alejado de la realidad.

En efecto, los municipios son protagonistas permanentes en este delicado tema de la seguridad. Muchos servicios comunitarios están íntimamente relacionados: las luminarias, el desmalezamiento, la apertura de calles y nuevas vías de transporte, son algunas de las responsabilidades comunales que inciden directamente en la seguridad ciudadana, cuyo incumplimiento favorece algunas modalidades de robo como la “emboscada”. Pero si profundizamos en el tema, deberíamos analizar con detenimiento una cuestión que hoy resulta central: el “poder de policía” que recae sobre los municipios para habilitar, controlar o clausurar lugares que no se condicen con las reglas, sea porque no están habilitados o porque tergiversan el rubro luego de lograr los respectivos permisos. En estos lugares, generalmente, se llevan adelante actividades económicas ilegales que facilitan otro tipo de delitos como la trata de personas, la esclavitud o la venta de sustancias prohibidas. Resulta primordial entonces, trabajar mancomunadamente entre los diferentes niveles de gobierno para poder atacar estos complicados problemas.

En Latinoamérica, a partir de 1990 surgieron muchos municipios que habiendo tomado verdadera dimensión de sus responsabilidades directas en materia de seguridad, han avanzado en diferentes planes, programas y proyectos orientados a poner coto a una multiplicidad de situaciones similares a las que describimos aquí. Por caso podemos mencionar algunos municipios en Chile, Colombia y Argentina, pero con una particularidad, tanto en países unitarios (Chile) como en los federales (Argentina), se han encontrado con el escollo de la falta de autonomía. A propósito de este delicado tema, la Constitución Nacional en su art. 123º establece que *“Cada provincia dicta su propia Constitución (...) asegurando la autonomía municipal...”* imponiéndoles a las provincias un régimen municipal con una configuración homogénea. Sabsay & Onaindia (2009; p. 405 a 408) estiman que las provincias deberán revisar sus constituciones para adaptarlas a las nuevas pautas establecidas en la Constitución federal ya que *“...de lo contrario, sufrirán el peligro de que se impugne la constitucionalidad de su organización sustancial”*.

En tal sentido, varias provincias argentinas, entre las que se encuentra Santa Fe, están velando en sendas reformas.

El PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo) está trabajando desde hace varios años en la elaboración de herramientas útiles para la construcción de Seguridad.

En tal sentido, Espinosa y Mazariegos (2010) sostienen que *“Los planes locales de Seguridad Ciudadana son un instrumento construido participativamente, para mejorar la gestión de los gobiernos locales y reducir la violencia con participación de la ciudadanía”*.

En íntima relación a esto, la Provincia de Santa Fe ha desarrollado el Programa provincial “Vínculos”, enmarcado en el Plan Estratégico Provincial (2008), cuyas características ya hemos tratado antes.

El ámbito privado y la seguridad privada

No entraremos en la discusión sobre si las agencias de seguridad privada son positivas o no en cuanto al aporte que realizan en materia de seguridad. El hecho es que existen aunque su ámbito de actuación está muy limitado a la custodia de bienes privados con prohibiciones para ingresar a la custodia de bienes y lugares públicos. En general el entrenamiento de su personal es extremadamente escaso y esto, lejos de facilitar el trabajo del Estado y su Policía, se materializa en serios problemas, sobre todo, cuando el servicio privado utiliza armas de fuego.

Por tal motivo estas agencias deben ser absolutamente controladas por el Estado a través de permisos, chequeos periódicos y regularizaciones a través de normativas precisas. En Santa Fe, hemos visto ya la creación de la Dirección Provincial de Autorizaciones, Registro y Control de Agencia Privadas de Seguridad e Informes Particulares.

El Decreto 521/91 en su artículo 5º, dice que las agencias privadas pueden optar o acumular los siguientes rubros de explotación comercial:

1- AGENCIA PRIVADA DE INFORMACIONES.

- a) Averiguación de orden civil y comercial.
- b) Solvencia de persona o entidades.
- c) Seguimientos y búsqueda de personas y domicilios.

2- AGENCIAS PRIVADAS DE VIGILANCIAS

- a) Custodia y vigilancia interna, de bienes y establecimientos.

3- AGENCIA PRIVADA DE SEGURIDAD

- a) Seguridad interna de bienes y establecimientos.
- b) Traslado y seguridad de valores.

Un avance muy importante en materia de seguridad tiene que ver con la ya manifestada falta de capacidad de los empleados de estas empresas. Se observa en la Ley del ISeP Nº 12.333, que el instituto está facultado a instruir a personas que luego tomarán el camino de la actividad privada. Con esta medida, el legislador ha intentado poner remedio a la falta de capacitación y a los serios riesgos que ello trae aparejado.

Debemos distinguir también los servicios adicionales prestados por nuestra Policía en el ámbito privado, despejando algunas controversias que se dan entre diversos autores.

Desde la mirada de Lucero Figueroa, el servicio de policía adicional sirve para preservar bienes o actividades comerciales lo que provoca “una alteración de los fines para los que ha sido creada la policía de orden público” (p.29). Esto no es así, ya que este servicio se encuentra estrictamente reglado por la Ley de Policía Adicional N° 6356/67 razón por la cual el funcionario, pese a ser contratado para custodiar un bien o actividad privada, lo hace fuera de su horario de servicio ordinario y mantiene su “Estado Policial” que le permite y obliga a intervenir ante casos flagrantes. En este punto radica la principal diferencia entre un servicio de vigilancia privada y el servicio adicional que presta la policía provincial.

Las relaciones institucionales

Eduard Bernays (1952), considerado el iniciador de las Relaciones Públicas como profesión y actividad, asevera que el surgimiento de esta disciplina se dio como consecuencia del fortalecimiento de la democracia y de la intensificación de las actividades económicas e industriales en el mundo moderno. Sin embargo, nos interesa esta actividad como propia de la institución policial y por tanto debemos desmenuzar esta definición para lo cual debemos comprender primero, qué entendemos por institución.

Podemos decir que es una organización de individuos, que subsiste independientemente de los hombres que la componen, una entidad autónoma que nuclea una compleja red relacional que liga entre sí a los participantes. En este sentido, podríamos reemplazar el término de “relaciones institucionales” por el de “relaciones organizacionales”, solo para dejar en claro que en este caso en particular tomamos los términos *organización* e *institución* como sinónimos.

A través de las relaciones institucionales se tiende a proyectar marcos de referencias para un mejor desenvolvimiento de la organización policial en la sociedad y el Estado. Pero también posibilitan interrelacionarla positivamente con otras instituciones públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento de sus objetivos. Es cierto que como consecuencia de los avances tecnológicos, existen nuevas formas de criminalidad y violencia que se sirven de ellas para lograr impunidad. Esto nos obliga a mejorar nuestros niveles de respuesta. Por ello, una de las impensadas –pero absolutamente efectivas- herramientas, son las relaciones públicas, cuyo acertado uso puede lograr la integración de la Policía al ordenamiento socio político en miras del “bien común”.

Con estos lineamientos es conveniente hablar de *comunicación institucional*, ya que este concepto refleja verdaderamente cuáles son las finalidades de las relaciones institucionales. Así decimos que es tarea de la comunicación institucional presentar el proyecto de la organización y conseguir la adhesión de múltiples actores para contribuir a su realización. Por lo tanto, hablamos

de un acto que enuncia nuestra vocación, llama a la participación interna real, a la movilización externa y se apoya en los valores clave en los que funda su ética.

Bibliografía

- Informe de Estado de situación actual. Ministerio de Seguridad.*
Diario digital. Disponible en <http://www.notiexpress.com.ar/contentFront/rosa>
Ley del Instituto de Seguridad Pública – ISeP N. 12.333/04
Ley de Ministerios de la Provincia de Santa Fe N. 12.817/07 y decretos provinciales referidos a la creación de Secretarías, Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.
Ley Orgánica Policial L.O.P. N. 7395/75
Mahbub ul Haq (1990). Informe Sobre Desarrollo Humano. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
<http://hdr.undp.org/es/desarrollohumano/>
Oszlak, O. y O'Donnell, G. (1981). Estado y políticas estatales en América Latina: Hacia una estrategia de investigación. Buenos Aires. Plan Estratégico Provincial (2008). Gobierno de la Provincia de Santa Fe y Comunidad Europea. Rosario: Borsalino Impresos. (p. 14 a 19 y 69).
Plan de Seguridad Democrática – Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.
Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 34/169. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. 1979.
Centro Internacional de Estudios Sociológicos Penales y Cárceles. Curso de Alta Especialización Policial. Roma, 1979.
Ley de Seguridad Interior Nro 24.059.
Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informe Nacional de Desarrollo Humano para Colombia. 2010.
Weber, Max. Economía y Sociedad. Publicación post-mortem, 1922.
L.O.P N. 7395/75 Ley Orgánica de la Policía de la Provincia. Dcto. 1841/75.
Nazario, Maryoriet. Administración pública descentralizada funcionalmente. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Carabobo.
R.O.U.R. - Reglamento Orgánico de la Unidad Regional - Decreto N. 3174/77.
Schvarstein, Leonardo (1998). Psicología social de las organizaciones. Paidós Grupos e Instituciones.
Bernays, E. Public Relations. Universidad de Oklahoma Press, Oklahoma. (1952 pp. 78-79). En Enríquez Sotelo, Carlos. "Introducción a la Comunicación Institucional." Ariel Comunicaciones. Barcelona.
Constitución de la Provincia de Santa Fe.
Lucero Figueroa, F. (1999). La seguridad pública argentina: C.E.G.E.R.
Espinosa, Rafael & Mazariegos, Luis. Planes locales de seguridad ciudadana en la Planificación municipal: Un desafío ineludible. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) - Honduras y Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI).
Sabsay, Daniel y Onaindía, José (2009). "La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994". 7ª edición. Buenos Aires: Errepar.
Seminario Internacional "Seguridad Internacional contemporánea: consecuencias para la seguridad humana en América Latina". FLACSO- Chile; UNESCO; 2003.

UNIDAD VI - MANDO, COMANDO Y CONDUCCIÓN

1. La Seguridad, el Jefe y el Mando.

Conocemos la definición amplia de **Seguridad** como la “*protección de todo aquello que tiene valor*”; pero si la consideramos como un bien esencial para la calidad de vida de nuestra Sociedad, entonces se deriva en el concepto de Seguridad Pública.

Ya se ha expresado que **la Seguridad es la ciencia del Policía**, y que la Institución trata de mantener un alto índice de Seguridad y un bajo índice de Riesgo, esto mediante la ejecución principalmente de operaciones policiales. Y la **conducción de operaciones policiales** será un arte, una actividad libre y creadora, que se apoyará sobre bases científicas.

La Seguridad evoluciona constantemente, pues nuevos delitos o nuevos “modus operandi” delictivos le imprimen formas siempre renovadas de acción. A fin de aprovecharlos oportunamente, se debe prever su aparición y calcular acertadamente su influencia.

En la Seguridad las situaciones varían al infinito; también a menudo y repetidamente; sólo contadas veces es dado preverlas; en ella los factores ponderables ejercen muchas veces una influencia decisiva; la propia voluntad choca con la del delincuente y los rozamientos y errores son frecuentes.

Las enseñanzas deducidas de la Seguridad no pueden ser reunidas totalmente en los manuales. Por esta razón, los mismos sólo contienen los **preceptos y procedimientos** fundamentales resultantes de la experiencia extraída amoldados a las propias exigencias y posibilidades. Así como a la influencia particular del ambiente geográfico. Tales preceptos y procedimientos, por otra parte, deben ser aplicados de acuerdo con la situación. **Un proceder sencillo, aplicado lógicamente, es la forma más segura de llegar al éxito.**

La Seguridad somete la resistencia moral y física de cada policía a las pruebas más duras; por eso, en ella son tan importantes las cualidades de **carácter** como las **intelectuales**, y muchos que pasan inadvertidos en la calma llegan a revelarse recién en el campo de la acción.

La conducción exige policías de personalidad manifiesta, de criterio claro y previsor, independientes, serenos y firmes en sus resoluciones, perseverantes y enérgicos en la ejecución de las mismas, insensibles a los vaivenes de la suerte y con hondo sentido de la gran responsabilidad que pesa sobre ellos.

El jefe debe ser guía y educador en todo sentido. No sólo debe conocer a su personal y dirigirlos con elevado sentimiento de justicia, sino que también debe destacarse por la superioridad de sus conocimientos y de su experiencia, por su entereza moral, por el dominio de sí mismo y por el valor demostrado ante el peligro.

El ejemplo y la actitud personal del que manda ejercen una influencia decisiva sobre los subordinados. Todo jefe que demuestra sangre fría frente al delito y lo afronta con decisión y audacia, arrastra consigo a su personal, ya que ***sólo se manda con el ejemplo.*** Es necesario, por otra parte, que sepa llegar al corazón de sus subordinados y logre su confianza por la comprensión de sus ideas y sentimientos y una preocupación constante por su bienestar.

La mutua confianza entre jefe y subordinados es la base más segura de disciplina, sobre todo en caso de peligro o dificultades.

Todo jefe debe poner de manifiesto su entera personalidad, sea cual fuere la situación.

El amor a la responsabilidad es la cualidad más relevante del que manda; ésta no debe llevarlo, sin embargo, a tomar resoluciones arbitrarias que prescindan del interés del conjunto, o a no cumplir estrictamente las órdenes recibidas, reemplazando la obediencia por una presunción de saberlo hacer mejor. ***La iniciativa mantenida dentro de sus justos límites puede constituir la base de los grandes éxitos.***

El hombre sigue siendo el factor decisivo de la Seguridad pese a todos los progresos de la ciencia y de la técnica. Más aún, su valor ha aumentado en las situaciones actuales debido a la gran dispersión de personal en el campo de acción.

El aislamiento de los policías en el terreno donde se desarrolla la acción exige que piensen y procedan con iniciativa, que aprovechen con reflexión, decisión y audacia cualquier situación favorable que se les presente y que estén profundamente convencidos de que el éxito depende de la actitud de todos y cada uno de ellos.

El valor del personal se refleja en la calidad del jefe. El complemento natural del mismo está constituido por la bondad del armamento y del equipo, su adecuada conservación y por un abastecimiento oportuno y suficiente. Una calidad y cantidad inferior del propio material puede, sin embargo, ser compensada por la capacidad, el ingenio y la sagacidad del jefe y por la destreza del personal en el manejo de sus armas y equipo.

Un valor superior puede compensar la inferioridad numérica. Cuanto más elevado sea aquél, tanto más eficaz, enérgica y móvil podrá ser la conducción. La superioridad

en la conducción y el mayor valor del personal constituyen los factores más importantes del éxito.

El jefe debe convivir con su personal y compartir con ellos los riesgos y las privaciones, las alegrías y las penas. Solamente con la observación personal puede formarse un juicio exacto sobre la capacidad y las necesidades de aquellos puesto bajo su mando.

El policía no sólo es responsable de sí mismo, sino también de sus camaradas. El más capaz debe guiar al inexperto..., el más fuerte al débil..., y todos proteger a la comunidad.

Tales son las bases que fomentan la camaradería, tan importante entre el jefe y los subalternos, como de éstos entre sí, unidos para el cumplimiento de la misión policial.

Cuando el personal posee una cohesión puramente externa, pero carece de la solidez íntima resultante de una larga educación e instrucción, fácilmente fracasa en los momentos de peligro y bajo la presión de acontecimientos imprevistos. Por ello, debe acordarse una importancia decisiva al afianzamiento de la disciplina y la cohesión, así como también a la educación e instrucción.

Las energías del personal deben conservarse frescas para las circunstancias decisivas, pues en éstas pueden ser exigidas hasta su máximo rendimiento; el que lo somete a esfuerzos innecesarios conspira contra el éxito perseguido.

El desgaste de energías debe guardar relación con el objetivo perseguido. Las exigencias irrealizables disminuyen la confianza en la conducción y perjudican el espíritu del personal.

La Seguridad impone en primer término la necesidad de proceder resueltamente. Todos los integrantes de un elemento policial desde el jefe hasta el de menor grado, deben estar convencidos de que la inacción y la omisión constituyen una falta más grave que un error en la elección de medios.

El **planeamiento y desarrollo de las operaciones**, así como cualquier otra actividad que se ejecute, exige la coordinación y convergencia de todos los esfuerzos espirituales, intelectuales y físicos de los jefes y del personal que en ellos participen, con el objeto de obtener de los mismos el mayor rendimiento.

La coordinación y convergencia de los esfuerzos imponen las siguientes condiciones:

- a. Comunidad de sentimientos y de aspiraciones (identificación emocional).**
- b. Unidad de principios y procedimientos de conducción e instrucción (identidad intelectual).**

c. Conocimiento mutuo de las respectivas situaciones, necesidades e intenciones (contacto).

Las dos primeras condiciones deben cumplirse permanentemente, como resultado de la educación e instrucción de jefes y personal; la tercera hay que asegurarla en cada destino por medios adecuados. La satisfacción conjunta de las tres condiciones constituye el **enlace**.

El **enlace** debe existir siempre en la acción: dadas las dificultades que se hallarán en el desarrollo de casi todas las actividades, es imprescindible adoptar medidas y previsiones especiales para mantenerlo, aún en las situaciones más críticas.

En enlace en la acción – supuesta siempre la existencia de la identidad moral e intelectual – se consolida o restablece por frecuentes contactos personales y por medio de las **comunicaciones**.

Aún transitoriamente sin comunicaciones y sin la posibilidad de contactos personales, la intención del superior, la misión asignada y, sobre todo, la mutua compenetración entre los jefes, y entre éstos y el personal, presupone la existencia de un enlace que, hasta en las situaciones más difíciles, puede asegurar por sí solo la **coordinación y la convergencia** de esfuerzos deseada.

2. Definiciones básicas.

a. Jefe:

Es la persona que ejerce el mando, el comando y la conducción de una organización policial (sin importar la magnitud o tamaño, lo que incluye desde el Jefe de Policía hasta un Jefe de Patrulla).

b. Mando:

Es la acción que ejerce el jefe sobre los hombres que le están subordinados, con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su voluntaria obediencia, confianza, respeto y leal y activa cooperación, tanto en el desempeño de su función como en el cumplimiento de una misión (autoridad moral). En ambiente empresarial el mando es conocido como “liderazgo” (“leadership”).

En la Policía un Jefe debe ejercer el **Mando Correcto**. Sus límites son el **Mando Autoritario** y el **Mando Persuasivo**, más allá se deteriora. Si excede de lo autoritario se corrompe en: **Déspota, Ególatra** o **Terco**. Si excede lo persuasivo se corrompe en: **Indolente** o **Demagogo**.

El CORRECTO sirve a la Comunidad a través de la Institución; los DÉSPOTAS, EGÓLATRAS, TERCOS, INDOLENTES y DEMAGOGOS se sirven a sí mismo y usan a la Institución para sus propios fines (ver Anexo 1 – Estilos de Mando Comparados).

c. Comando:

Es el ejercicio de la autoridad y responsabilidad legales sobre una organización policial. Es una función del grado y cargo que está prescripta, regulada y limitada taxativamente por las leyes y reglamentos policiales (autoridad legal).

d. Conducción:

Es la aplicación del comando a la solución de un problema policial. Es un arte, una actividad libre y creadora, que se apoya sobre bases científicas. Cada tipo de problema policial a resolver requerirá la aplicación de técnicas particulares (autoridad operacional). En ambiente empresarial, la conducción es conocida como “administración”, “gestión”, “dirección”, o “gerenciamiento” (“management”).

De acuerdo al tipo de problema que deba resolver se clasificará como:

- 1) Conducción Política: Señala los objetivos a lograr.
- 2) Conducción Estratégica: Adecua los medios para lograr los objetivos.
- 3) Conducción Táctica: Emplea los medios para obtener los objetivos.

Según la importancia y gravedad de los problemas a resolver, la conducción se divide en varios niveles, correspondiendo a cada uno responsabilidades de diversas autoridades:

CONDUCCIÓN	NIVEL	AUTORIDAD
Política	<i>Provincial</i>	<i>Poder Ejecutivo</i>
	<i>de Seguridad</i>	<i>Ministro de Seguridad Pública</i>
Estratégica	<i>Provincial</i>	<i>Secretario de Seguridad Pública*</i>
	<i>Policial</i>	<i>Jefe de Policía</i>
	<i>Operacional</i>	<i>Jefe de Gran Unidad</i>
Táctica	<i>Superior</i>	<i>Jefe de Unidad</i>
	<i>Inferior</i>	<i>Jefe de Subunidad o Fracción</i>

* Y otros secretarios del ministerio.

e. Niveles de conducción y de ejecución:

1) Estrategia:

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos. Emplea diversas operaciones tácticas en forma integrada y combinada, actuando a mediano plazo y en un espacio mayor. Por ej.: Prevención, persuasión, contención, control, sugestión, educación, etc.

2) Táctica:

Arte de conducir las tropas en el campo de la acción para alcanzar objetivos estratégicos. Emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor. Por ej.: operaciones, servicios, etc.

3) Operación:

Es el empleo extraordinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: operación de control de disturbios, operación de protección de personalidades, operación de negociación de rehenes, etc.

4) Servicio:

Es el empleo rutinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: servicio de guardia, servicio de patrullaje, servicio de vigilancia, etc.

5) Procedimiento:

Integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación determinada. Método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo. Por ej.: allanamiento; control de tránsito; detención; control de personas; protección de personas; etc. Cuando está protocolizado (estandarizado o sistematizado) se llama Procedimiento Operativo Normal (PON).

6) Técnica:

Conocimiento especial que se aplica en una situación determinada. Forma exacta para realizar una acción, empleada por un elemento o individuo. Por ej.: esposamiento; desenfunde; toma y cambio de posición; cacheo; acciones inmediatas; empleos inmediatos; etc.

f. Situación:

Es el conjunto de circunstancias de tiempo, lugar, datos propios, del oponente y del público, para plantear un problema de conducción.

Está constituida por todos los factores que interesen al jefe para el cumplimiento de la misión. La interrelación entre esos factores es total; ellos variarán y evolucionarán creando una diversidad infinita de situaciones.

g. Misión:

Tarea o responsabilidad, inherente o asignada, a una organización o a un individuo.

Es la consideración básica del jefe en la apreciación; ella le concretará en general las tareas a ejecutar y su propósito. La misión indica el **qué** es lo que se debe hacer (tarea), **a fin de** lograr o contribuir a lograr un efecto posterior (propósito).

Será la guía fundamental del jefe, hacia la cual deberá orientar su poder de acción, condicionándolo a la situación. La misión deberá ser actualizada según se cumpla total o parcialmente, y lo aconsejen los cambios de la situación.

h. Acción:

Es la alteración de la una situación dada, por medio de un acto voluntario, que produce un resultado, deseado o no.

Estas deben poseer las siguientes características:

- 1) Deben *estar dirigidas al logro de objetivos contribuyentes* (coherentes con el propósito).
- 2) Deben *realizarse en condiciones relativas favorables* (condiciones meteorológicas, tiempo cronológico, medido en oportunidad, duración y frecuencia, favorables a nosotros y desfavorables al oponente, si lo hubiera).
- 3) Deben *realizarse con recursos correctamente distribuidos* (medios idóneos en cantidad y condición; con capacidades y limitaciones esperadas; eficientemente empleados; asignados a quienes mejor lo usan).

i. Acciones policiales:

Las acciones policiales clásicas son: las operaciones, los servicios, los procedimientos y las técnicas. Normalmente se las generaliza denominándolas actuaciones o intervenciones policiales.

j. Requisitos esenciales de la Acción:

Toda acción debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

- a) Apta:

Se debe apreciar si la acción, por su naturaleza, es coherente con los objetivos. ¿Lo que se piensa realizar contribuye en el logro del objetivo final?; ¿Y si lo logra, lo hace oportunamente?

b) Factible:

¿Cuál es la posibilidad de ejecución de la acción planificada? ¿Qué perspectiva de éxito ofrece la acción? ¿El empleo de los propios medios relacionados a los del oponente, es el mejor que se pueda pensar?

c) Aceptable:

¿Cuáles son las consecuencias de la acción planificada? ¿En qué condiciones quedaremos después de realizar la acción? Cuál es la relación costo - beneficio?

Comentario: Pirro II (319-272 AC), rey de Epiro, fue célebre por sus luchas contra los romanos. Fue vencedor en Ascoli (279). Tan caro le costó este último triunfo que contestó ingeniosamente a las felicitaciones de sus generales: “Con otra victoria como ésta estoy perdido”. Por eso se denomina victoria pírrica la obtenida después de haber sufrido excesivas pérdidas.

k. Poder de Acción:

Es el resultado de la combinación entre los elementos materiales y humanos disponibles por la fuerza policial y que consisten en:

1) Elementos materiales:

Armas, vehículos, equipo; sus capacidades (rendimientos, alcance, durabilidad, adaptabilidad al lugar); las disponibilidades para su mantenimiento, reparación y reemplazo.

2) Elementos humanos:

Cantidad, aptitud física e intelectual, nivel de instrucción y su fuerza moral.

3) Eficacia del conjunto:

Surge de la organización y su adaptabilidad al ambiente operacional y la capacidad del conductor.

l. Curso de Acción:

Es la posible forma de actuar para resolver un problema policial o para cumplir una misión, alcanzando un objetivo propuesto, en determinadas circunstancias de tiempo y lugar.

m. Acción, Reacción y Respuesta:

La **reacción** es la acción *instintiva* que se ejerce ante un estímulo. La **respuesta** es la acción *razonada* que se ejerce ante un estímulo. Los policías deben estar capacitados e instruidos de la forma más real posible para que, tanto las *respuestas* como las *reacciones* individuales y/o de conjunto frente a una acción del oponente, cumplan con los tres requisitos esenciales de toda acción, en forma controlada.

3. Técnica de la Conducción.

Es utilizada por el jefe para el ejercicio de la conducción, comprendiendo el siguiente ciclo básico (cuyo orden no debe ser alterado):

a. Apreciación:

Comprende un conjunto de análisis sobre la situación estrechamente coordinados entre sí, que permiten al jefe adoptar una resolución.

b. Resolución y Planes:

Constituyen la expresión de la decisión del jefe y su desarrollo mediante un plan donde se proyectará la puesta en práctica de esa resolución.

c. Órdenes:

Transforman la resolución en acción, sobre la base del plan aprobado por el jefe.

d. Supervisión:

Es la autoridad propia del jefe que consiste en ejercer vigilancia y control de las órdenes, a fin de comprobar su correcta ejecución. El jefe supervisa normalmente la actividad principal, pudiendo delegar en miembros de su plana mayor (asesores) la supervisión total o parcial de las actividades secundarias simultáneas (en el caso de jefes de grandes unidades).

4. Ejercicio de la Conducción.

La conducción se manifestará concretamente al impartir órdenes a los subordinados, debiéndose incluir:

a. La misión:

Que se imparte y su ubicación dentro del plan general al que sirve, incluso con las limitaciones que convienen a la situación.

b. La asignación de medios:

Para el cumplimiento de la tarea asignada.

c. El tiempo:

Manifestado como duración o como oportunidad táctica para el cumplimiento de la misión.

d. La información:

A disposición y que interese al cumplimiento de la misión. El jefe debe mantener informados a sus subalternos sobre los cambios de situación y sobre los propios planes.

5. Principios de la Conducción.

Son verdades fundamentales que gobiernan la ejecución de las operaciones y servicios policiales. Su aplicación correcta es esencial para el ejercicio del comando y la ejecución exitosa de las acciones policiales. Estos principios están interrelacionados y según las circunstancias, pueden tender a dar mayor validez a uno de ellos o estar enfrentados. El grado de aplicación de cualquier principio variará con la situación.

a. Principio del objetivo:

Propósito que se persigue medido en efectos o en resultados a lograr. Será claro, definido y alcanzable. Tras él se encauzan los esfuerzos y se orienta la acción. El objetivo de cada operación debe contribuir al objetivo final. Por ello, cada objetivo intermedio será tal que su obtención contribuirá directa, rápida y económicamente al propósito de la operación. Cada jefe debe comprender y definir claramente su objetivo y considerar cada acción que se prevé realizar, de acuerdo al objetivo final.

b. Principio de la ofensiva:

Ejercicio de la iniciativa e imposición de la propia voluntad al oponente. Es necesario para obtener resultados decisivos y para mantener la libertad de acción. Permite fijar el ritmo y determinar el curso de acción, explota las debilidades del oponente y los cambios rápidos de la situación, superando acontecimientos inesperados. Se nutre, esencialmente, de la mentalidad del conductor a través de una firme voluntad de vencer.

La acción defensiva puede ser impuesta al jefe. Deberá ser deliberadamente adoptada únicamente como un recurso temporario mientras espera la oportunidad para la acción ofensiva, o con el propósito de economizar fuerzas donde no es posible obtener la decisión. Aún en la acción defensiva, *el jefe buscará toda*

oportunidad para recuperar la iniciativa y obtener resultados decisivos mediante la acción ofensiva.

c. Principio de la sorpresa:

Acción sobre el oponente en un momento, lugar o modo inesperados. No es esencial que el oponente sea tomado de improviso, sino que no tenga tiempo para tomar contramedidas. Por la sorpresa se podrán lograr éxitos fuera de proporciones con respecto al esfuerzo efectuado. No garantizará el éxito pero cambiará a favor las desigualdades existentes.

Los factores que contribuyen a la sorpresa incluyen: velocidad, engaño, aplicación de un poder de acción inesperado, inteligencia y contrainteligencia eficaces, secreto, originalidad, audacia, seguridad de las comunicaciones y variaciones en los procedimientos.

NIVEL DE SORPRESA	Momento	Lugar	Modo
<i>Nula</i>	-	-	-
<i>Baja</i>	-	-	X
<i>Media</i>	-	X	X
<i>Alta</i>	X	X	-
<i>Total</i>	X	X	X

d. Principio de la masa:

Aplicación concentrada de un poder de acción superior, en el momento y lugar oportunos, para un propósito decisivo. La superioridad resultará de la correcta aplicación de los elementos del poder de acción.

Es una consecuencia del principio de economía de fuerzas y su aplicación es posible mediante una adecuada maniobra. Implicará, en determinadas circunstancias, asumir riesgos calculados.

e. Principio de la economía de fuerza:

Uso prudente del poder de acción para cumplir la misión con el mínimo empleo de medios. Implica una cuidadosa dosificación del poder disponible para asegurar suficientes medios en el lugar decisivo. Para el logro de esta finalidad, tendrá

especial valor la calidad y capacidad del conductor, quien deberá concebir aquella maniobra que asegure el éxito, con un sentido económico y con el menor esfuerzo. Será de aplicación esencial para alcanzar los objetivos con el menor costo posible y merecerá especial consideración durante el planeamiento y durante el empleo de los medios.

Se debe evitar lo que en física se conoce como "entropía" (pérdida de energía que se produce cuando se transforma la misma en trabajo). El potencial disponible nunca será ilimitado. La concentración en los puntos decisivos trae implícita la necesidad de economía en otros lugares.

f. Principio de la maniobra:

Conjunto de acciones, principalmente desplazamientos, que se ejecutan para colocar las propias fuerzas en una situación ventajosa respecto al oponente. Proporciona la forma y las características de la concentración. Es la antítesis del estancamiento mental o de una posición física estática. Se sirve de la capacidad para realizar rápidos cambios, para reajustar los dispositivos con medios materiales en tiempo y espacio. El movimiento, concebido y ejecutado correctamente, contribuye directamente a la explotación de éxitos, preserva la libertad de acción y reduce las vulnerabilidades. La maniobra exitosa requiere flexibilidad en la organización, en el apoyo logístico y en el control.

g. Principio de la unidad de comando:

Asignación a un solo jefe de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad de los medios disponibles, respecto de un objetivo. Obtiene la unidad del esfuerzo mediante la acción coordinada de todas las fuerzas hacia el objetivo común. Es equivalente a lo que en física se conoce como "sinergia" (acción combinada de dos o más procesos independientes que potencian el efecto resultante en mayor medida que si se desarrollaran por separado).

h. Principio de la sencillez:

Evitar todo aquello que resulte complicado y superfluo, tanto en la concepción como en la ejecución de cada acción, para reducir los riesgos de malas interpretaciones y situaciones confusas. Dentro de un ambiente tan complejo como el de las operaciones, sólo se puede tener éxito mediante el plan más sencillo,

claro y con órdenes precisas, reduciéndose al mínimo las confusiones y malos entendidos. Recordar el lema: "Orden, Contraorden, Desorden".

i. Principio de la seguridad:

Aplicación de *medidas con la finalidad de prevenir sorpresas, preservar la libertad de acción y negar al oponente información sobre las propias tropas*. Preservará el poder de acción. Dado que el riesgo es inherente en toda acción, la aplicación de este principio no implicará adoptar precauciones exageradas o evitar asumir riesgos. La seguridad será acrecentada por la acción audaz y el mantenimiento de la iniciativa, lo que *negará al oponente la oportunidad para interferir*.

j. Principio de la libertad de acción:

Aplicación del poder de acción según la propia intención, sin que el oponente, por sus medios o por efectos de su conducción, pueda impedir que así suceda. Este principio tiene las siguientes características:

- Contribuye a cumplir la exigencia básica: "imponer la propia voluntad".
- Se ve favorecido por el mantenimiento de la iniciativa y ésta, a su vez, por la sorpresa.
- Se puede obtener y mantener tanto con una relación de poder favorable, como con una habilidad superior al oponente.
- En circunstancias desfavorables se mantendrá la libertad de acción, cuando se pueda imponer al oponente el factor que favorezca, en mayor medida, a la propia conducción.

k. Principio de la voluntad de vencer:

Es la *facultad moral imprescindible para empeñar todos los recursos en la búsqueda permanente de la victoria, cualquiera sean los esfuerzos y sacrificios que exija*.

6. Actividades básicas de la Conducción.

Las actividades básicas mediante las cuales se ejerce la conducción de las fuerzas policiales son:

a. Planeamiento:

Es el conjunto de actividades destinadas a establecer objetivos, determinar cursos de acción y preparar el plan correspondiente. Comprende:

- Reunión de información.
- Análisis.

- Coordinación.
- Desarrollo de cursos de acción.
- Adopción de resoluciones.

b. Organización:

Es la actividad que consiste en vincular y armonizar todos los medios (humanos y materiales) de la propia fuerza a fin de satisfacer las exigencias impuestas, con la mejor eficacia y al menor costo. Se concretará a través de la cadena de mando, la cual se estructura sobre la base del establecimiento de relaciones de mando y relaciones funcionales.

c. Dirección:

Es la acción por la cual se guían los medios a disposición según lo planificado, asegurando, juiciosa, metódica y racionalmente, los sucesivos pasos previstos dentro de las alternativas posibles, para el cumplimiento de la misión. Lleva implícita la supervisión y en su ejecución serán esenciales la presencia y la conducta del jefe, por cuanto sólo él será capaz de modificar, por la habilidad de su acción, situaciones desfavorables, o de explotar rápidamente éxitos alcanzados o percibidos.

d. Control:

Es el conjunto de actividades destinadas a evaluar y verificar el desarrollo de la acción y sus resultados, y reencauzar la dirección o el planeamiento. Es inseparable de la función de comando y se efectúa mediante la utilización de un conjunto de medios, técnicas y procedimientos que facilitan la adopción de medidas destinadas al mejor cumplimiento de la misión.

La velocidad de las operaciones actuales, la gran cantidad de datos informativos provenientes de varias fuentes y la exigencia de asegurar la presencia del jefe donde sea más necesario, harán que éste se vea en la necesidad de delegar el ejercicio del control. En tal caso, se denominará: a) Control (o supervisión) de PM: cuando la autoridad sea delegada a algún miembro de la Plana Mayor, dentro de sus respectivas funciones de PM; o b) Control (o supervisión) técnica: cuando tal autoridad sea delegada en algún miembro de la Plana Mayor Especial, dentro de aspectos técnicos de sus funciones específicas.

El control de las operaciones se verá, asimismo, favorecido por el establecimiento de una serie de medidas de control. Tal sistema de medidas de control asegurará gobernar la acción, evitar desviaciones y corregir los errores.

e. Coordinación:

Consiste en establecer acuerdos entre los distintos responsables de las partes constitutivas de una actividad, para asegurar una armónica y coherente acción común. Es la única actividad que asegurará una adecuada y metódica relación de las partes que intervienen en las operaciones previstas.

Su ejecución es, esencialmente horizontal (entre pares e iguales) siendo responsabilidad de todos favorecerla. No obstante, siempre habrá un responsable de su eficiencia.

Los jefes de una PM son, en esencia, los responsables de encontrar los medios adecuados para lograr y mantener la coordinación.

ANEXO 1 - ESTILOS DE MANDO COMPARADOS

	DÉSPOTA	TERCO	EGÓLATRA	INDOLENTE	DEMAGOGO	CORRECTO
Fuente de mando	Formalidad	Obstinación	Vanidad	Nada	Vanidad	Leyes y reglamentos
Motivación	Poder	Lo que él quiere	Su propio desarrollo	Su tranquilidad	Dominación	Cumplimiento por convicción
Orientación al personal	Antojadiza	Rígida	Personalista	Ninguna	Cómplice	Clara, precisa y oportuna
Administración de justicia	Drástica	Rígida	Según su propia conveniencia	De cualquier forma	Aparente	Justa y ecuánime
Exigencia	Sumisión	Autómatas	Admiración	Que no lo molesten	Que hablen bien de él	Adhesión a cumplir el deber
Estimulación	Nunca	A veces	A quien lo admira	A quien no lo molesta	A quien le es fiel	A quien lo merece
Comunicación	No	De él hacia sus subordinados	La evita	La evita	Sólo para obtener beneficios	Permanentemente
Contacto	Arbitrario	Rígido y formal	Frío y parcial	Lo delega	Simula delegarlo	Firme, recto y ecuánime
Provoca	Temor y rebelión	Cansancio	Desprecio	Indisciplina y desorientación	Desconfianza	Confianza, disciplina y entusiasmo
Control	Destructivo	Rígido	Arbitraria	Casual	No existe	Constructivo
Moral del grupo	Reactiva	Rechazo	No hay	Rechazo	Quejosa	Óptima
Responsable	De los éxitos él; de los fracasos el subordinado					El Jefe en todo

UNIDAD VII - NIVELES DE ORGANIZACIÓN

6. Organización de la Estrategia Provincial y de las Fuerzas Policiales dependientes (ver Anexo 1).

a. Secretaría

Es la dependencia administrativa de mayor magnitud a cargo de un funcionario político y dependiente del Ministro de Seguridad, responsable del planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de las tareas relacionadas a un aspecto determinado de la conducción estratégica provincial (Seguridad Pública, Delitos Complejos, Seguridad Comunitaria, Control de Seguridad, Asuntos Penitenciarios, Coordinación de Seguridad en Competencias Deportivas).

b. Subsecretaría

Es la dependencia administrativa a cargo de un funcionario político y dependiente del Ministro de Seguridad o de una secretaría, responsable de las tareas inherentes o asignadas por el nivel superior correspondiente, y relacionadas a un aspecto determinado de la conducción estratégica provincial.

c. Dirección Provincial

Es la dependencia administrativa de menor magnitud a cargo de un funcionario político y dependiente de una secretaría o subsecretaría, responsable de las tareas establecidas por el nivel superior.

d. Subdirección Provincial

Es la dependencia administrativa a cargo de un funcionario político y dependiente de una dirección provincial, responsable de las tareas inherentes o asignadas por el nivel superior.

e. Unidad Especial

Es el mayor agrupamiento orgánico de elementos policiales pertenecientes a una especialidad (Protección de Testigos, de Querellantes, de Víctimas, Tropas de Operaciones Especiales) con cuadro de organización fijo bajo un comando único. Tiene nivel de división, está compuesto normalmente por subdivisiones y ocasionalmente por secciones.

7. Organización de la Estrategia Policial y de las Fuerzas Policiales dependientes.

La Policía de la Provincia de Santa Fe está organizada de acuerdo a los siguientes niveles de conducción:

- a. Estrategia Policial (Institución).
- b. Estrategia Operacional (Grandes Unidades).
- c. Táctica Superior (Unidades).
- d. Táctica Inferior (Subunidades y Fracciones).

De ello surge el siguiente cuadro de organización:

NIVELES DE CONDUCCIÓN	MAGNITUD	AGRUPAMIENTOS POR ESPECIALIDAD				
		General	Orden Público	Cuerpos	Unidades Especiales	Bomberos Zapadores
Estrategia Policial	Jefatura	---	---	---	---	---
Estrategia Operacional	Gran Unidad	UR / Dir Grl	---	---	---	---
		Departamento	---	---	---	---
		---	Agrupación Insp. de Zona	Agrupación	Agrupación	Agrupación
Táctica Superior	Unidad	División	Comisaría	Batallón	División	---
Táctica Inferior	Subunidad	Subdivisión	Subcomisaría	Compañía	Subdivisión	Compañía
	Fracción	Sección	Destacamento	Sección	Sección	Sección
		Grupo	Puesto	Grupo	Oficina	Grupo
		Equipo	---	Equipo	Brigada	Equipo

8. Terminología básica de organización.

a. Elemento

Cualquier organización policial, considerada con independencia de su magnitud, constitución interna, capacidades, limitaciones o funciones. Se clasifica en: grandes unidades, unidades, subunidades y fracciones.

b. Gran Unidad

Constituye el agrupamiento de distintas especialidades, bajo un comando único, con cuadro de organización fijo, estructura variable y relativa autonomía para operar. Las grandes unidades son: la unidad regional, la dirección general, el departamento y la agrupación. Incluye a la inspección de zona.

c. Unidad

Es el agrupamiento orgánico mayor de personal perteneciente a una especialidad, bajo un comando único, con cuadro de organización fijo. Las unidades son: la división, la comisaría y el batallón.

d. Subunidad

Es el agrupamiento orgánico menor de personal perteneciente a una especialidad, bajo un comando único, con cuadro de organización fijo. Las subunidades son: la subdivisión, la subcomisaría y la compañía.

e. Fracción

Designación común para todos los escalones orgánicos inferiores a la subunidad. Las fracciones son la sección, el grupo, el destacamento, la oficina, el equipo y la brigada.

ANEXO 1 - DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD

MINISTERIO	SECRETARÍA	SUBSECRETARÍA	DIRECCIÓN PROVINCIAL	SUBDIRECCION PROVINCIAL	DIRECCIÓN GENERAL	UNIDAD	
Seguridad	Seguridad Pública		Policía de la Provincia		Unidades Regionales	Agrupación UOP	
						Agrupación Cpo	
						Agrupación UE	
						Agrupación BZ	
					Seguridad Rural		
			Policía Científica				
			Instituto de Seguridad Pública	Sede Zona Sur (Rosario) Sede Zona Centro Norte (Recreo)			
			Autorizaciones, Registro y Control de Agencias Privadas de Seguridad e Informes Particulares				
			Agencia Provincial de Seguridad Vial	Coordinación Interjurisdiccional		Policía de Seguridad Vial	Unidades Operativas Regionales
			Organizadora de la Policía de Investigaciones			Policía de Investigaciones	Unidades Investigativas Regionales
		Proximidad Policial		Policía Comunitaria			
	Control de Seguridad			Asuntos Internos Policiales	Asuntos Internos Policiales		
				Asuntos Internos Penitenciarios	Asuntos Internos Penitenciarios		
	Seguridad Comunitaria	Seguridad Comunitaria		Prevención y Seguridad Comunitaria	Prevención y Seguridad Comunitaria		
				Planificación y Evaluación	Planificación y Evaluación		
	Asuntos Penitenciarios			Servicio Penitenciario	Instituto Correccional Modelo Coronda		
				Instituto Autárquico de Industrias Penitenciarias			
				Capacitación Penitenciaria			
	Prevención e Investigación de Delitos Complejos	Investigación Criminal	Delitos Económicos			Prevención y Control de Adicciones	
				Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas			
						TOE	
Coordinación de Seguridad en Competencias Deportivas y Espectáculos Masivos							
Coordinación Técnica y Administración Financiera			Recursos Humanos				
		Legal y Técnica					
			Gabinete y Asistencia Técnica				
			Prensa y				

	Ceremonial	
		Unidad Especial de Protección de Testigos y Querellantes
		Unidad Especial de Testigos y Víctimas Vulnerables

UNIDAD VIII - ELEMENTOS POLICIALES

9. Elementos de la Estrategia Operacional.

a. Unidad Regional

Es una gran unidad con funciones de seguridad y judiciales sobre una región geográfica (departamento político) determinada.

Es la unidad operativa mayor de las fuerzas policiales, que planifica, conduce y ejecuta operaciones especiales y generales de seguridad pública, y provee de apoyo logístico y técnico a las unidades y subunidades dependientes.

b. Dirección General

Es una gran unidad con responsabilidad sobre aspectos operacionales de la conducción (Prevención y Control de Adicciones, Seguridad Rural, Asuntos Internos Policiales, Seguridad Vial, Policía Científica, Trata de Personas, Agencias Privadas de Seguridad), o sobre aspectos técnicos de la conducción (Asesoría Letrada, Medicina Legal, Administración). Tiene a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de las tareas que se realicen, relacionadas a una especialidad policial determinada.

c. Departamento

Tiene a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas que corresponden a un determinado campo de interés de la conducción (Personal, Informaciones, Operaciones, Logística, Judicial, Relaciones Policiales).

Es una gran unidad con responsabilidad de asesorar y asistir al Jefe de Policía en el ejercicio de sus funciones, formando, en esencia, su órgano de conducción.

d. Agrupación

Es una gran unidad de una misma especialidad (Orden Público, Cuerpos, Unidades Especiales, Bomberos), con un cuadro de organización móvil bajo un comando único. Está compuesto por unidades, subunidades y fracciones, siendo la base para formar la Unidad Regional.

10. Elementos de la Agrupación Orden Público.

a. Inspección de Zona

Depende directamente de la Agrupación de Unidades de Orden público, con funciones de control e inspección sobre las unidades de orden público y los servicios que se cumplan dentro su jurisdicción geográfica (zona).

b. Comisaría

Es la unidad de orden público, con funciones de policía de seguridad y judicial dentro de su jurisdicción. Podrá ser seccional (área de urbana y/o suburbana) o de distrito (área rural).

c. Subcomisaría

Este elemento de orden público, tiene funciones de policía de seguridad y judicial dentro de su jurisdicción geográfica (con número de efectivos asignados menor a la comisaría).

d. Destacamento

Este elemento depende de una unidad de orden público, y ejecuta, dentro del área geográfica asignada, funciones de Policía de Seguridad y excepcionalmente funciones de Policía Judicial.

e. Puesto

Es un elemento dependiente de una unidad de orden público, con funciones exclusivas de seguridad dentro del área geográfica asignada permanentemente. Según su permanencia podrá ser fijo o móvil.

11. Elementos de la Agrupación Cuerpos

a. Batallón

Es el mayor agrupamiento orgánico de elementos pertenecientes a Infantería, que tiene un cuadro de organización fijo bajo un comando único, y está compuesto por compañías. También es llamado “cuerpo”.

b. Compañía

Es el menor agrupamiento orgánico de personal perteneciente a Infantería, que tiene un cuadro de organización fijo bajo un comando único. Está compuesta por secciones y es base para la formación del batallón. El equivalente para elementos de Comando Radioeléctrico y motorizada se denomina “tercio”. El equivalente para elementos de caballería y perros se denomina “escuadrón”.

c. Sección

Elemento orgánico compuesto por grupos y normalmente constituye la menor organización al mando de un funcionario de coordinación. Es base para la formación de la compañía.

d. Grupo

Elemento orgánico compuesto por 8 a 12 hombres divididos en dos o tres equipos. Está normalmente al mando de un oficial. Es base para la formación de la sección.

e. Pelotón

Elemento no orgánico compuesto por menos de 8 hombres divididos en dos equipos. Está al mando de un suboficial. No es base para la formación de la sección, siendo su empleo circunstancial.

f. Equipo

*Cada uno de los dos o tres componentes que integran el grupo o el pelotón. Está al mando de un suboficial. Es base para la formación del grupo y del pelotón. El componente de cada equipo es de dos a tres **parejas** (2 hombres), también llamados par o binomio.*

12. Elementos de la Agrupación Unidades Especiales

a. División

Es el mayor agrupamiento orgánico de elementos pertenecientes a la investigación de delitos o a su investigación científica (criminalística), que tiene un cuadro de organización fijo bajo un comando único, y está compuesto por subdivisiones (ocasionalmente por secciones).

b. Subdivisión

Es el menor agrupamiento orgánico de personal pertenecientes a una especialidad de unidades especiales, que tiene un cuadro de organización fijo bajo un comando único. Está compuesta por secciones. Es base para la formación de la división.

c. Sección

Elemento orgánico compuesto por oficinas (grupos) y normalmente constituye la menor organización al mando de un subinspector. Es base para la formación de la subdivisión (y la división).

d. Grupo

Elemento orgánico compuesto por 8 a 12 hombres divididos en dos o tres brigadas (equipos). Está normalmente al mando de un oficial. Es base para la formación de la sección.

e. Brigada

Cada uno de los componentes que integran el grupo. Está al mando de un suboficial o agente antiguo. Es base para la formación del grupo.

5. Elementos de la Agrupación Bomberos Zapadores

a. Cuerpo

Es el mayor agrupamiento orgánico de elementos pertenecientes a Bomberos, que tiene un cuadro de organización fijo bajo un comando único, y está compuesto por compañías.

b. Compañía

Es el menor agrupamiento orgánico de personal perteneciente a Infantería, que tiene un cuadro de organización fijo bajo un comando único. Está compuesta por secciones.

c. Sección

Elemento orgánico compuesto por grupos y normalmente constituye la menor organización al mando de un funcionario de coordinación. Es base para la formación de la compañía.

d. Grupo

Elemento orgánico compuesto por 8 a 12 hombres divididos en dos o tres equipos. Está normalmente al mando de un oficial. Es base para la formación de la sección.

e. Equipo

Cada uno de los dos o tres componentes que integran el grupo o el pelotón. Está al mando de un suboficial.

UNIDAD IX - ORGANIZACIÓN DEL TERRENO

1. Tipos de terreno.

a. Urbano

Constituido por construcciones de material, en lugares internos de una localidad.

b. Suburbano

Constituido o no por construcciones de material, en lugares periféricos de una localidad.

c. Rural

Constituido o no por construcciones, en lugares alejados de una localidad.

2. Organización policial del terreno

a. Región

Espacio geográfico correspondiente a un departamento político.

b. Zona

Espacio geográfico en que se subdivide la región para la ejecución de una operación o servicio. Es el espacio máximo requerido para ejecutar una acción estratégica.

c. Área

Espacio geográfico en que se subdivide una zona para la ejecución de una operación o servicio. Es el espacio máximo requerido para ejecutar una acción táctica.

d. Sector

Espacio geográfico en que se subdivide un área para la ejecución de una operación o servicio. Es el espacio mínimo requerido para ejecutar una acción táctica.

3. Ambiente Operacional (AO)

Es el conjunto de condiciones y características que existen en forma estable y semiestable en una región. Ellas influirán para determinar, previamente, la composición, magnitud y aptitudes de las fuerzas policiales que deberán intervenir en ella. Forman parte del ambiente operacional: a) El ambiente geográfico, b) Los requerimientos reales de seguridad pública, c) La influencia de la política (nacional, provincial y/o local), d) Los medios que pueden emplearse, y e) La composición y capacidades oponentes (reales o ideados).

4. Ambiente Geográfico (AG)

Es el conjunto de circunstancias que comprenden todos los componentes económicos, políticos y sociales de la región que, al presentar características particulares, exigen la necesaria adaptación de la fuerza policial con vistas a su empleo. Forman también parte del ambiente geográfico: a) Condiciones geográficas, y b) Características y actitudes de la población.

5. Zona de Operaciones (ZO)

Es la porción de región necesaria para la ejecución de una operación policial, con los límites geográficos establecidos por la conducción estratégica operacional. Dentro de ella, toda la autoridad policial será ejercida por el Jefe de la Zona de Operaciones que se designe.

A los efectos de la mejor conducción de las operaciones, la ZO podrá estar dividida en Área de Acción y Área de Comunicaciones, teniendo ésta, la magnitud que la actitud estratégica operacional, y la estabilidad de las operaciones aconsejen como conveniente.

6. Teatro de Operaciones (TO)

Es la porción de provincia necesaria para la ejecución de una operación policial, con los límites geográficos establecidos por la conducción estratégica policial. Dentro de él, toda la autoridad policial será ejercida por el Jefe del Teatro de Operaciones que se designe.

A los efectos de la mejor conducción de las operaciones, el TO podrá estar dividido en Zona de Acción y Zona de Comunicaciones, teniendo ésta, la magnitud que la actitud estratégica policial y la estabilidad de las operaciones aconsejen conveniente.

UNIDAD X - PROCEDIMIENTOS

1. Concepto.

Un procedimiento es la integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación policial determinada. Es el método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo. Por ej.: allanamiento; control de tránsito; detención; control de personas; protección de personas; etc. Cuando está protocolizado (estandarizado o sistematizado) se llama Procedimiento Operativo Normal (PON).

Se considera como la forma obligatoria para ejecutar una serie de acciones empleadas por un elemento o individuo.

Empresarialmente se lo considera “una serie de acciones concatenadas que constituyen la sucesión cronológica y la manera de ejecutar un trabajo”. Es una característica distintiva de todo procedimiento entonces, la sucesión cronológica de esas acciones.

Un procedimiento representará la mejor forma de hacer las cosas, desde el punto de vista del tiempo, el esfuerzo y los costos. Aquí se aplican los términos de **eficacia** y **eficiencia**, refiriéndose la primera al “*hacer las cosas bien*”, y la segunda a “*hacerlas bien con mínimo costo*”, lo que policialmente significará, no solo cumplir bien una misión (eficacia) sino cumplirla también con el menor desgaste (eficiencia).

Aún así, los procedimientos a veces se ven alterados por factores externos y por la competencia de quien debe realizarlos, o porque los medios disponibles no permiten seguir la forma que teóricamente se considera más eficiente.

Durante las operaciones y servicios policiales, son utilizados diversos procedimientos, constituyendo una lista de pasos que han de darse para lograr un objetivo predeterminado por la misión, lo que exige que estén diseñados para realizar una determinada acción, permitiendo satisfacer una necesidad justificada y suministrando un curso de acción completo y sólido.

En la Conducción Táctica se emplean diversos procedimientos para cada actividad policial, sea operativa o administrativa, y una vez que se considera aplicable a tareas que se repiten, pueden emplearse una y otra vez, evitando de ese modo tener que analizar y decidir, una y otra vez, sobre la mejor forma de ejecutar esa tarea. Es conveniente fijar límites de tiempo a cada paso del procedimiento, facilitando el

control y la coordinación entre los diversos procedimientos que se realicen durante una operación o servicio policial.

Al diseñar procedimientos, es importante que sus pasos sean sucesivos, complementarios y en conjunto tiendan a alcanzar el objetivo deseado. Cada paso debe estar justificado, debe llenar una necesidad precisa y guardar la debida relación y orden con los demás pasos del procedimiento.

Un procedimiento debe ser estable y sin embargo flexible, entendiéndose por estabilidad la firmeza del curso de acción establecido, el cual solo sufrirá cambios cuando se presenten modificaciones fundamentales en los factores que afectan la aplicación del procedimiento.

2. Procedimientos de Patrulla

a. Terminología táctica:

- 1) **Patrulla:** *Es un fracción menor separada de una fracción mayor, constituida con el propósito de obtener información o con misiones de seguridad.* El valor de la patrulla se incrementará como consecuencia de que solo está restringida por la ingeniosidad con que sea empleada y por la destreza y decisión de los hombres que la componen. Si bien, normalmente, tendrá el tamaño de un equipo (2 a 4 hombres), en operaciones y servicios determinados podrá alcanzar el de una sección.
- 2) **Características y objetivos de la patrulla:** Aunque el término sugiere apenas algo más que una actividad de inspección de rutina, *es la función policial más importante, la actividad original para la cual fue creada la Policía.* La patrulla comprende muchas más actividades que el solo acto físico de vigilar un área o sector determinado. Los integrantes de la patrulla son responsables de la ejecución de todas las tareas policiales básicas. Interactúan con los ciudadanos en una amplia variedad de situaciones en las que podrán: a) *Prevenir delitos*, b) *Mantener el orden*, c) *Restablecer el orden*, d) *Buscar y/o auxiliar a personas*, e) *Intervenir en crisis menores*, f) *Intervenir en resolución de conflictos menores*, g) *Controlar el tránsito*, h) *Producir detenciones y arrestos*, i) *Investigar*, y j) *Aplicar la ley.*
- 3) **Factores que influyen en el tipo de patrulla a emplear:** a) *Densidad demográfica*, b) *Concentraciones temporales de público*, c) *Distribución y carácter de intervenciones policiales*, d) *Frecuencia y naturaleza de la demanda*

de servicios, e) *Dimensión geográfica y características topográficas de área a patrullar*, f) *Desorden social y físico imperante en el área*, g) *Volumen de tránsito peatonal y vehicular*, h) *Estado del alumbrado público*, i) *Estado de calles y aceras*, j) *Condiciones climáticas*, k) *Carácter de los establecimientos comerciales y residencias*, etc.

- 4) **Tipos de patrulla:** En general, las patrullas se identificarán según el tipo de **misión** que desempeñen: exploración y de seguridad. Cualquiera de estos dos tipos, teniendo en cuenta la extensión de la operación en **distancia y/o tiempo**, podrán ser de corto o largo alcance. En relación a la **visibilidad de su acción** podrán ser abiertas o encubiertas. En relación a su **modo de desplazamiento** podrán ser a pie o motorizadas.
- 5) **Patrullas de corto alcance:** *Operarán en la zona de responsabilidad de la unidad de la cual dependen, a distancia y/o períodos de tiempo relativamente cortos.* Por ejemplo: las patrullas del Comando Radioeléctrico.
- 6) **Patrullas de largo alcance:** *Operarán en el área de responsabilidad y área de interés (adyacente o cercana) de la unidad de la cual dependen, a distancia y/o períodos de tiempo extensos.* Por ejemplo: Patrullas de Seguridad Vial o Seguridad Rural. Se deberán integrar con hombres que han recibido instrucción especial en zonas de naturaleza similar a la de su probable empleo o en cuanto a determinadas aptitudes o, habilidades o destrezas.
- 7) **Patrullas de exploración:** *Tendrán como misión la reunión de información sobre el OPO, terreno, condiciones meteorológicas y otros requerimientos de la conducción como la búsqueda de personas o víctimas.* La exploración podrá ser: a) por punto (la que se efectúa en un lugar determinado o en un área específica pequeña), y b) por áreas (la que se efectúa en un área extensa o zona).
- 8) **Patrullas de seguridad:** *Tendrán como misión ayudar a cumplir la misión de las unidades a las cuales pertenecen, ejecutando una o más de las siguientes acciones:* a) *Proporcionar seguridad a personas*, b) *Proporcionar seguridad a instalaciones*, c) *Proporcionar seguridad a eventos*, d) *Establecer y mantener contacto con propia fuerza u OPOs*, e) *Impedir acceso al OPO a puntos o zonas llave del terreno*, f) *Producir la detención o neutralización del OPO.*
- 9) **Patrullaje:** *Actividad realizada por una patrulla.*

b. Pasos de un procedimiento de patrulla:

- 1) **Recepción de la orden preparatoria OP (eventual):** Será emitida por el jefe de su unidad. Esta orden, *escrita o verbal*, enumerará todas las instrucciones, informaciones y guías necesarias para: a) *Planear el cumplimiento de la misión*, b) *Prepararse para su ejecución*, y c) *Ejecutarla*. La orden de patrulla contendrá: a) *Situación*, b) *Misión de la patrulla*, c) *Instrucciones sobre uniforme, equipo y armamento*.
- 2) **Recepción de la orden de operaciones (OO):** Será emitida por el jefe de su unidad, dejando en claro la intención y dando las orientaciones acerca de los puntos que sean necesarios aclarar.
- 3) **Apreciación de la situación:** Por parte del Jefe de Patrulla de acuerdo a los requerimientos de su misión.
- 4) **Preparación de la orden de patrulla:** Realizada por el Jefe de Patrulla.
- 5) **Impartición de la orden de patrulla:** Será emitida por el Jefe de Patrulla a su personal, en forma escrita o verbal, de acuerdo al siguiente esquema: a) *Situación*, b) *Misión*, c) *Ejecución*, d) *SPAC* y e) *Comando y Comunicaciones*.
- 6) **Ejecución - Control:** De acuerdo a lo planificado. Serán importantes las siguientes medidas de control: a) *hora de partida y regreso*, b) *área de patrullaje o lugar específico de acción*, c) *dirección del desplazamiento (incluyendo la información sobre el terreno)*, y c) *comunicaciones y códigos a emplear*. Toda modificación del plan de patrulla deberá considerar la misión y la intención del Jefe de Unidad y estar justificado.

3. Procedimientos de Protección de Pruebas

a. Terminología táctica:

- 1) **Prueba:** *Demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico. Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Será "directa" cuando reproduce el delito o es un elemento del mismo, e "indirecta" cuando consiste en algo diverso del delito o de sus elementos pero que puede llevar a él, por inferencia o proceso racional deductivo o conjetural.*
- 2) **Indicio:** *Circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos*

determinados. Revistan carácter indiciario, entre otros: registros domiciliarios, requisita personal, secuestros, interceptación de correspondencia y comunicaciones, documental, testimonial, reconocimientos, antecedentes, evidencias, etc.

- 3) Presunción:** Efecto de las inferencias o del proceso racional deductivo sobre la prueba indiciaria o indicio.
- 4) Evidencia:** *Huella, rastro, vestigio, o efecto material de un hecho, autor o víctima. También es llamada “elementos probatorios”.*
- 5) Escena del delito:** *Lugar donde se ejecutó el hecho y en el que se pueden detectar y recolectar evidencias. También es llamada “escena del crimen”, “lugar del hecho” o “lugar del crimen”.*
- 6) Investigador:** *Policía cuya misión es la investigación de un hecho, mediante los procedimientos necesarios para: a) proteger pruebas, b) identificar responsables, y c) lograr su detención.*
- 7) Criminalístico:** *Policía que tiene por misión el detección, protección, recolección, identificación, interpretación, y valoración de evidencias que puedan ser utilizadas como pruebas en el hecho que se investigue, y ayuden a identificar a autores, víctimas y hechos.*

b. Pasos de un procedimiento de protección de pruebas:

1) Aproximación a la escena del delito.

- a) Considerar primero la seguridad física del público.
- b) Lograr y mantener la tranquilidad emotiva antes de llegar a la escena del delito.
- c) Ser observador objetivo del lugar.
- d) Tomar todas las notas necesarias. No confiar en la memoria.

2) Protección de la escena del delito.

- a) Hacerse cargo de la situación desde el principio.
- b) Evitar el ingreso de policías y público, hasta la llegada del personal de Criminalística.
- c) Registrar a todos los que entran y salen de la escena del delito.
- d) Determinar si la escena del delito ha estado protegida antes de nuestra aparición. Confirmarlo.
- e) Obtener información de testigos y de los que han ingresado al lugar, para conocer su estado original.

f) Tomar las notas necesarias. No confiar en la memoria.

3) Reconocimiento preliminar de la escena del delito.

- a) Hacer un recorrido cauteloso.
- b) No pisar. No tocar. No mover. No acomodar.
- c) A pesar de lo que se vea, mantener el control emocional. Se debe controlar la crisis, no la crisis a nosotros.
- d) Delimitar el sector delimitando líneas o círculos.
- e) Identificar y aislar evidencias físicas transitorias y perecederas.
- f) Considerar si la evidencia parece haber sido movida.
- g) Considerar si la escena parece haber sido “preparada”.
- h) Tomar notas extensas sobre las condiciones físicas y ambientales de la escena del delito.

4) Realización del informe descriptivo.

- a) Describir las condiciones en que se encontraba la escena del delito y de los hechos ocurridos.
- b) Esquematizar desde lo general hasta lo específico.
- c) Redactar en forma metódica (corto, claro, conciso, concreto, completo). Nada es insignificante si nos llama la atención.
- d) Dibujar un croquis a escala, si es necesario, y ubicar los objetos de referencia (inspección ocular).
- e) Marcar las evidencias sin tocar, alterar o querer acomodar.
- f) Revisar el informe y organizarlo cronológicamente.

4. Procedimientos de Allanamiento

a. Terminología táctica:

1) Allanamiento: *Es el ingreso a un domicilio, aún contra la voluntad de su dueño.*

La inviolabilidad del domicilio está constitucionalmente garantizada y penalmente protegida, pero como ningún derecho individual es tan ilimitado que no sea restringido por la necesidad de proceder en la defensa de intereses más elevados, está previsto este procedimiento, sin que ello signifique atentar contra la inviolabilidad de la morada. Allanar será tanto como entrar contrariando la voluntad de quien tenga el derecho para impedirlo, por lo que el allanamiento podrá ser legítimo o no.

2) Exigencias legales: Para allanar un domicilio legítimamente se requerirá el permiso u orden judicial, y la existencia de causa debida, como la investigación criminal o la aprehensión del delincuente. La primera formalidad será entonces, la orden de allanamiento de origen judicial. Actuar sin ella es incurrir en delito excepto las situaciones contempladas por los códigos procesales.

3) Allanamiento sin orden judicial (art. 170 nuevo CP provincial, art. 227 CP Federal): La Policía podrá proceder al allanamiento sin orden judicial en los siguientes casos: *1) Incendio, inundación u otra causa semejante que pusiera en peligro la vida o los bienes de los habitantes, 2) la búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito; 3) la persecución de un imputado de delito que se hubiera introducido en un local o casa; 4) indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitara socorro.*

UNIDAD XI - GUÍA PARA EL PRIMER POLICÍA QUE LLEGA A UNA CRISIS CON REHENES

(Extraído del PON Nro 12/95 - Liberación de Rehenes y Reducción del Tomador de Rehenes)

Para los momentos iniciales es necesario poseer algunos conocimientos Básicos.

Por eso presentamos una Guía para el Primer Policía que llegue a una Crisis con Rehenes.

- *Los Momentos Iniciales de una Toma de Rehenes son los más peligrosos.*
- Se recomienda que el primer Policía que llega al lugar no sea el Negociador, pero es importante que inicie el dialogo para evaluar la Situación.

EL PRIMER POLICÍA EN RESPONDER

- Aislar y Contener la Crisis
- Preservar la Vida.
- Aplicar la Ley.
- Capturar al aprehensor.
- Recuperar y proteger la propiedad.

AISLAR Y CONTENER LA CRISIS

La contención permite una reacción disciplinada y controlada de los recursos necesarios para resolver la Crisis.

ACCIONES POLICIALES INICIALES

- Impedir que la amenaza se extienda.
- Disminuir los efectos perjudiciales de la amenaza sobre las personas y la propiedad.
- Impedir que se escape/n el/los sujeto/s.
- Impedir que ingresen en la Zona de Operaciones (Área Interior), personas sin autorización.
- Aislar al aprehensor del mundo exterior.
- En los primeros minutos el aprehensor se encontrará ansioso, presionado por la realidad. “Me atrapó la Policía”.

- Ahora, El puede actuar impulsivamente y en forma desesperada.
- Debe Ud. controlar **su seguridad**.
- Establecida ésta y realizado el Aislamiento y la Contención, realice un informe inicial y solicite los recursos necesarios.
 - Dirija las acciones a fin de reducir la probabilidad de más violencia.
 - Despeje el área sin poner a otras personas en peligro.
 - Si es necesario, comunique al aprehensor ésta acción, haciéndole saber que quiere evitar un accidente.
- *TRASLADAR A TODOS LOS EVACUADOS A UN MISMO LUGAR A FIN DE REALIZAR UN RECUENTO Y ENTREVISTAR A LOS TESTIGOS.*
- Realizadas todas esas actividades, podrá ahora hacer contacto con el aprehensor e intentar calmarlo.
- Actúe con serenidad.
- Sea Ud. mismo.
- Hable lento y pausadamente.
 - Evite usar lenguaje profano.
 - Escoja sus palabras, su tono y su manera de hablar muy cuidadosamente.
 - Adapte su conversación al nivel educativo y de vocabulario que utilice el aprehensor.
- Mantenga la mente abierta y flexible al tratar las exigencias.
- Trate de conseguir algo a cambio de todo lo que Ud. le da, así sea un promesa a un cambio de comportamiento.
 - Sea comprensivo cuando el sujeto es racional.
 - Deje que el aprehensor haga primero su oferta.
 - Repita sus exigencias, pero suavícelas.
 - Primero dé su nombre, grado y unidad a la que pertenece.
 - Luego afirme que todo está bajo control, que nadie va a entrar y que Ud. quiere estar seguro que nadie saldrá lastimado.
- No de importancia a lo que el aprehensor ha hecho hasta ahora.
- Interrogue:

- ¿Están todos bien allí adentro?
- ¿Está Ud.. bien?
- ¿Puedo contar con Ud.. para mantener la calma allí dentro?
- Preguntas algo tontas, pueden permitir que el aprehensor haga demandas mayores.
- No le solicite sus exigencias, él se las hará saber en su momento.
- Anote todo lo que Ud. le otorga al aprehensor.

EL DIALOGO

- Permitirá determinar:
 - Sexo.
 - Perfil.
 - Edad aproximada.
 - Antecedentes.
- No debe hacerlo a Ud. responsable de las negociaciones.
- Si entabla una buena relación con el aprehensor, tal vez, el Equipo de Negociación, bajo su supervisión y orientación le permita participar en la negociación.

DESPUÉS DE CONTENER EL ÁREA

- Lleve un registro de todo los contactos realizados con el aprehensor.
- Registre sus primeras observaciones e impresiones.
- Permita que el aprehensor hable.
- Evite dar órdenes que agraven la situación.
- Reste importancia a incidentes ocurridos.
- No le ofrezca nada al aprehensor.
- Evite llamar la atención de las Víctimas.
- Sea lo más honesto posible.
- Nunca descarte un petición sin importancia.
- Nunca diga NO. Pero reduzca las expectativas creando la duda de que se podrá cumplir con las exigencias.

- Suavice las demandas.
 - Evite ser distraído cuando esté hablando con el aprehensor.
 - Nunca se fije un límite de tiempo.
 - No acepte imposición de límites de tiempo.
 - No presente a extraños.
- No permita intercambio de rehenes.
- No se intercambie por rehenes, bajo ninguna circunstancia.
 - Si se presiente la posibilidad, pregunte por el Suicidio.
 - Nunca se exponga a negociar cara a cara.
 - Planifique cuidadosamente la Rendición.

CONCLUSIONES

- Las situaciones de Crisis con rehenes están llenas de tensión y son muy exigentes.
- Las exigencias de los aprehensores pueden ser aceptadas por el Primer Policía que llega al lugar del hecho, sin miedo a crear un Derecho Vinculante.

La Planificación Preliminar para las cuestiones legales que surgen de las Crisis con Rehenes, facilitará su solución posterior.

- Lo primero que haga en los momentos iniciales de una Crisis con Rehenes, puede tener un importante efecto en el resultado del incidente.
- Esta Guía a sido puesta en práctica en la Policía de la Provincia de Santa Fe con la OO Nro 007/00 - JPP.

Si Ud. como el Primer Policía en llegar a una Crisis con Rehenes
TENGA PRESENTE ESTOS CONSEJOS,
habrá ayudado a resolver el incidente con éxito.

UNIDAD XII - CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas - Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

Artículo 1 - Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a) *La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.*
- b) *En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.*
- c) *En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.*
- d) *Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.*

Artículo 2 - En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- a) *Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,*

la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3 - Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4 - Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5 - Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) *Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:*

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) *En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:*

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de

la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

- c) *El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.*

Artículo 6 - Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

- a) *La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.*
- b) *Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.*
- c) *Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.*

Artículo 7 - Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

- a) *Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.*

- b) *Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.*
- c) *Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.*

Artículo 8 - Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

- a) *El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.*
- b) *El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.*
- c) *El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra*

índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

- d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.*
- e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*

UNIDAD XIII - PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Adoptados por el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del 7º Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de

fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

Disposiciones generales

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.
2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
 - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.
7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese**

peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **se identificarán** como tales y **darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.**
11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:
 - a) Especifiquen **las circunstancias en que** los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;**
 - b) Aseguren que **las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;**
 - c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
 - d) Reglamenten el **control, almacenamiento y distribución de armas de fuego**, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
 - e) Señalen los **avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;**
 - f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Actuación en caso de reuniones ilícitas

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones **lícitas y pacíficas**, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los

gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. **Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas**, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.**
14. **Al dispersar reuniones violentas**, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.
17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

Calificaciones, capacitación y asesoramiento

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.
20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.
21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

Procedimientos de presentación de informes y recursos

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.
23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un

proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.
25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.
26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

CRITERIOS ELEMENTALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA

“A raíz de un uso cada vez más creciente de las fuerzas policiales en contextos de lucha contra el crimen organizado y especialmente en movilizaciones sociales, en el ámbito internacional se ha sugerido el establecimiento de criterios de proporcionalidad para el uso de la fuerza.”

El presente cuadro ofrece algunos elementos a considerar.

SITUACIÓN	RECOMENDACIÓN	FUENTE
Obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplirán en todo momento la ley • Protegerán a todas las personas de actos ilegales • Respetarán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, incluso las detenidas • Sólo harán uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones. • El uso de armas de fuego es una medida extrema que debe de evitarse en la medida de los posible • Bajo ninguna circunstancia realizará, ordenará o tolerará el uso de tortura u otros tratos o penas crueles • Proporcionarán atención médica de manera oportuna cuando ésta se precise 	<p>Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley</p> <p style="text-align: center;"><i>Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979</i></p>
Normas y reglamentaciones sobre uso oficial de la fuerza para gobiernos e instancias reguladoras	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. • Al establecer esas normas y disposiciones examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego. • Es criterio general no emplear armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas 	<p>Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley</p> <p style="text-align: center;"><i>Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,</i></p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. • En caso grave se identificarán como funcionarios y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta 	<p><i>celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990</i></p>
<p>Capacitación y equipamiento de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecerán una serie de métodos lo más amplia posible • Dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego • Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. • Se debe dotar de equipo protector a los funcionarios • Se les dotará de criterios y elementos técnicos a fin de que utilicen en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego 	
<p>Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actuarán moderadamente y en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; • Reducirán al mínimo daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana; • Prestarán lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; • Notificarán lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas; • En caso de ocasionar lesiones o 	

	muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.	
--	---	--

UNIDAD XIV - SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

(Coordinadora de la Unidad: Dra. Mariana E. Prunotto)

I.- Noción de proceso y su función social - 1.- La razón de ser del proceso y las funciones del proceso - 2.- Una sucinta descripción del método de debate. 3.- El objeto del Proceso. 4.- Sistemas Procesales.- 4.1- El Impulso procesal. -4.2.- El sistema inquisitorio 4.3.- El sistema acusatorio. 4.4.- El sistema mixto.- 5.- Conclusión. -II.- El Nuevo Sistema Procesal Penal Cambio de Paradigma. 1.- El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia. -2.- Alternativas de solución frente al conflicto social. - 3.- Cuadro ejemplificativo del

I.- Noción de proceso y su función social³.

Aunque por el hecho de vivir en una sociedad el hombre sabe o intuye muchas de las instituciones que lo rodean no siempre piensa el porqué de las mismas, por ello realizaremos un breve y simple relato para señalar al lector desde donde se plantea la noción de proceso y en particular de proceso penal, para luego seguir con el desarrollo doctrinario correspondiente.

La historia es la que nos da la explicación de porque el hombre peleó y murió para lograr el proceso que hoy queremos tener en materia procesal penal. Si se imagina un hombre viviendo en soledad que tenga al alcance de su mano todo lo que necesita para vivir y satisfacer sus necesidades de subsistencia, es imposible que este pueda concebir de idea de necesitar crear el derecho⁴.

Pero el hombre no vive en soledad, sino que es un ser social y por ende vive en comunidad, convive, y es allí donde aparece la idea de conflicto: un mismo bien o cosa que no quiere o no puede compartir, sirve para satisfacer el interés de otro u otros y así, varios quieren contemporánea y excluyentemente la misma cosa o bien.

Al presentarse un conflicto de intereses contrapuestos (dame- no te doy; pretensión – resistencia⁵), el estado de conflicto genera problemas de convivencia que es imprescindible superar para resguardar la subsistencia misma del grupo.

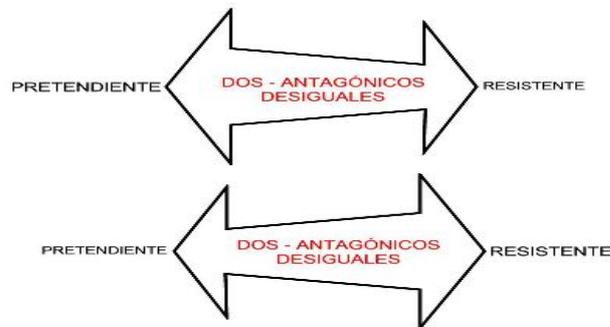
En los primeros tiempos el conflicto se resolvían sólo por el uso de la fuerza: él más fuerte, el que ostentaba armas, el más veloz, hacía prevalecer su voluntad sobre el débil, el indefenso, el lento. El hecho que el hombre siempre estuviera defendiendo sus posesiones a través de la fuerza hacia inviable la paz necesaria para poder evolucionar y subsistir. Por ello es obvio que la fuerza debe ser erradicada de modo imprescindible para lograr a sobre vivencia de la sociedad misma como tal, el uso indiscriminado de la fuerza no asistida por la razón genera la destrucción. Frente a la existencia de un *conflicto*, la solución sólo se lograba con la realización de un acto de fuerza. En otras palabras: usando la *razón de la fuerza*.

³ Texto base: ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Sistema Procesal. Garantía de la libertad, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo y MEROL, Andrea, Lecciones de Derecho Procesal Civil adaptado a la legislación de la Provincia de Santa Fe, Editorial Juris, Rosario, 2009.

⁴ Debe recordarse que el derecho es una creación humana, es un acto racional del hombre, por ello se puede modificar y adaptar a la realidad de cada momento histórico y de cada sociedad, lo que debe respetar siempre el derecho son los principios lógicos para evitar contradicciones que llevan a la creación de un derecho injusto

⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Sistema Procesal. Garantía de la libertad, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 27.

Atendiendo a la desigualdad natural existente siempre entre los diferentes hombres, la estructura de todo conflicto puede sintetizarse con una de las figuras que se muestran⁶:



Las figuras muestran partes enfrentadas se encuentran una frente a la otra y el ancho de las flechas que los separan se encuentra engrosado tanto del lado del pretendiente (en la primera figura) como del lado del resistente (en la segunda figura), queriendo significar con ello que uno (no importa cuál) es siempre más fuerte que el otro. Lo que lleva a imaginar cuál de los contendientes resultará ganador en la desigual lucha.

No hay un acontecimiento en la historia de la humanidad que haga saber a ciencia cierta como hizo el débil para convencer al fuerte para eliminar el uso de la fuerza y suplantarla por un medio no violento: el uso de la razón.

Al suceder este cambio surgió el dialogo como forma natural de autocomponer pacíficamente sus conflictos, evolucionando a que cuando las partes no puedan resolver sus diferencias acepten la decisión de un tercero sobre el conflicto, y siguiendo en la historia que la ley les dijera como solucionar el conflicto y ante quien.

De allí en más se posibilitó el *diálogo* y, con él, la realización de los medios autocompositivos que pueden operar *directamente* (desistimiento, allanamiento y transacción) o *indirectamente*, con la ayuda de un tercero particular (actuando como amigable componedor o como mediador) para *disolver* el conflicto ese tercero particular podía *resolverlo*, actuando como *árbitro* o *arbitrador*.

⁶ Cuadro tomado de ALVARADO VELLOSO, Adolfo y MEROL, Andrea, Lecciones de Derecho Procesal Civil adaptado a la legislación de la Provincia de Santa Fe, Editorial Juris, Rosario, 2009, p. 48.

Cuando la autocomposición –directa o indirecta– no es posible, sólo queda la pretendiente, como única alternativa final, el *proceso judicial* ante una *autoridad* (el jefe de la tribu o del clan, el pretor, el señor feudal, el rey, el juez, etc.).

La idea de proceso, concebido entonces como *medio pacífico de debate dialéctico*, fue uno de los grandes inventos de la antigüedad pues permitió que el hombre trabajara con ella en paz.

En el proceso la discusión se efectúa dialécticamente⁷ ante un tercero que la regula, dirige y que, por ser precisamente un *tercero*,

A.- no era *pretendiente* ni *resistente* (es decir, ostentaba la cualidad de *imparcial*, que significa *no ser parte*),

B.- no tenía interés personal en el resultado del conflicto (cualidad de *imparcial*)

C.- y no se encontraba en situación de *obediencia debida* respecto de alguna de las partes en conflicto (cualidad de *independiente*).

Se presenta así la estructura del proceso como el medio de discusión: representada por un triángulo equilátero que muestra a los dos contendientes en la base, uno contra el otro (naturalmente desiguales) y *equidistantes* (lo que da clara idea de relativa *igualdad*) del tercero que ha de resolver el conflicto y que, al dirigir el debate, asegura a ambos opositores *un tratamiento jurídico idéntico*. Y ello es, precisamente, *lo que hace iguales a los desiguales*. La igualdad es meramente *jurídica y de oportunidades, no real*.⁸

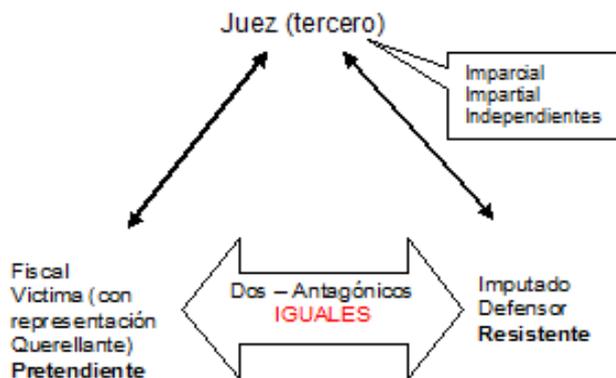
Véase ahora cómo es la figura que representa la idea expresada⁹:

⁷ Dialéctica: 1. f. Arte de dialogar, argumentar y discutir. 2. f. Método de razonamiento desarrollado a partir de principios. 3. f. Capacidad de afrontar una oposición.

<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=dial%E9ctica> consulta realizada el 29/09/2013

⁸ Cuadro adaptado de ALVARADO VELLOSO, Adolfo y MEROI, Andrea, Lecciones de Derecho Procesal Civil adaptado a la legislación de la Provincia de Santa Fe, Editorial Juris, Rosario, 2009, p. 50.

⁹ Cuadro adaptado de ALVARADO VELLOSO, Adolfo y MEROI, Andrea, Lecciones de Derecho Procesal Civil adaptado a la legislación de la Provincia de Santa Fe, Editorial Juris, Rosario, 2009, p. 50.



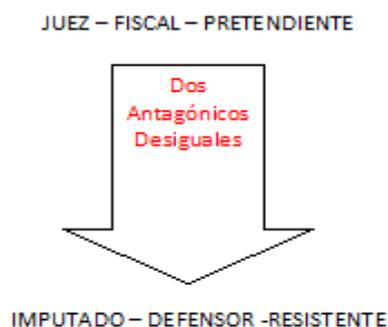
Esta idea de proceso como *el método de debate dialéctico y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad.*¹⁰

Esta es la base del nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. Este sistema se llama Sistema acusatorio el cuál seguiremos desarrollando en los puntos siguientes, pero es correcto que el lector ya comience a relacionar la idea basal de uno y otro sistema.

Por ello para que se pueda comparar desde representación el sistema acusador (Nuevo sistema procesal penal de Santa Fe) con el sistema inquisitivo (sistema anterior y vigente del proceso santafecino) explicaremos gráficamente el segundo sistema.

La aparición del método inquisitivo llevó a que el mismo pretendiente (acusador) se convirtió en juez de su propia acusación, desnaturalizando así el método de enjuiciamiento que, a la sazón, ya exhibía una secular antigüedad. Y, a raíz de esto, el *método de discusión* se convirtió en *método de investigación*.

Presentado una figura que representa la verdadera estructura de este método de juzgamiento¹¹:



¹⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Sistema Procesal. Garantía de la libertad, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 27.

¹¹ Cuadro adaptado de ALVARADO VELLOSO, Adolfo y MEROI, Andrea, Lecciones de Derecho Procesal Civil adaptado a la legislación de la Provincia de Santa Fe, Editorial Juris, Rosario, 2009, p. 50.

Si se analiza con detenimiento el contenido del dibujo, se advertirá que la idea de *opresión* aparece clara: tanta es la desigualdad entre pretendiente y resistente, producto de hacer coincidir en una misma persona los papeles de acusador y juzgador, que la flecha se coloca ahora en forma vertical, representativa de la desigualdad existente entre la autoridad que ejerce el poder y el particular que lo sufre.

1.- La razón de ser del proceso y las funciones del proceso

La razón de ser del proceso es la erradicación de la fuerza en el grupo social, para asegurar el mantenimiento de la paz y de normas adecuadas de convivencia, evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia.

El proceso cumple así una doble función¹²:

a) *privada*: es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución (en rigor, resolución) del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición¹³;

b) *pública*: es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe *a priori* en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

2.- Una sucinta descripción del método de debate¹⁴

La serie de actos a cumplir debe guardar lógicamente un orden estricto, que opera como modelo patrón de la discusión y que consiste en una serie de etapas ideadas al efecto por el legislador.

Etapas:

1.- Primera Etapa: Afirmación: es la necesaria afirmación del pretendiente (actor o acusador) respecto de la existencia de un conflicto y del pedido de solución o de sanción.

El juez no puede resolver sin escuchar previamente la versión de los hechos por parte del resistente, que puede ser por completo diferente.

¹² ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Sistema Procesal. Garantía de la libertad, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 37.

¹³ Autocomposición directa: desistimiento, allanamiento y transacción; indirecta con la ayuda de un tercero particular actuando como amigable componedor, mediador o árbitro.

¹⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Sistema Procesal. Garantía de la libertad, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 41.

2.- Segunda Etapa: Negación: constituida por una posibilidad de negación del resistente (demandado o reo/imputado) respecto de la afirmación efectuada por el actor o acusador.

Es el juez que debe resolver ante estas dos posiciones dando la razón a uno o a otro, en todo o en parte. Siempre hay un ganador y un perdedor en el proceso es imposible empatar.

Si ambos contendientes actúan en pie de igualdad, por tanto, no sirve al efecto conocer cuál de los dos es más importante, o más rico, o con más prestigio social, etc., pues nada de ello interesa dentro del proceso –donde la natural desigualdad que hay entre los hombres se iguala jurídicamente–.

A efecto de contar con los elementos suficientes para convencer al Juez se abre la siguiente etapa para que las partes prueben.

3.- Tercera Etapa: Confirmación (Prueba): durante esta cada uno de los interesados (partes del proceso) –mediante el cumplimiento de reglas técnicas claras y precisas que enunciaré oportunamente– llevarán al juez los medios de prueba de las respectivas versiones.

Para lograr el convencimiento del Juez es necesaria una etapa más donde las partes puedan unir de forma racional los diversos elementos aportados con las versiones aportadas por cada parte.

4.- Cuarta Etapa: Alegación: durante la cual cada parte hace una evaluación del aludido material, encuadrando los hechos acreditados en la norma jurídica que rige el caso sometido a juzgamiento.

En síntesis, la serie se compone de los siguientes actos que deben concatenarse en un orden lógico que no puede ser alterado:

afirmación - negación - confirmación - alegación.

Sin la totalidad de los actos que componen la serie no existe proceso.

Esta serie es idéntica para todos los supuestos justiciables: no interesa cuál es la materia a decidir (civil, comercial, penal, etc.) ni quiénes son los contendientes, ya que tal serie es la que hace que un proceso sea un proceso y no otra cosa.

3.- El Objeto del Proceso

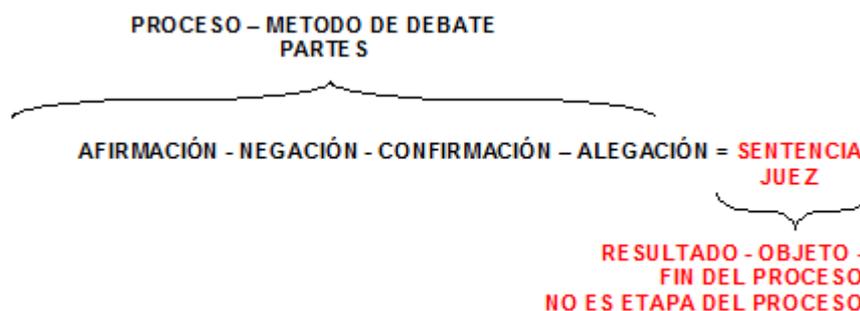
La serie de actos recién descritos –afirmación, negación, confirmación y alegación– constituye el proceso, entendido como medio de debate.

Toda la serie procesal tiende a su natural y único objeto: lograr una

declaración del juez¹⁵, la que efectúa a través de la SENTENCIA que viene a constituirse así en el objeto del proceso.

Quien afirma (Actor-Fiscal-Pretendiente) comienza–impulsa el proceso llevando su Afirmación (petición- acusación) ante el juez quien se la comunica a la otra parte (Demandado–Imputado/Defensor-Resistente) para este presente su Negación (Rechazo-Defensa), luego las partes prueban-Confirman sus correspondientes afirmaciones y negaciones, para llegar a una conclusión que una la afirmación o negación de forma lógica con la prueba presentada. El Juez durante el proceso dirige este debate sin intervenir.

Una vez finalizado el proceso, ahora sí el Juez hace su trabajo que es sentenciar, decidir en base a lo presentado por las partes a cuál le asiste la razón. La sentencia es el acto judicial que resuelve el litigio ya procesado.



4.-

Sistemas Procesales

4.1- El impulso procesal

El tema de los sistemas procesales es mucho más trascendente de lo que se plante en general, además de establecer quién puede llevar el impulso procesal - o sea hacer avanzar la serie hasta lograr su objeto -, también se define desde la ley cuál es el tipo de proceso que se quiere en orden a la filosofía política del lugar.

El proceso puede ser utilizado:

a.- como medio de control social y, llegado el caso, como medio de opresión, cual lo han pensado y puesto en práctica los regímenes totalitarios basados en filosofías políticas perversas alejadas de toda idea de gobierno republicano.

b.- como último bastión de la libertad en la tutela de los derechos y garantías constitucionales y que resulte útil para hacer el intercontrol de poderes que elementalmente exige la idea de República.

¹⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Sistema Procesal. Garantía de la libertad, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 43.

También dependerá la elección de como actuará el juez en el proceso, puede optarse en entre un magistrado que:

a.- privilegie la meta por sobre el método y haga lo que le parezca en la incansable búsqueda de la verdad real para lograr satisfacer el propio sentido de justicia (caso del juez inquisitorial).

b.- privilegie el método por sobre la meta y se contente con lograr el pleno mantenimiento de la paz social, dando certeza a las relaciones jurídicas y aplicando las garantías constitucionales por sobre toda otra norma que se oponga a ellas (caso del juez en el sistema acusatorio).

Para concretar esta opción se han generado en la historia de la humanidad sólo dos sistemas claramente antagónicos: el dispositivo o acusatorio y el inquisitivo o inquisitorial.

4.2.- El sistema inquisitorio.

Es un método de enjuiciamiento unilateral mediante el cual la propia autoridad –actuando cual lo haría un pretendiente– se coloca en el papel de investigador, de acusador y de juzgador.

“Sus características son:

1.- el mismo juez comienza, oficiosamente o por denuncia, las actuaciones del caso y se preocupa por hacer adelantar el juicio mediante el puntual ejercicio del impulso procesal;

2.- el mismo juez se encarga de buscar las pruebas que le puedan resultar aceptables para lograr el convencimiento de la rectitud de su acusación y, así, poder dormir en paz sin sufrir el peso de un cargo de conciencia por eventuales injusticias cometidas.

3.- el mismo juez –que primero investigó, luego imputó y después probó la imputación– es quien ahora juzga;

4.- ya no interesa que el juicio sea escrito u oral, secreto o público. En rigor, el sistema pasa por el papel preponderante que el juez ejerce durante todo el proceso, para poder cumplir el compromiso que –se le ha enseñado– tiene con la Verdad y la Justicia”¹⁶.

La aplicación del método inquisitivo es común en lo penal en casi todas las leyes argentinas vigentes para el enjuiciamiento. Este sistema es el que caracteriza el viejo y actual proceso penal en Santa Fe.

¹⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo y MEROI, Andrea, Lecciones de Derecho Procesal Civil adaptado a la legislación de la Provincia de Santa Fe, Editorial Juris, Rosario, 2009, p. 57/58

4.3.- El sistema acusatorio.

Es un método bilateral en el cual dos sujetos naturalmente desiguales discuten pacíficamente en igualdad jurídica asegurada por un tercero que actúa al efecto en carácter de autoridad, dirigiendo y regulando el debate para, llegado el caso, sentenciar la pretensión discutida.

Es valor entendido por la doctrina mayoritaria que un proceso se enrola en el sistema dispositivo cuando las partes son dueñas absolutas del impulso procesal (por tanto, ellas son quienes deciden cuándo activar o paralizar la marcha del proceso), y son las que fijan los términos exactos del litigio a resolver afirmando y reconociendo o negando los hechos presentados a juzgamiento, las que aportan el material necesario para confirmar las afirmaciones, las que pueden ponerle fin al pleito en la oportunidad y por los medios que deseen.

Tal cual se ve, priva en la especie una filosofía absolutamente liberal que tiene al propio *particular* como centro y destinatario del sistema.

Como natural consecuencia de ello, el juez actuante en el litigio carece de todo poder impulsorio, debe aceptar como ciertos los hechos admitidos por las partes así como conformarse con los medios de confirmación que ellas aportan y debe resolver ajustándose estrictamente a lo que es materia de controversia en función de lo que fue afirmado y negado en las etapas respectivas.

Este sistema presenta los siguientes rasgos caracterizadores:

a.- el proceso sólo puede ser iniciado por el particular interesado. Nunca por el juez;

b.- el impulso procesal sólo es dado por las partes. Nunca por el juez;

c.- el juicio es público salvo casos excepcionales;

d.- existe paridad absoluta de derechos e igualdad de instancias entre actor (o acusador) y demandado (o reo)

f.- y el juez es un tercero que, como tal, es imparcial (no parte), imparcial (no interesado personalmente en el resultado del litigio) e independiente (no recibe órdenes) de cada uno de los contradictores. Por tanto, el juez es persona distinta de la del acusador;

g.- no preocupa ni interesa al juez la búsqueda denodada y a todo trance de la verdad real sino que, mucho más modesta pero realistamente, procura lograr el mantenimiento de la paz social fijando hechos para adecuar a ellos una norma jurídica, tutelando así el cumplimiento del mandato de la ley;

h.- nadie intenta lograr la confesión del demandado o imputado, pues su declaración es un medio de defensa y no de prueba, por lo que se prohíbe su provocación (absolución de posiciones);

i.- correlativamente exige que, cuando la parte desea declarar espontáneamente, lo haga sin mentir. Por tanto, castiga la falacia;

j.- se prohíbe la tortura;

k.- el imputado sabe siempre de qué se lo acusa, quién lo acusa y quiénes son los testigos de cargo¹⁷;

En lo penal desde siempre todo juzgamiento se hizo con irrestricto apego al sistema inquisitivo, en todas las provincias y respecto de todos los delitos y faltas. Hasta hace relativamente poco tiempo, ya que la provincia de Buenos Aires adoptó el sistema acusatorio en el año de 1998¹⁸. El nuevo sistema santafecino apunta a imponer el Sistema Acusatorio en todo el territorio de la provincia.

Cuadro comparativo¹⁹:

Sistema acusatorio (o dispositivo)	Sistema inquisitivo
1) el proceso se inicia sólo por <i>acción</i> del interesado	1) el proceso se inicia por <i>acción</i> (acusación), por <i>denuncia</i> o de <i>oficio</i>
2) el impulso procesal lo efectúan <i>los interesados</i> , no el juez	2) el impulso procesal es efectuado <i>por el juez</i>
3) el acusado (o demandado) <i>sabe</i> desde el comienzo quién y por qué se lo acusa (o demanda)	3) el acusado (o demandado) <i>no sabe</i> desde el comienzo quién ni por qué se lo acusa (o demanda)
4) el acusado <i>sabe</i> quién es el juez	4) el acusado puede <i>no saber</i> quién es el juez
5) el proceso es <i>público</i> , lo que elimina automáticamente la posibilidad de tormento	5) el proceso es <i>secreto</i> , lo que posibilita el tormento

¹⁷ ALVARADO VELLOSO, Adolfo y MEROI, Andrea, Lecciones de Derecho Procesal Civil adaptado a la legislación de la Provincia de Santa Fe, Editorial Juris, Rosario, 2009, p. 65/66.

¹⁸ El texto de CPP de BUE puede ser consultado en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-11922.html> (02.02.2009); el de CPP de SFE,

¹⁹ Cuadro de ALVARADO VELLOSO, Adolfo y MEROI, Andrea, Lecciones de Derecho Procesal Civil adaptado a la legislación de la Provincia de Santa Fe, Editorial Juris, Rosario, 2009, p. 67.

Como se ve, la figura central del sistema inquisitivo es el propio Estado (el juez), lo que revela por sí solo su carácter *totalitario*. En cambio, el eje central del sistema *dispositivo* es el *hombre* actuando en calidad de litigante.

4.4.- El sistema mixto

Comprando los sistemas descritos en los párrafos anteriores, puede entenderse que los sistemas dispositivo e inquisitivo son franca y absolutamente antagónicos y que no puede hablarse seriamente de una suerte de convivencia entre ellos, son sistemas de procesamiento incompatibles en su esencia. Por eso es que no resulta factible concebir racionalmente el sistema mixto, o es inquisitivo o acusatorio.

5.- Conclusión

Acorde con textos constitucionales vigentes pregonan la idea que la actividad procesal debe concebirse en la *igualdad ante la ley*, remarcando la *inviolabilidad de la defensa en juicio*, establecieron el principio del *juez natural* y el del *estado de inocencia*, prohibieron la *condena sin juicio previo* fundado en *ley anterior* al hecho que motivó el proceso, etc.

Dentro del espíritu que exhibe la Constitución su meta es un proceso regulado con las modalidades explicadas hasta ahora: fenómeno jurídico que enlaza a tres sujetos, dos de ellos ubicados en situación de *igualdad* y el otro en la de *imparcialidad* (lo cual ocurre *exclusivamente* en el sistema dispositivo o acusatorio).

De ninguna manera puede afirmarse que todas las garantías constitucionales enunciadas rijan dentro del sistema inquisitivo (propio de nuestro proceso penal viejo) pues al posibilitar que sea el propio juez quien inicie de oficio una investigación imputando a alguien la comisión de un delito, por ejemplo, y al mismo tiempo permitir que dicho juez resuelva por sí acerca de su propia imputación, viene a resultar algo obvio: el juez *es juez y parte* al mismo tiempo. Se advierte a simple vista que ello no genera un proceso (de tres) sino un simple procedimiento que une sólo a dos sujetos: el juez-acusador y el reo.

II.- El Nuevo Sistema Procesal Penal Cambio de Paradigma.

El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia supone un avance hacia la simplificación del proceso, incorporando procedimientos especiales para la investigación y juicio de ciertos delitos; aprovechando los avances tecnológicos y una mejor regulación de institutos como la etapa intermedia en el procedimiento común, el procedimiento abreviado, el sobreseimiento, el principio de oportunidad y los obstáculos procesales al ejercicio de la acción.

Lo primero que el antiguo sistema procesal penal evidenció fue la incapacidad para aportar respuestas adecuadas y oportunas a las expectativas de la sociedad, “su escasa eficacia se manifiesta en el excesivo tiempo insumido en el desarrollo de los procesos, la dispendiosa utilización de recursos en actividades que no conducen a resultados tangibles, el porcentaje de causas que terminan prescriptas, la baja cantidad de sentencias en relación con los hechos denunciados, etc. Más difícil de medir pero igualmente preocupante resulta ser la calidad de las resoluciones judiciales”²⁰.

El antiguo sistema procesal penal santafesino, se caracterizaba por concentrar en una misma persona el poder de accionar (investigar los hechos) y el poder de jurisdicción (juzgar los hechos), su figura emblemática es el Juez de Instrucción quien investiga y juzga. La persona que es acusada no se encuentra frente a una parte igual sino frente al Juez quien además de acusarlo, lo va a juzgar.

Así se puede marcar las siguientes inconsistencias con el sistema constitucional:

El sistema de enjuiciamiento *inquisitivo* se caracterizaba esencialmente por concentrar los poderes de investigar, acusar y juzgar en una misma persona (el juez de instrucción), Se confundían en la misma persona, las instituciones procesales de acción (Fiscal) y jurisdicción (Juez) lo que representaba por la negación de la imparcialidad como elemento inherente a la administración de justicia²¹.

El ciudadano acusado carecía de derechos y era solo un objeto de persecución,

El procedimiento se caracterizaba por ser secreto y escrito, en el cual no existía la posibilidad de debate o contradicción sobre los argumentos ni las pruebas.

El inquisidor actuaba de *oficio*, investigando e incorporando pruebas.

La víctima no tenía participación alguna.

1.- El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia

El digesto promulgado establece un sistema de enjuiciamiento adversarial: las partes se enfrentan con igualdad de armas para que un tercero imparcial resuelva sus pretensiones, basándose en las pruebas que ellas ofrecen y que se producen en audiencia oral.

“Las principales instancias del nuevo Proceso Penal se plantean en audiencias públicas que posibilitan la presencia de cualquier miembro de la comunidad, que de esta

²⁰ Prieu Mántaras, Roberto; Arietti, Carlos Ernesto; Oroño, Néstor Antonio y Szeifert, Sebastián Antonio, Simplificación del proceso en el Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. En <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/nuevocodi.htm> consulta realizada el 01/01/13.

²¹ JAUCHEN, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I, Editorial Rubinzal, 2012 en <http://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89628> consulta realizada 01/01/13

*manera puede conocer el desarrollo de los procesos penales y controlar la actuación de quienes participan en él*²².

Se dispone una nueva forma de gestión, separando el quehacer administrativo del jurisdiccional. Para ello se elimina la vieja estructura de los juzgados y se crea una Oficina de Gestión Judicial, eliminando el tradicional expediente como soporte material del proceso, lo que se pretende que los jueces se dediquen a su misión específica de juzgar. Se avanza hacia la desburocratización y despapelización, se reconoce la simplicidad del trámite como objetivo privilegiado.

Los papeles de cada sujeto están absolutamente diferenciados:

- la investigación y el mantenimiento de la acusación quedan a cargo del Ministerio Público Fiscal;
- el órgano jurisdiccional de controlar la legalidad de la investigación y el respeto a las garantías constitucionales, juzgar y controlar la ejecución de la pena.
- la defensa cuenta con todas las facultades que le permiten ejercer su papel²³
- Se reconoce a la víctima una activa participación, no sólo en la reparación del daño sino también en la búsqueda de la sanción penal -mediante la incorporación del querellante en los delitos de acción pública-.

También se reconoce la situación de la víctima o damnificado -en especial, la reparación del daño, el arrepentimiento del imputado, la solución o morigeración del conflicto o la conciliación- esta será tenida en cuenta por el actor penal al ejercer la acción, lo que otorga al fiscal una herramienta para buscar acuerdos, conciliaciones o alguna otra de las múltiples salidas que el ordenamiento contempla para evitar que la causa llegue a juicio -aplicación de criterios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba, procedimiento abreviado-.

El Ministerio Público puede planificar su actuación, habilitándose a fijar las políticas de persecución penal y el orden de prioridades que deberán atender los fiscales de distrito.

El procedimiento del Nuevo Código es único para los delitos de acción pública: el proceso ordinario, dividido en tres etapas -la investigación penal preparatoria

²² Material de difusión elaborado por la Dirección Provincial de Formación Cívica y Capacitación de los Operadores Judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe (año 2010). Autores: Marcelo I. Hidalgo; Sebastián Moleón y Juan Manuel Neffen.

²³ "Frente a esta actividad acusatoria se encuentra el imputado del delito, quien también tiene amplias facultades para defenderse por sí y a través de su abogado defensor, también aportando las pruebas que considere necesarias a esos fines; planteando su versión sobre lo ocurrido con absoluta libertad"; Material de difusión elaborado por la Dirección Provincial de Formación Cívica y Capacitación de los Operadores Judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe (año 2010). Autores: Marcelo I. Hidalgo; Sebastián Moleón y Juan Manuel Neffen

(I.P.P.), el procedimiento intermedio y el juicio- (no hay mas división por materia – Instrucción y correccional-).

1.- La Investigación Penal Preparatoria: a cargo del Ministerio Público Fiscal tiene por finalidad reunir los elementos que permitan fundar la acusación, o lograr que las partes resuelvan el conflicto sin necesidad de aplicar una sanción. Las cuestiones principales -la audiencia imputativa y la aplicación de medidas de coerción personal- se tramitan oralmente. Desaparece el sumario prevencional y el fiscal dirige a la policía²⁴.

2.- Concluida la investigación, si el fiscal considera que tiene elementos para obtener una sentencia condenatoria, formula por escrito requisitoria de acusación, lo que abre la etapa intermedia. Su principal objeto es controlar la acusación y supone un espacio para discutir la necesidad de abrir o no el juicio oral²⁵.

3.- La audiencia preliminar se desarrolla ante el mismo Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria, allí se produce la prueba ofrecida y admitida respecto de lo solicitado.

El tribunal emite dos resoluciones:

- a.- Resuelve las cuestiones planteadas admitiendo o rechazando la requisitoria;
- b.- Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio dispone la apertura del juicio.

En caso de corresponder, se dicta el Sobreseimiento, que podrá dictarse durante el juicio a solicitud del fiscal, cuando por nuevas pruebas resulten evidentes determinados supuestos vinculados con la cuestión de fondo.

4.- Dispuesta la elevación de la causa, se integra el Tribunal de juicio por la Oficina de Gestión la cual fija el lugar y fecha del debate. El juicio²⁶ se caracteriza por la oralidad, publicidad, continuidad, concentración e inmediatez. El resultado final del mismo es el dictado de una sentencia.

El Código también contempla procedimientos especiales.

²⁴ "La etapa es esencialmente desformalizada: las diligencias investigativas se reducen en sus formas a lo mínimo e imprescindible para la recopilación y preservación de la información, evitándose el ritualismo extremo en actos que deben ser reproducidos en la audiencia de debate -allí sí como prueba-. Prieu Mántaras, Roberto; Arietti, Carlos Ernesto; Oroño, Néstor Antonio y Szeifert, Sebastián Antonio, Simplificación del proceso en el Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. En <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/nuevocodi.htm> consulta realizada el 01/01/13.

²⁵ Las partes están facultadas para señalar los vicios formales de la acusación; oponer excepciones; solicitar el sobreseimiento, la suspensión del juicio a prueba, el anticipo jurisdiccional de prueba, medidas cautelares, la aplicación de un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado y la conciliación, así como plantear cualquier cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio. También, ofrecer las pruebas para el juicio e indicar si corresponde la intervención de un tribunal uni o pluripersonal. Prieu Mántaras, Roberto; Arietti, Carlos Ernesto; Oroño, Néstor Antonio y Szeifert, Sebastián Antonio, Simplificación del proceso en el Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. En <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/nuevocodi.htm> consulta realizada el 01/01/13.

²⁶ "La argumentación judicial tiene un objetivo genérico y uno o varios objetivos concretos, que al ser realizados permiten construir lógicamente el discurso. El objetivo genérico es persuadir y convencer al tribunal. Persuadir, significa ganar la adhesión a la tesis o planteo del caso que se afirma, es lo que se desea que el tribunal crea y decida. El objetivo u objetivos concretos versan sobre lo que de manera específica se desea que el tribunal comprenda, haga y decida. Con la incorporación de las pruebas propias, el contraexamen de las pruebas de su adversario y los discursos persuasivos, cada una de las partes plantea una hipótesis y la argumentación con el fin de instalar en la mente del tribunal su versión como la única que se corresponde con la realidad de los hechos que son objeto del proceso y que le resultan favorables para vencer en la contienda".

JAUCHEN, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I, Editorial Rubinzal, 2012 en <http://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89628> consulta realizada 01/01/13

El más importante es el Juicio Abreviado²⁷, que puede ser solicitado por el fiscal y el defensor conjuntamente en cualquier momento de la I.P .P. El Tribunal, si lo declara admisible, remite la causa al Tribunal del juicio que oye al imputado y, en su caso, dicta sentencia de conformidad con la pena solicitada.

2.- Alternativas de solución frente al conflicto social.

Antes del nuevo Código Procesal Penal, se establecía como única respuesta posible frente al delito la imposición de una pena, generalmente privativa de la libertad (cárcel).

Esto era desproporcionado en determinados casos (delitos menores) y se hacía siempre sin considerar la voluntad de la propia víctima del delito, que en ocasiones no estaba interesada en que se privara de libertad al acusado.

El nuevo Código Procesal Penal establece alternativas a la aplicación de penas, considerando las particularidades del caso (delitos menores) y privilegiando fundamentalmente la voluntad de las partes en el conflicto concreto (víctima e imputado) y la reparación de los daños y perjuicios derivados del hecho delictivo.

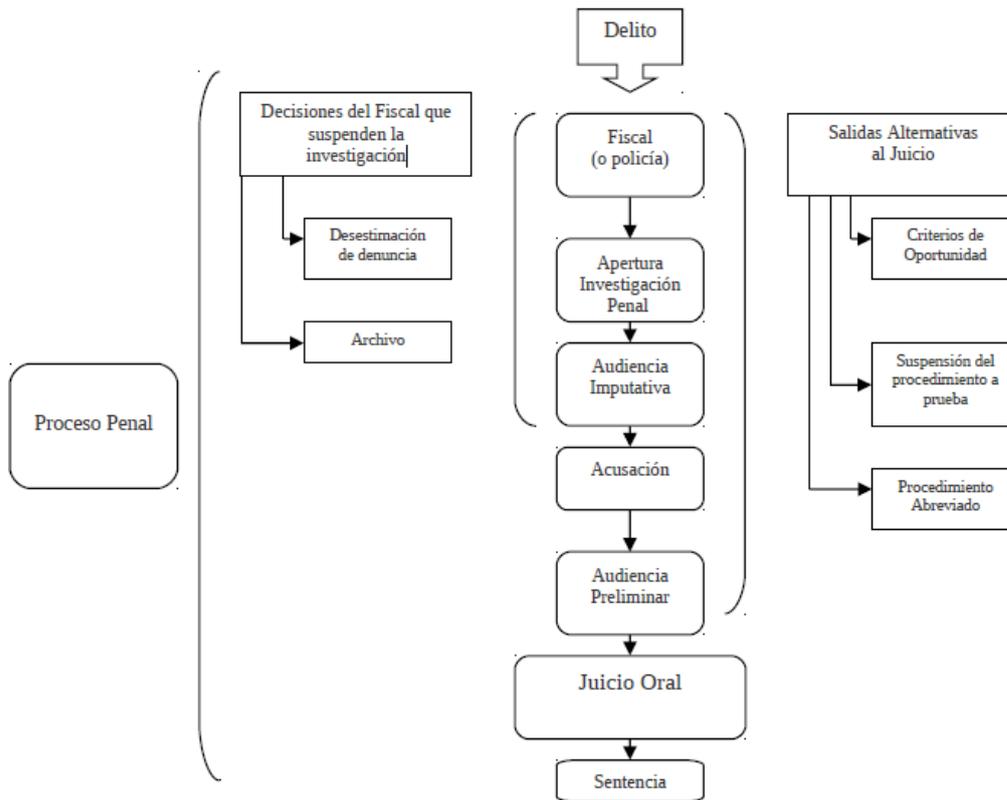
Es lo que sucede cuando el fiscal recurre a la aplicación de algunos de los llamados criterios de oportunidad; o cuando se resuelve la suspensión del procedimiento poniendo a prueba al imputado (exigiéndole determinada conducta por un tiempo); o cuando víctima e imputado arriban a una conciliación a través de la mediación penal.

Todas las alternativas mencionadas están previstas para los casos de delitos para los que se establecen penas menores y tienen por finalidad la superación del conflicto social que, como decíamos, subyace en todo delito.

3.- Cuadro ejemplificativo del nuevo proceso penal²⁸

²⁷ El pedido puede presentarse en el juicio hasta antes de los alegatos. Al lado, se regula un procedimiento extendido, previsto para casos complejos y que importa la duplicación de los términos. Priou Mántaras, Roberto; Arietti, Carlos Ernesto; Oroño, Néstor Antonio y Szeifert, Sebastián Antonio, Simplificación del proceso en el Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. En <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/nuevocodi.htm> consulta realizada el 01/01/13

²⁸ Material de difusión elaborado por la Dirección Provincial de Formación Cívica y Capacitación de los Operadores Judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe (año 2010). Autores: Marcelo I. Hidalgo; Sebastián Moleón y Juan Manuel Neffen.



III.- Papel de la Policía en el Juicio penal.

1.- Participación como testigos o peritos en los juicios orales.

En la medida que los juicios orales constituyen la forma en que se deben constituir los procesos para adoptar la decisión de condena o absolución, sin perjuicio de la multiplicidad de soluciones que forma la esencia de modelo, los funcionarios de la policía que practiquen diligencias de investigación deberán comparecer como testigos o peritos en los respectivos juicios orales²⁹.

En efecto, las diligencias de investigación le permitirán tomar conocimiento de determinados hechos o circunstancias, que sólo podrán ser conocidos por el tribunal oral en lo penal, en la medida que sean expuestos personalmente por los funcionarios policiales en el juicio oral.

Tanto es así, que generalmente el Ministerio Público tiene como principales testigos o peritos a los miembros de la policía que han participado en la investigación, de

²⁹ CAROCCA PÉREZ, Álex, Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal, Lexis Nexis, 3ª edición, 2005, Chile, p 103.

modo que los incluye en su actuación, quedando obligados a comparecer, a prestar declaración y a ser sinceros, una vez incorporados al auto de apertura del juicio oral.

Debe tenerse presente que la finalidad del debate es la reconstrucción histórica a través del relato de los diferentes testigos – que producen la prueba- del hecho acaecido.

El funcionario policial debe comprender que en el nuevo sistema la escritura debe ser eliminada, por lo cual ningún objeto o documento puede ingresar solo al debate del juicio, sino que debe llegar de la mano de un testigo, que lo debe presentar, del modo éste tiene que tener alguna relación con dicho objeto o documento para justificar que sea este sea introducido al juicio con ese testigo determinado.

Por ello todas las actas y procedimientos realizados por la policía que deban ser presentados en una audiencia de debate van a ingresar a través de aquellos funcionarios que los realizaron. También hay que tener en cuenta que no puede leerse el documento en la audiencia, por lo cual el policía deberá estar preparado para poder relatar lo realizado y luego responder las preguntas que le realice el Fiscal – Querellante y Defensa. (Se recuerda que el Juez no puede preguntar ni intervenir en la recolección de información)

Asimismo, resultan importantes también los testigos del Acta de procedimiento ya que los mismos van a ser los que confirmen o no lo relatado en el acta y por el policía. También el funcionario policial debe saber que ante una inconsistencia dicha en juicio la parte que esté realizando el examen o contra examen puede pedir que se explique comparando lo que dijo en la audiencia de juicio con lo redactado en el documento.

Debe tenerse la perspectiva que la evidencia que se producirá en forma oral en la audiencia de debate ha pasado un juicio de validez en la etapa intermedia que es la preparatoria del juicio donde la prueba que presente nulidades o inconsistencia no será utilizada en juicio, por ello es de suma importancia la recolección y la cadena de custodia de los elementos a presentar por los testigos. Ya que sin evidencia no hay testimonio posible en el juicio.

IV.- La Víctima en el nuevo sistema procesal penal³⁰.

Esto se encuentra enmarcado en las modernas tendencias, que buscan devolver a la víctima un rol que fuera apropiado por el Estado en el devenir de los tiempos.³¹ El

³⁰ El presente punto es desarrollado en base al manual del Dr. Adolfo Prunotto Laborde, puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3ª edición, Zeus, Rosario, 2011, págs. 555/562.

³¹ Quien desee puede consultar nuestra publicación, “*La víctima, una parte olvidada del delito*”, Diario La Capital, 9 de Agosto de 1991.

nuevo Código Procesal Penal ha rescatado y valorizado a quien nunca debió ser olvidada que es la víctima del hecho delictivo, para quien realmente trabaja el Estado.

Víctima es aquel que resulta directa o indirectamente afectado por alguna consecuencia del delito³², mientras que damnificado es el titular de un bien jurídico tutelado, con valor económico, que ha sido menoscabado en todo o en parte en forma directa por el injusto.

Artículo 80, Ley 12734. Derechos de la víctima. *“Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:*

1) A recibir un trato digno y respetuoso.

2) A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación.

3) A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo notificársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate.

4) A minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento.

5) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código.

6) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.

7) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.

8) A obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo, y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el superior inmediato del fiscal de distrito. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso.

9) A presentar querrela y a ejercer contra el imputado, acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código.

³² DE OLAZÁBAL, Julio; PATRIZI, Jorge; “Reforma del proceso penal en Santa Fe Ley 12162”; ELC, Santa Fe 2004, p. 146/7.

Una ley especial establecerá la forma de protección a que alude el inciso 6) de este Artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos”.

El primer inciso creemos que plantea una obviedad, ya que toda persona debe ser tratada en forma digna y respetuosa, sea el imputado, la víctima o un testigo; por varias razones, la primera porque son seres humanos dotados de todos sus derechos, entre ellos a recibir un trato digno y respetuoso y la segunda porque como dicen los norteamericanos, con sus impuestos están pagando el sueldo de los funcionarios públicos entre ellos los policiales y judiciales.

El segundo inciso, recalca lo dispuesto en el artículo 217, incisos 7º, 8º 9º, 11º y 12º; por lo que debe concordarse con el mismo.

El tercer inciso nos parece muy adecuado a la necesidad de información de las víctimas durante todo el proceso. Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo siguiente.

El cuarto inciso es muy importante y debe ser concordado con lo normado en el segundo párrafo del art. 246, pero obviamente cede frente a los principios de inocencia, debido proceso y derecho de defensa en juicio, por lo que deberá ser aplicado sin olvidar la supremacía constitucional de los mismos.

El inciso quinto implica una importante limitación al principio de publicidad del proceso penal.

Una referencia constitucional a la publicidad, la encontramos en el art. 8º inc. 5 del Pacto de San José de Costa Rica, que *“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”*, que como vemos puede ser limitada *para preservar los intereses de la justicia*, que no son otros que los intereses de la Sociedad en la correcta implementación de la Justicia, sea en su etapa investigativa, como en el desarrollo del juicio.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso sexto, debemos tener presente que recientemente se han puesto en función dos secciones que se ocupan de dicha protección, una relacionada a los delitos de lesa humanidad, que debería haber sido solventada por el Estado Nacional, ya que los juicios son federales y otra para los requerimientos de los procesos provinciales.

El inciso séptimo debe concordarse con los arts. 228 al 231 inclusive, que rigen la materia, y fundamentalmente con las disposiciones contenidas por leyes de fondo, como el Código Civil, ya que la propiedad debe acreditarse por los distintos medios de prueba allí dispuestos o conforme el artículo 1º de la ley 14.467, respecto a la acreditación de la

titularidad de los vehículos automotores y la obvia limitación cuando fueren pruebas de cargo necesarias para el desarrollo del juicio.

Los dos últimos incisos deben interpretarse a la luz del nuevo rol que se le asigna al querellante.

En cuanto al párrafo final nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar el tercer inciso.

Artículo 81, Ley 12734. *“Asistencia genérica. Desde los primeros momentos de su intervención, la policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quien invoque verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, aún sin asumir el carácter de querellante”.*

Artículo 82, Ley 12734. *“Asistencia técnica. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el Artículo 94.*

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente”.

Artículo 83, Ley 12734. *“Consideración especial. Comunicación de acuerdos patrimoniales. Todo lo atinente a la situación de la víctima o damnificado, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor o partícipe, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:*

- 1) Ejercer la acción el actor penal.*
- 2) Seleccionar la coerción personal indispensable.*
- 3) Individualizar la pena en la sentencia.*
- 4) Modificar en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución.*

Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, podrán ser puestos en conocimiento del fiscal y de los tribunales intervinientes a los fines que correspondan”.

Este artículo es excelente, no sólo está receptando la mediación y la teoría del conflicto que nosotros propusiéramos desde hace ya algunos años, sino que además incorpora la posibilidad de modificar la pena una vez impuesta, lo que ubicaría al código en las últimas tendencias en materia de determinación de penas.

También incorpora –si bien no en forma directa- la participación activa de la víctima y el imputado al seleccionarse la coerción personal al inicio de la investigación, al momento de individualizar la pena y luego de esa individualización durante su cumplimiento.

El texto dispone que al momento de:

a) Ejercer la acción el fiscal. Este texto recepta el principio dispositivo de la acción, en concordancia con los *criterios de oportunidad*.

El hecho que la víctima pueda expresar su opinión –que deberá ser tenida en cuenta-, cuando el fiscal deba aplicar o no los criterios de oportunidad, dar o no su consentimiento en la suspensión del juicio a prueba, es sumamente importante.

b) Seleccionar la coerción penal, que puede interpretarse de la siguiente forma:

1) al momento de valorar su detención o mantenimiento de su estado de libertad. Esta disposición está dirigida a los fiscales y a los jueces.

2) al momento de solicitar pena en las conclusiones. Esta disposición está dirigida a los fiscales.

c) Individualizar la pena en la sentencia. Las pautas de este artículo deberán sumarse a lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Esta disposición está dirigida a los magistrados.

Se coloca el código procesal en sintonía con lo dispuesto en el artículo 41 inciso 2º in fine del Código Penal, que dispone el conocimiento directo y de visu de la víctima al juez o jueces del juicio, que en los casos ya previstos de oralidad se producirá durante su desarrollo..

d) Modificar en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución. Dado que estamos frente a la cosa juzgada, debe interpretarse, que cualquier modificación que se haga en la medida o cumplimiento de la pena en una sentencia firme, deberá ser a favor del reo. Esta disposición está dirigida a los Jueces de Ejecución Penal y de la Cámara.

Para lo que deberán tener presente:

a) Todo hecho realizado por el imputado de un delito, en tiempo posterior al mismo, que haya mejorado la situación de la víctima o damnificado. Por este primer supuesto se puede concluir que la enumeración no es taxativa sino enunciativa.

b) La reparación voluntaria del daño.

c) El arrepentimiento activo de quien aparezca como partícipe del delito. Aquí debe incluirse al autor o autores atento lo dispuesto en el primer supuesto analizado.

Entendemos que el legislador se refiere, por ejemplo a la devolución de los efectos sustraídos, o bien a lo que se conoce como arrepentimiento eficaz activo que nos lleva a una tentativa, porque por la conducta posterior se ha evitado la consumación del delito, por ejemplo si una persona suministra a otra veneno para matarlo y luego se arrepiente y le da el antídoto.

d) La solución o morigeración del conflicto originario. Generalmente los conflictos originarios de la escalada penal, no son de ese origen, sino que pertenecen al derecho civil o comercial o de faltas, por ejemplo, cuestiones familiares, problemas vecinales, ruidos molestos, etc. Este supuesto es importantísimo puesto que el trámite del sumario penal deja subsistente ese conflicto extra penal, que con el tiempo se repite generando una imparable espiral de violencia.

e) La conciliación entre sus protagonistas. Sea en forma privada, o con la intervención de algún organismo oficial, como el CAJ, la oficina de mediación de la Defensoría del Pueblo, del Colegio de Abogados, de la Corte Suprema de Justicia o de las distintas Facultades.

1.- La Víctima y el Querellante.

La víctima u ofendido –familiares de esta- pueden constituirse en el juicio penal a través de la figura de querellante. Así lo estipula el artículo 93 del CPP de la Ley 12.734, *“Querellante.- Sin perjuicio de lo establecido por este Código para el juicio por delito de acción privada, quien pretendiera ser ofendido penalmente por un delito de acción pública o sus herederos forzosos, podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que este Código establece. También podrá serlo la persona jurídica cuyo objeto fuera la protección del bien jurídico tutelado en la figura penal, cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o difusos”*.

Cuando en juicio penal por un delito de acción pública³³ la víctima decide que ser representa por un abogado particular para poder impulsar, presentar prueba y acusar en el proceso se llama a esa víctima legalmente asistida como la parte Querellante.

El artículo 97 del CPP Ley 12.734 expresa cuales son las facultades y deberes que tendrá esta parte dentro del proceso penal *“Facultades y deberes.- Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido como querellante, durante*

³³ Hay dos tipos de querellante según el tipo de acción: Si es delito de acción pública al querellante se lo llama conjunto, ó coadyuvante, ó particular ó adhesivo –sí acompaña al fiscal- y autónomo –sí sigue sin el fiscal. Si es delito de acción privada se lo llama querellante exclusivo –según Claria Olmedo-. Cuando el delito es de acción pública el fiscal lleva adelante la acción, no obstante la víctima, puede jugar un rol procesal, desde un rol eventual (puede o no existir) su presencia no obsta a la existencia del proceso, depende de cada CPP, la admisión de la víctima. Adolfo Prunotto Laborde, puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3ª edición, Zeus, Rosario, 2011, p. 553.

el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria y de todo el proceso, tendrá los siguientes derechos y facultades: 1) proporcionar durante la Investigación Penal Preparatoria elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho objeto de la misma, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado. Estas instancias serán presentadas al Fiscal interviniente, y su rechazo otorgará la facultad de proceder conforme lo establecido por el artículo 286, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo, acerca de la procedencia de la solicitud o propuesta;

2) pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y costas;

3) asistir a las declaraciones de testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones, pero no deberá necesariamente ser citado con anticipación, salvo que lo requiriera por escrito;

4) intervenir en el juicio dentro de los límites establecidos por este Código;

5) interponer las medidas que estime adecuadas para activar el procedimiento;

6) requerir pronto despacho;

7) formular acusación;

8) recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público.

La intervención como querellante no lo exime del deber de declarar como testigo.

En ningún caso su actividad estará subordinada a directivas o conclusiones del Fiscal.”

Lo que hay que remarcar que en ningún caso su actividad estará subordinada a directivas o conclusiones del Fiscal.

UNIDAD XV - INICIACION DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

(Coordinador de la Unidad: Dr. Fernando M. Rodrigo)

1.- *Iniciación de la Investigación Penal Preparatoria* — 2.- *Prevención Policial*. 2.1.- *El sumario prevencional. Concepto y Objetivo*. 2.2.- *La Policía como auxiliar de la justicia*. 2.3.- *Estructura y contenido del sumario*. — 3.- *Denuncia*. 3.1.- *Facultad de denunciar*. 3.2.- *Formalidades de la denuncia*. 3.3.- *Contenido de la denuncia*. 3.4.- *Deber de Denunciar*. 3.5.- *Copia o certificación de la denuncia*. 3.6.- *Prohibición de denunciar*. — 4.- *Formalidades de los escritos judiciales*. — 5.- *Plazos procesales*. — 6.- *Formalidades de la Declaración Testimonial*.

1.- INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

Se encuentra regulada en el **art. 254** del CPP, texto según Ley N° 12.734, el cual establece:

“La Investigación Penal Preparatoria podrá iniciarse por decisión del Ministerio Público Fiscal o por acción de la Policía.

Cuando la decisión fuera del Ministerio Público Fiscal contará con la colaboración de la Policía quien cumplirá las órdenes que se le impartan.

Cuando la investigación fuera iniciada por la Policía, de inmediato será comunicada tal circunstancia al Fiscal competente, a fin de que éste pueda controlar la misma e impartir instrucciones genéricas o específicas”.

Por lo tanto la Investigación Penal Preparatoria (IPP) puede iniciarse ante el Ministerio Público de la Acusación o Fiscal o por acción de la Policía (sumario de prevención o denuncia)³⁴; el Juez ya no puede iniciar la investigación (desaparece la figura del Juez de Instrucción).

La investigación en el nuevo proceso penal es la etapa del proceso que tiene por objeto consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal y/o el querellante particular puedan decidir si deducen acusación en contra de una determinada persona, pidiendo al tribunal correspondiente la aplicación de una sanción penal, previo un juicio oral, público y con todas las garantías.

Por esta razón, la investigación se dirige a establecer la efectividad del hecho imputado, con todas las circunstancias de personas, cosas o lugares, identificar a los testigos del hecho investigado y consignar sus declaraciones, y, en general, recoger todos

³⁴ Según el Código Procesal Penal de Transición (texto según Decreto N° 125/09, texto vigente de las Leyes 6.740 Y 12.734 según lo dispuesto por la Ley N° 12.912, disponía en su artículo 174 *“Iniciación: La instrucción puede iniciarse por requerimiento fiscal o prevención policial. Sin embargo, con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 185 y 200 II, el Juez instructor podrá proceder de oficio. La providencia que ordene la apertura de la instrucción se notificará inmediatamente al fiscal para que asuma la intervención que le corresponde”*. Es decir, que se podía iniciar la denominada Instrucción (hoy Investigación Penal Preparatoria) de cuatro formas: por denuncia, por prevención policial, de oficio por el juez, o por requerimiento fiscal.

los antecedentes que puedan servir para tomar la decisión acerca del curso de la persecución penal³⁵.

2.- PREVENCIÓN POLICIAL³⁶

En caso de iniciarse la IPP por la misma autoridad preventora, dicha IPP podrá tener su génesis en una declaración testimonial o en un acta de procedimiento.

En caso de declaración testimonial, se oirá del emisor un relato pormenorizado del hecho, indicando todos los datos relativos a presuntas víctimas, victimarios, testigos, lugar y fecha del hecho, elementos secuestrados, método empleado, etc.

Si del relato resultara procedente se procederá a la instrucción del sumario.

En caso de iniciarse el sumario por acta de procedimiento, se confeccionará la misma indicando todas las circunstancias del hecho y las diligencias practicadas con motivo del mismo. En cuanto a la descripción del hecho, ésta debe ser minuciosa y pormenorizada en cuanto al lugar y sus dimensiones, a las personas involucradas, a los objetos circundantes y sus características, a la distancia a la que se encontraban determinadas cosas o determinadas personas, a los motivos que llevaron al secuestro de determinadas cosas, y a todo otro dato de relevancia que se presente en el caso concreto.

En todo caso los funcionarios policiales **deberán en forma inmediata comunicar la circunstancia al fiscal competente**, a fin de que éste pueda controlar la misma e impartir instrucciones genéricas o específicas, ello así por cuanto la competencia para la investigación y por ende la responsabilidad en relación a la misma corresponde al fiscal conforme lo establece el **art. 251 del CPP**, texto según ley N° 12.734: “*La Investigación Penal Preparatoria corresponderá al Ministerio Público Fiscal, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte (...)*”. La previsión tiene relación con la cercanía que tiene la policía en su función de prevención del delito con los hechos denominados de calle³⁷.

2.1.- El sumario prevencional. Concepto y Objetivo³⁸.

³⁵ CAROCCA PEREZ, Alex, *Manual el nuevo sistema procesal penal*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, pág. 113.

³⁶ El presente punto es desarrollado en base al manual del Dr. Adolfo Prunotto Laborde, puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3° edición, Zeus, Rosario, 2011, págs. 573 a 583 y 649 a 659.

³⁷ BACLINI, Jorge C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe – Ley N° 12.734*, Tomo 3 – arts. 251 a 459, Juris, Rosario, 2011, págs. 10/11.

³⁸ Puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3° edición, Zeus, Rosario, 2011, pág. 573.

La regulación del Sumario Prevencional ha dejado de existir en el nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 12.734), sin embargo, atento a que la Policía provincial es auxiliar de la Justicia Federal (por ejemplo, en asuntos de estupefacientes) debe aplicarse las normas del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) a la eventual elaboración de dicho sumario.

El sumario prevencional se configura como una serie concatenada de actos necesariamente preestablecidos en la ley, por la cual se pretende objetivizar un acontecimiento histórico presuntamente delictivo (lugar, tiempo, modo, etc.) y determinar las personas que puedan haber intervenido en el mismo, a fin de remitir todo el material probatorio recabado al juez natural.

La investigación debe ser netamente objetiva, a fin de no desfigurar el objetivo principal de todo sumario, que se traduce en la recomposición de un acontecimiento histórico, de carácter fiel a la verdad.

Al hablar de los sistemas de Instrucción Formal y Acusatorio, Vázquez Rossi, sostiene *“de todas maneras, cualquiera fuere el sistema, no puede dudarse de que la necesidad de una actividad investigativa oficial es una característica distintiva y esencial de todo procedimiento penal que asuma el monopolio estatal de la persecución y el carácter público de la acción, establecido al menos como regla”*³⁹.

2.2.- La Policía como auxiliar de la justicia⁴⁰.

Como se ha expresado anteriormente, cuando al Policía inicie la IPP de un delito de competencia provincial deberá comunicarse inmediatamente al Fiscal en turno. En el caso de que se actúe como auxiliar de la Justicia Federal podrá formar sumario prevencional.

En relación a lo expresado, y a la normativa policial específica aún vigente, la Policía se desempeña como organismo instructor cuando actúa en función de policía judicial, al respecto dispone la Ley orgánica de la policía de la provincia, N° 7395/75, Promulgada el 28 de mayo de 1975, Decreto 01841 (t.o.), en sus artículos:

Artículo 2, “El personal policial prestará colaboración y actuación supletoria, en todos los casos previstos por la ley a los jueces nacionales, de las fuerzas armadas y a los magistrados de la Administración de Justicia de la Provincia”.

³⁹ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1997, pág. 362.

⁴⁰ La ley 12.521, del año 2006, vino a derogar la ley 6769 de 1972; pero no la 7395, salvo en lo que se le oponga. Sobre el tema puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3° edición, Zeus, Rosario, 2011, págs. 578 y siguientes.

Y en el capítulo IV, cuando desarrolla la Función de policía Judicial, en sus artículos:

Artículo 13, “En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:

- a) Investigar los delitos de competencia de los jueces de la Provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia.
- b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia.
- c) Cooperar con la justicia nacional o provincial, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.
- ch) Realizar las pericias que soliciten los jueces nacionales y provinciales, en los casos y formas que determinará la reglamentación. La designación judicial obrará como suficiente título habilitante.
- d) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma.
- e) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva.
- f) Secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos.
- g) Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados, mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales prontuarios, en ningún caso serán entregados a otra autoridad. Sus constancias sólo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezcan la reglamentación”.

Artículo 14, “El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal, cuando el juez se haga cargo de las actuaciones sumariales, no importando esa actuación una subordinación permanente, tácita o expresa. Fuera de ese caso, los requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente, por razones de organización”.

Artículo 15, “El reglamento respectivo podrá disponer reglas, competencia y unificación de los procedimientos policiales, para la mejor aplicación de la ley procesal y de las normas emergentes de esta ley orgánica”.

En el Reglamento Orgánico de las Comisarías Y Subcomisarías (R.O.C.S.) Decreto Nº 03119/72, deben destacarse los artículos:

Artículo 6 – “El Jefe de Comisaría es responsable del ejercicio inmediato de las funciones de policía de seguridad y judicial, en el territorio asignado a la dependencia a su cargo, de conformidad con las prescripciones contenidas en la Ley Orgánica y sus Reglamentos pertinentes”.

Y dentro del **Artículo 7**, los incisos siguientes: “Son sus obligaciones:

- a) Asumir personalmente la dirección de los procedimientos en hechos que por la naturaleza y circunstancias que lo rodean, revistan importancia;
- b) Proveer toda diligencia necesaria a la sustanciación de las prevenciones sumariales por hechos delictuosos, dentro de las facultades conferidas a la Policía por las Leyes y Reglamentos, pudiendo delegar en los Oficiales a su mando la facultad de prevenir en dichas actuaciones.(....)
- g) Prestar preferente atención al trato que el personal que le está subordinado dispense al público dentro y fuera de la dependencia;
- h) Observar estrictamente el mandato constitucional en virtud del cual ninguna detención podrá prolongarse por más de 24 horas sin darse aviso al juez computable y ponerse a su disposición al detenido, ni mantenerse una incomunicación por más de 48 horas, salvo prórroga por auto motivo del juez (art. 9º de la Constitución Provincial);(...)
- p) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por el art. 190 y concordantes del Código Procesal Penal;

En su Título V, al regular las funciones de **los Secretarios de Sumarios**, debemos destacar los artículos:

Artículo 31 – “Se desempeñarán como Secretarios de Sumarios, los Oficiales Subalternos que designe el Jefe de Comisaría, en base a sus antecedentes profesionales y estudios cursados en los Institutos de Enseñanzas Policiales”.

Artículo 32 – “Serán sus funciones:

- a) Llevar los Libros “Registro de Sumarios”, “Exposiciones y Denuncias”, “Encausados y Procesados”, archivo de comunicaciones, natas, oficios, etc., proveniente de la autoridad judicial.

b) Ejercer toda otra actividad propia de la función de policía Judicial y en todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 de la L.O.P.P.

De toda esta reseña podemos concluir que los funcionarios policiales encargados de llevar adelante el sumario, son el Jefe de la Comisaría o División y el Oficial que éste designe como Secretario de Actuaciones, el llamado “Sumariante”, en la jerga policial y judicial.

2.3.- Estructura y contenido del sumario⁴¹.

A los fines de que el personal policial encargado de realizar el sumario prevencional cumpla debidamente sus funciones, es que se deben cumplir, en la confección de dicho sumario, los siguientes requisitos:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inician las actuaciones, que puede no coincidir con la fecha de ocurrencia del hecho que se investiga.

b) El nombre y apellido, la nacionalidad, la edad, el estado civil, la profesión y el domicilio real de las personas que en él intervinieron, sobre todo de los responsables del sumario, debiendo aclararse con los sellos cada firma de los mismos.

Las Acordadas de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, del 07/06/56 –obligación de aclarar las firmas de funcionarios y magistrados con sellos- y 30/12/65 –extendiendo esa obligación a los auxiliares de la Justicia-, son la que **hacen obligatorio el uso de sellos aclaratorios** 42; además es lógico, pues de esa forma se puede establecer quién es el responsable de la actuación, a todos los fines legales correspondientes.

c) El juramento de los testigos.

d) Las declaraciones, informes y resultado de cualquier diligencia tendiente a obtener el completo conocimiento del hecho investigado y de todas las circunstancias que influyen en su calificación, o puedan servir para descubrir a los autores, cómplices e instigadores.

f) La planilla prontuarial y las fichas dactiloscópicas de quienes resultaren imputados.

⁴¹ Puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3º edición, Zeus, Rosario, 2011, págs. 650 y siguientes. Sobre el tema también puede consultarse BONILLA, Carlos E., *Práctica Sumarial*, Juris, Rosario, 1995, págs. 41 y siguientes.

⁴² El Acuerdo de la Cámara Penal de la ciudad de Santa Fe, del 11/10/88, recuerda a los Secretarios del fuero penal el estricto cumplimiento del control –entre otras cosas- de los sellos aclaratorios.

Esto es fundamental, puesto que las fichas dactiloscópicas son el único medio fehaciente de identificar a una persona, por ello las mismas deben ser remitidas junto a la Planilla Prontuarial, con las actuaciones, previo haber sido cotejadas por la Sección Identificación, ya que últimamente ha proliferado entre los imputados de un delito la costumbre de dar datos falsos.

Por otra parte es la única forma de hacer una consulta telefónica con el Fiscal –o a nivel de la justicia federal también con el Magistrado- interviniente con los antecedentes completos, siendo muy importante la diferencia entre la libertad o no que el mismo disponga, conforme esos antecedentes; por ello también insistimos en que los Prontuarios deben estar cargados en computadoras y al día.

También es necesaria la Planilla Prontuarial, para el caso que la persona permanezca detenida, ya que es imprescindible para poder tramitar su excarcelación; ya que los Fiscales, no dictaminan sin la Planilla Prontuarial.

Por ultimo para poder acumular la causa a otro Tribunal, si se encuentra una anterior en trámite dando cumplimiento a las expresas disposiciones del Código de Procedimientos y a las reiteradas instrucciones de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal.

g) La firma de todos los que intervinieron o la mención de los que no pudieron, no quisieron o no supieron hacerlo.

3.- DENUNCIA⁴³

Hay diferentes modos de receptar la *noticia criminis*, por la autoridad, puede ser por referencias de terceros –denuncia-, por el hallazgo de elementos de prueba indubitables – el hallazgo de un cadáver, rotura de una vidriera, etc.-, o por haber presenciado la comisión del injusto –durante un patrullaje por ejemplo-.

Creus⁴⁴, clasifica los modos de recibir la noticia del delito en:

- 1) Informales: la noticia es proporcionada a la autoridad por cualquier medio, sea verbal o escrito, en cualquiera de las dos formas inclusive anónima. Si fuera anónima deberá tener visos de verosimilitud y brindar datos concretos y confirmables, no se puede proceder frente a cualquier escrito anónimo calumnioso, pues volveríamos a las épocas de la Inquisición, donde la autoridad en la ciudad de Verona tenía un buzón, para recibir las denuncias anónimas. La denuncia anónima

⁴³ Puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3º edición, Zeus, Rosario, 2011, págs.583 a 593. Sobre el tema también puede consultarse BONILLA, Carlos E., *Práctica Sumarial*, Juris, Rosario, 1995, págs. 30 y siguientes.

⁴⁴ CREUS, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Astrea, Buenos Aires 1996, pág. 26.

debe ser tenida como noticia no calificada del delito y de admisión excepcional, cuando la misma reúne indicios de seriedad y relevancia, exigiendo obviamente un examen más cuidadoso⁴⁵. Frente a este hecho la recomendación es consultar inmediatamente al Fiscal.

- 2) Formales: está prevista y regulada por la ley, la persona se individualiza ante la autoridad y pone en su conocimiento el injusto cometido.

Sea cual fuere el modo de receptar la *noticia criminis*, el funcionario policial, tiene obligación de intervenir si esta frente a un **delito de acción pública** (artículo 71 del Código Penal⁴⁶), incluso en caso de un **delito de acción pública dependiente de instancia privada** (artículo 72 del Código Penal⁴⁷), por ejemplo un abuso sexual con acceso carnal, denominado como violación (art. 119, párrafo 3º del Código Penal⁴⁸), en curso, debe intervenir para impedir su prosecución, aunque luego la víctima no quiera instar la acción, debiendo dejar constancia labrando el acta pertinente que elevará al fiscal que por turno corresponda.

La denuncia, es *“el acto mediante el cual una persona ofendida, testigo o simplemente enterada del hecho presuntamente delictivo, transmite su conocimiento a la autoridad correspondiente. Fundamentalmente, es la presentación de una información, una transmisión de conocimientos”*⁴⁹, puede ser hecha en forma verbal o escrita.

⁴⁵ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo II, op. cit., pág. 359.

⁴⁶ **ARTICULO 71 del Código Penal:** *“Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1º. Las que dependieren de instancia privada; 2º. Las acciones privadas”.*

⁴⁷ **ARTICULO 72 del Código Penal:** *“Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.*

2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél”. (Artículo sustituido por art. 14 de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

⁴⁸ **ARTICULO 119 del Código Penal:** *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía (...).”

⁴⁹ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo II, op. cit., pág. 352.

3.1.- Facultad de denunciar⁵⁰

El **art. 262**, según texto Ley N° 12.734, regula la “*Facultad de denunciar.- Toda persona que tuviera noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal o a las autoridades policiales. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de instar*”.

Como se observa la regla en nuestro ordenamiento procesal es que la denuncia es una comunicación voluntaria a la autoridad de hechos considerados delictivos. Pudiéndose efectuar ante la fiscalía en turno o ante la autoridad policial (**art. 262 CPP**, según texto Ley N° 12.734), el nuevo ordenamiento elimina la justicia de instrucción y correlativamente el cargo de quien desempeñaba dicha función, por lo que si alguien, por ejemplo, se presenta ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria deberá ser reenviado ante cualquiera de los dos órganos estatales predispuestos anteriormente mencionados⁵¹.

No se exige que la denuncia la formule una persona determinada, por lo que puede hacerlo la víctima del delito o cualquier otra, haya o no presenciado el suceso⁵².

Los funcionarios policiales **tienen obligación de recibir las denuncias esto surge del art. 268 inc. 1º CPP**, según texto Ley N° 12.734, que dice: “*Deberes y atribuciones.- La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1) recibir denuncias (...)*”, en caso que no lo hicieren **se verán incurso en el tipo penal del art. 249 del Código Penal⁵³, Incumplimiento de los deberes de funcionario público**, que de comprobarse además de la pertinente pena de multa, implicará la pérdida del cargo que ocupa por la inhabilitación especial que prevé el artículo.

Si se encontraran frente a un caso que puede ser considerado civil –es decir no delictivo- o bien un delito de acción privada, la experiencia enseña, que si bien no deberían recibir la denuncia, si la persona que ha concurrido a la dependencia se encuentra muy ofuscada, conviene recibirla, comunicarse inmediatamente con el Fiscal y remitirla en consulta, lo que permite descomprimir la situación y que el Ministerio Público de la Acusación, o en su caso los consultorios jurídicos gratuitos, defensorías o los

⁵⁰ Puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3º edición, Zeus, Rosario, 2011, pág. 584.

⁵¹ Según el Código Procesal Penal de Transición (texto según Decreto N° 125/09, texto vigente de las Leyes 6.740 Y 12.734 según lo dispuesto por la Ley N° 12.912, disponía en su artículo 177 “*Facultad de denunciar: Toda persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo a las autoridades policiales, al Fiscal o al Juez instructor. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar*”.

⁵² BACLINI, *Código Procesal Penal...*, op. cit., Tomo 3 – arts. 251 a 459, pág. 32.

⁵³ **ARTICULO 249 del Código Penal:** “Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio”.

Centros de Asistencia Judicial (CAJ) –estos centros están funcionando en la provincia con el objetivo garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, ofreciendo contención, respuesta y acompañamiento a víctimas de delitos, así como el servicio de mediación penal⁵⁴- les brinden las explicaciones pertinentes y los cursos de acción a seguir.

Resumiendo pueden denunciar:

1) Delitos de acción pública: **cualquier persona capaz.**

Delitos de acción pública dependientes de instancia privada: **La víctima (si fuere mayor de edad), su tutor, guardador o sus representantes legales.** En estos se requiere el impulso inicial del afectado o sus representantes, tornándose, a partir de ello, oficioso el trámite.

Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél

2) Delitos de acción privada⁵⁵: **no pueden ser denunciados, deben iniciarse por querrela ante el Tribunal de Juicio directamente** (art. 347 según texto Ley N° 12.734).

3.2.- Formalidades de la denuncia⁵⁶.

El **art. 264** del CPP, según texto Ley N° 12.734, regula la forma, disponiendo que *“La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo.*

La denuncia escrita será ratificada por el denunciante ante quien la reciba, salvo que lleve patrocinio letrado. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario interviniente”.

La denuncia puede ser hecha en forma verbal (en cuyo caso se extenderá en acta por el funcionario que la recibirá en forma de declaración) o en forma escrita; y puede

⁵⁴ [http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/117354/\(subtema\)](http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/117354/(subtema))

⁵⁵ **ARTICULO 73 del Código Penal:** “Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. Calumnias e injurias;

2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;

3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge”. (Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N°24.453](#) B.O. 7/3/1995)

⁵⁶ Puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3° edición, Zeus, Rosario, 2011, págs. 585 y siguientes.

hacerse por mandatario especial, en cuyo caso se acompañará el poder especial otorgado a tal efecto (art. 264, según texto Ley N° 12.734)⁵⁷.

Si bien nada dice respecto de la imposibilidad de firmar cuando ello ocurra podrá hacerlo otra persona a ruego, de lo cual deberá dejarse suficiente constancia.

Cuando la denuncia fuere verbal el funcionario receptor deberá hacerle conocer al denunciante las penalidades para quienes incurran en calumnia o injuria y en falsa denuncia (arts. 109, 110 y 245 del Código Penal).

En todos los casos se debe proceder a comprobar la identidad de la persona denunciante por medio de su documento de identidad, dejándose constancia de ello.

Es muy importante para evitar un inútil desgaste jurisdiccional, cumplimentar lo dispuesto en el **art. 266 del CPP**, según texto Ley N° 12.734, "*Denuncia repetida.- Cuando se formulara una denuncia, deberá interrogarse a su autor para que exprese si con anterioridad denunció el mismo hecho*"⁵⁸.

En uno u otro caso –escrita o verbal- deberá emplearse el idioma nacional – castellano- resultando de aplicación en caso de que el denunciante se expresará en otro idioma, lo dispuesto en el **art. 126**, según texto Ley N° 12.734, "*Idioma. Designación de intérprete.- En todos los actos del procedimiento, para que no sean invalidados, se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuera conocido por la persona a quien deba brindársele información o deba requerírsele declaración, se le designará de oficio un intérprete, sin perjuicio de aceptarse la participación de aquél que la misma proponga. De igual manera se procederá cuando por imposibilidad física no pudiera oír o expresarse, aunque en tal caso podrá establecerse la comunicación por escrito*", es decir la designación de un intérprete y/o la aceptación de uno ofrecido por el denunciante.

También, deberá figurar al pie de la denuncia la firma del denunciante y la del funcionario receptor, debe considerarse que no se requieren testigos de actuación.

En la Justicia Provincial, **es obligatorio poner los sellos aclaratorios de las firmas de los funcionarios actuantes en las distintas actas**, una mala praxis reiterada lleva a que no siempre se coloquen, con lo que se ignora quien firma el acta o las diversas diligencias obrantes en las actuaciones.

⁵⁷ Según el Código Procesal Penal de Transición (texto según Decreto N° 125/09, texto vigente de las Leyes 6.740 Y 12.734 según lo dispuesto por la Ley N° 12.912, disponía en su artículo 178 "*La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso se deberá acompañar el poder respectivo.*

La denuncia escrita será firmada por el denunciante y si no pudiera o no supiera hacerlo, por otra persona a su ruego. Cuando sea verbal se extenderá en acta por el funcionario, que la recibirá en forma de declaración".

⁵⁸ Según el Código Procesal Penal de Transición (texto según Decreto N° 125/09, texto vigente de las Leyes 6.740 Y 12.734 según lo dispuesto por la Ley N° 12.912, disponía en su artículo 183 "*Denuncia repetida: Cuando se formule una denuncia, deberá interrogarse a su autor para que exprese si con anterioridad denunció el mismo hecho*".

Las Acordadas de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, del 07/06/56 –obligación de aclarar las firmas de funcionarios y magistrados con sellos- y 30/12/65 –extendiendo esa obligación a los auxiliares de la Justicia-, son la que hacen obligatorio el uso de sellos aclaratorios⁵⁹; además es lógico, pues de esa forma se puede establecer quién es el responsable de la actuación, a todos los fines legales correspondientes.

Por último, respecto de la denuncia recibida a través de algún medio tecnológico moderno, por ejemplo correo electrónico, se considera que “... *si bien los mismos pueden anotar un hecho, no son suficientes, dado que no cumplen requisitos fundamentales, siendo uno de ellos la firma que debe realizarse frente al funcionario público*”⁶⁰.

3.3.- Contenido de la denuncia

Se encuentra regulado en el art. 265 del CPP, según texto Ley N° 12.734, que establece: “*La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible:*

- 1) una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores;*
- 2) la individualización del daño y la identidad del damnificado;*
- 3) los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción;*
- 4) la calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho si se formulara por abogado o con patrocinio letrado.*

Cuando la denuncia escrita fuera ratificada por el denunciante, se tratará de completar el contenido faltante”.

Una acertada formulación de la denuncia también va a generar que la investigación originada a partir de la misma esté bien o mal encaminada, dependiendo de la misma adquisición o pérdida de elementos probatorios, en muchos casos, no factibles de ser recuperados, siendo éste otro aspecto que puede resultar influido por el contenido de la participación de conocimiento.

Los requisitos de la denuncia son los siguientes:

- 1) una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores:** se refiere a los hechos sobre los cuales versa la participación de conocimiento, la que debe ser clara y detallada en los aspectos que resulten

⁵⁹ El Acuerdo de la Cámara Penal de la ciudad de Santa Fe, del 11/10/88, recuerda a los Secretarios del fuero penal el estricto cumplimiento del control –entre otras cosas- de los sellos aclaratorios.

⁶⁰ JAUCHEN, Eduardo M., *Comentarios sobre el Código Procesal Penal de Santa Fe*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 224.

trascendentes, en virtud de que desde dicha secuencia fáctica se va a encaminar la eventual investigación. Asimismo, deben brindarse todos los datos conocidos sobre las personas que pueden llegar a ser imputadas, en caso de desconocerse los mismos, deberá suministrarse cualquier circunstancia que torne viable la identificación de los involucrados (apodo, señas particulares, domicilio o lugares que frecuenta, etc.).

2) la individualización del daño y la identidad del damnificado: respecto del primer aspecto, es importante en un primer momento, a los fines de efectuar las constataciones – químicas, bioquímicas, médicas, de rastros, etc.-, necesarias para acreditar la materialidad del hecho delictivo. En cuanto a la identidad del damnificado, se vincula directamente con respecto al denunciante y a la denuncia anónima, la que no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal, como así tampoco la denuncia formulada con reserva de identidad.

3) los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción: deben acompañarse los elementos probatorios que puedan ser utilizados como prueba de cargo y a los fines de su peritaje o reconocimiento. También deberá indicarse la prueba que puede vincularse con los hechos denunciados y el lugar donde se encuentre la misma o pueda ser recogida.

4) la calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho si se formulara por abogado o con patrocinio letrado: se refiere a la inicial adecuación típica de la conducta delictiva investigable, lo cual lógicamente se exige cuando la denuncia la formulara mediante un representante abogado o con patrocinio letrado. Dicho aspecto puede servir a los fines orientativos.

Otros aspectos a tener en consideración son los siguientes:

- El hecho dado a conocer deberá encuadrarse en un delito perseguible de oficio, en caso de resultar ejercitable privadamente deberá ser desestimada, invitando a la persona a que se asesore y pueda ejercer sus derechos mediante la herramienta procesal adecuada.
- Si la denuncia se vincula a un hecho padecido por una tercera persona que requiera instancia privada para posibilitar su investigación, debe ser convocado a los fines de que manifieste si habilita la instancia.
- Si el denunciante revela síntomas que tornen dudoso su estado mental, con su consentimiento previo a la prosecución del acto o una vez finalizada la participación de conocimiento, podrá disponerse su revisión por facultativo especializado. Ello, sin perjuicio de disponerse de todas las medidas que fueren

necesarias, en caso de urgencia, independientemente del estado que pudiera presentar el denunciante.

3.4.- Deber de Denunciar⁶¹.

Se encuentra establecido en el **art. 263 del CPP**, según texto Ley N° 12.734, *“Denuncia Obligatoria. Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:*

1) *los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones;*

2) *los profesionales de la salud, cuando se tratara de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas”.*

Como se dijo la denuncia es una comunicación voluntaria, salvo para los funcionarios o empleados públicos, por ejemplo los policías, que están obligados a denunciar y los miembros de cualquier rama del arte de curar, respecto de los delitos contra la vida y salud de las personas⁶².

Su omisión configura delito, art. 277 inc. 1° apartado d) del Código Penal, que establece en la parte pertinente *“1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (...) d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole”.*

El artículo del Código Penal habla de denunciar o individualizar al autor o partícipe de un delito cuando estuviere obligado a promover su persecución y no todo funcionario está obligado permanentemente a promover la persecución de los delitos de acción pública; sólo el Fiscal, los integrantes de las llamadas fuerzas de seguridad, a saber Policía Federal, Gendarmería, Prefectura y Policías Provinciales y los Magistrados que deban actuar de oficio. Ya no se refiere solamente a omitir la denuncia, sino a no individualizar al autor o partícipe de un delito si los conociera.

⁶¹ Puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3° edición, Zeus, Rosario, 2011, págs. 588 y siguientes.

⁶² Según el Código Procesal Penal de Transición (texto según Decreto N° 125/09, texto vigente de las Leyes 6.740 Y 12.734 según lo dispuesto por la Ley N° 12.912, disponía en su artículo 180 *“Deber de denunciar. Excepción: Tendrán deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:*

1) *Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.*

2) *Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los atentados personales que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional”.*

Para Baclini, el resto de los funcionarios que no denuncien cuando estén obligados su conducta podrá ser alcanzada por el incumplimiento de los deberes previsto en el **artículo 249 el Código Penal**⁶³.

Luego de la reforma de la ley 25.815, las personas del segundo inciso del art. **263 del CPP**, según texto Ley N° 12.734, siguen teniendo el deber, la obligación de denunciar, pero como no son los que están obligados a promover la persecución penal, su incumplimiento quedaría sin sanción, es decir su conducta devendría atípica, con excepción de la figura prevista en el **art. 144 quater, inciso 2º del Código Penal**, que pena la omisión de denunciar el delito de tortura, agravando especialmente la pena si los funcionarios públicos fueren médicos. En los casos del inciso 2º, la denuncia es obligatoria cuando se toma conocimiento de delitos contra la vida o la integridad física (y son de acción pública) por atender a la víctima, es decir la obligación de denunciar sólo existe cuando el profesional haya prestado su asistencia, pero no si se anoticia indirectamente⁶⁴.

Debemos diferenciar la excepción –que es previa- de los que están amparados por el secreto profesional, de la excusa absolutoria –que es posterior- que beneficia a aquellos que debían haber denunciado y no lo han hecho, ahora bien esta excusa absolutoria está contemplada como prohibición de denunciar, si bien con el parentesco más restringido como veremos más adelante.

Estando solamente exceptuados por la excusa absolutoria regulada en el art. 277 inciso 4º del Código Penal que reza: *“Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c)”*. (Inciso sustituido por Art. 4º de la Ley N° 26.087, del 2006)⁶⁵.

3.5.- Copia o certificación de la denuncia.

El presente tema se encuentra regulado en el **artículo 267 del CPP**, según texto Ley N° 12.734, el cual expresa *“Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de la misma o certificación en que conste: fecha de su presentación, el*

⁶³ BACLINI, *Código Procesal Penal...*, op. cit., Tomo 3 – arts. 251 a 459, pág. 39.

⁶⁴ BACLINI, *Código Procesal Penal...*, op. cit., Tomo 3 – arts. 251 a 459, pág. 40.

⁶⁵ “.....e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:....

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento”

hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideraran de utilidad”.

El artículo tiende a dotar de transparencia el accionar investigativo del Estado, permitiéndole a quien radicara una denuncia a requerir copia certificada de la misma o certificado en que consten todos los datos inherentes a tal acto, los comprobantes que se hubieran acompañado, más toda otra constancia que se estime útil consignar.

Mediante dicha copia o comprobante en muchos casos el damnificado podrá completar diversos trámites, como por ejemplo, la denuncia de hurto o robo para cobrar un seguro, también permite un mejor ejercicio de los derechos de información y control regulados en el art. 80 del CPP, según texto Ley N° 12.734, “*Derechos de la víctima.- Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:*

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso;*
- 2) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación;*
- 3) a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo notificársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate;*
- 4) a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento;*
- 5) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;*
- 6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;*
- 7) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;*
- 8) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo, y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el superior inmediato del Fiscal de Distrito. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso;*

9) a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código.

Una ley especial establecerá la forma de protección a que alude el inciso 6) de este artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos”.

3.6.- Prohibición de denunciar

La prohibición de denunciar por el vínculo de parentesco (cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano) no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal (Ley 12.734), es decir que aquí se encuentra derogada la norma del anterior Código Procesal que contenía dicha disposición.

4.- FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS JUDICIALES

Las actuaciones judiciales deben observar tanto el cumplimiento de requisitos generales como otros de carácter especial, por ejemplo en el allanamiento se requiere la orden escrita donde se exprese el lugar y tiempo en que la medida deberá efectuarse, individualizando los objetos a secuestrar o las personas a detener (**art. 169, párrafo 3º del CPP**, según texto Ley N° 12.734).

En términos amplios los requisitos generales comprenden:

- 1) Deben realizarse por orden del tribunal de la causa, por el fiscal en turno o ante estos;
- 2) Deben realizarse por el funcionario facultado por la ley
- 3) Deben ser autorizadas por funcionario competente (ej. receptor, fiscal, secretario, etc.)
- 4) Deben constar por escrito o en la forma o modalidad que asegure la cabal intelección del contenido y publicidad en el juicio (**art. 131 del CPP**, según texto Ley N° 12.734).
- 5) Deben realizarse en días y horas autorizados para cada medida. El **art. 129 del CPP**, según texto Ley N° 12.734, establece “*Día y hora de cumplimiento.- Los actos procedimentales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la Investigación Penal Preparatoria. Sin embargo para el debate el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estimara necesarios.*

Se consideran días y horas hábiles los señalados por el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe”.

Los requisitos extrínsecos de carácter general para todo documento, conforme lo disponen la mayoría de los ordenamientos procesales, con algunas variaciones entre unos y otros, son:

1) debe efectuarse por escrito en original o en formulario impreso o fotocopiado sobre fondo blanco y con caracteres negros indelebles, mediante procedimientos que permitan su fácil lectura, y

2) redactado en idioma nacional (**art. 126 del CPP**, según texto Ley N° 12.734),

3) con tinta negra,

4) encabezado con una sucinta expresión de su objeto,

5) sin contener claros⁶⁶ sin cerrar, ni abreviaturas⁶⁷, sin raspaduras⁶⁸, testaduras⁶⁹, enmiendas⁷⁰ o interlineados⁷¹ sin salvar en el propio escrito con la misma máquina o de puño y letra del interesado,

6) con cantidades escritas en letras;

7) además, debe tener los nombres y apellidos, documento que acredite la identidad, en su caso estado civil, profesión, domicilio, como así también la firma de quien confecciona el documento y de las personas intervinientes (ejemplo del denunciante); cuando la firma es a ruego, debe contener la atestación de funcionario competente de que el firmante ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

8) Los escritos judiciales deberán observar, en términos generales, un margen y espaciado similar a las hojas tipo oficio rayado, con caracteres bien marcados, de manera que hagan posible su incorporación a los expedientes, faciliten su conservación y hagan fácil y rápida su lectura. A estos fines, se dispone cumplimentar lo siguiente: a) Márgenes: superior, entre 5 y 7 cms.; inferior, no menor de 2,5 cms.; izquierdo, entre 5 y 6 cms. y derecho, 2 cms, b) Interlineado: no menor de 0,6 cms. ni más de treinta (30) renglones por carilla, c) Caracteres bien entintados en color negro, nítido y completo (tratándose de impresoras, tipo "impresión de calidad"), d) Papel de tramado adecuado que impida la transparencia de los escritos en la otra faz, e) Respetar estrictamente lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto a la indicación precisa de la representación que se ejerce, inexistencia de claros y aclaración suficiente de las firmas, f) Reiterar en el encabezamiento de todos los escritos, además del nombre del

⁶⁶ La voz **claros** refiere a la circunstancia de que deben estar escritos completos todos los renglones. De ahí que han de estar cerrados por líneas rectas u a n d o carecen de escritura.

⁶⁷ Se entiende por **abreviatura** la omisión de algunas letras o el modo de escribir las voces con menos letras de las que corresponden. Desde siempre están prohibidas – junto con los guarismos numéricos - en los escritos judiciales y en las escrituras públicas, donde todas las v o c e s (incluso la fecha) deben escribirse con todas sus letras a fin de evitar yerros, falsificaciones y contiendas.

⁶⁸ La **raspadura** refiere a que nada debe estar borrado.

⁶⁹ La **testadura** refiere a la circunstancia de tachar linealmente las letras escritas.

⁷⁰ La **enmienda** es la corrección de algún error o defecto realizada por la misma persona que redactó el documento respectivo.

⁷¹ **Interlinear** es escribir entre líneas.

profesional, su inscripción en la matrícula, Colegio en el que está inscripto, domicilio constituido y aclaración (en todos los casos) de la parte a la que representa.

5.- PLAZOS PROCESALES

Plazo es la medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos.

Los plazos procesales son los lapsos, establecidos en la ley, fijados por los jueces o convenidos por las partes para la realización de los actos procesales. El tiempo crea, modifica y extingue derechos procesales. Dentro de los plazos deben cumplirse las cargas procesales si no se quiere padecer las consecuencias de su incumplimiento.

En el Código Procesal Penal de Santa Fe, Ley N° 12.734⁷², se encuentran establecidos en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 152°.- Reglas generales.- Los actos procesales se practicarán en los plazos establecidos.

El cómputo de los mismos se contará a partir de cada notificación o, si fueran comunes, desde la última practicada en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Comercial.

No se contará el día en que tuviera lugar la diligencia ni los inhábiles. Los plazos de horas se contarán desde la siguiente a la de la notificación y correrán aún durante las inhábiles”.

“ARTÍCULO 153°.- Prórroga especial.- Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas hábiles del día siguiente”.

“ARTÍCULO 154°.- Carácter.- Los plazos serán improrrogables y perentorios, operando la caducidad por su solo vencimiento, salvo los establecidos para que las partes cumplan una actividad indispensable en el proceso”.

“ARTÍCULO 155°.- Abreviación y ampliación.- La parte a cuyo favor se hubiera establecido un plazo, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Las partes podrán acordar la modificación de los plazos que este Código les fija para cumplir actividades procesales. El acuerdo deberá ser comunicado al Tribunal interviniente”.

⁷² Según el Código Procesal Penal de Transición (texto según Decreto N° 125/09, texto vigente de las Leyes 6.740 Y 12.734 según lo dispuesto por la Ley N° 12.912, disponía en los arts. 151 a 158, bajo el Capítulo VIII “Términos y Plazos”, del Título V “Actos Procesales”, la regulación de los plazos y términos procesales.

“ARTÍCULO 156°.- Observancia de los plazos.- Los Tribunales y el Ministerio Público Fiscal estarán obligados a cumplir y a hacer cumplir los plazos establecidos durante el procedimiento.

La inobservancia de los plazos, hará pasibles a los Jueces, Fiscales, y en su caso Defensores Públicos oficiales, de correcciones disciplinarias a aplicar aun de oficio por la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de otras medidas que legalmente correspondieran.

Los profesionales que tuvieran participación en el procedimiento penal, y no cumplieran con los plazos establecidos, serán sancionados disciplinariamente, aun de oficio por el Tribunal, sin perjuicio de ser separados de la causa y remitirse sus antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio respectivo o a quien correspondiere”.

“ARTÍCULO 157°.- Retardo de justicia. Vencido el término en que se deba dictar resolución, el interesado podrá deducir pronto despacho y si dentro de tres días no la obtuviere, podrá interponer queja por el retardo ante el Superior.

El Presidente del Tribunal ordenará al denunciado que informe dentro del plazo que le señalará. Si la queja fuera procedente el Superior fijará un plazo prudencial para que se pronuncie.

Si la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro del Tribunal la queja deberá formularse ante la Corte Suprema de Justicia”.

“ARTÍCULO 158°.- Demora en las medidas cautelares personales.- Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad o se haya impugnado la resolución que deniega la libertad y el Juez o Tribunal no resuelvan dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá interponer pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución se tendrá por concedida la libertad. En este caso el Juez o Tribunal que conforme a la ley sea reemplazante, ejecutará la libertad y comunicará la situación a la Corte Suprema de Justicia”.

Los plazos son imperativos funcionales y deben cumplirse por todos los intervinientes del Proceso Penal a los fines de cumplimentar con los respectivos actos haciéndose practicar los mismos, atento al control de legalidad sobre el procedimiento que establece el ordenamiento procesal.

La inobservancia de los plazos procesales, además de una eventual invalidación del acto, provocará sanciones a los funcionarios morosos, activándose una serie de mecanismos internos –sumarios administrativos- para determinar la responsabilidad

individual de cada uno de ellos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de que pueda ser causal de destitución.

6.- FORMALIDADES DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL⁷³ :

En los casos en que la policía pueda tomar declaración testimonial, por ser auxiliar de la justicia o por habersele ordenado, ello conforme **art. 268 CPP**, según Ley N° 12.734, que establece los deberes y atribuciones de la policía, entre ellos documentar las declaraciones cuando fuere necesario (**inciso 8 del art. 268**), será necesario cumplir ciertos requisitos formales para que tal declaración se útil al Fiscal.

Así, **la declaración de un testigo comprende cinco (5) momentos** que pueden ser perfectamente individualizados:

1.- La comprobación de la identidad de la persona que declara, esto es entre la persona que fue citada y la que comparece; con relación a la persona que se pretende deponga sobre los hechos, la única forma de probar su identidad es la exhibición del Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad Federal o Pasaporte.

2.- Información a la misma sobre las penas del falso testimonio. Como consecuencia de la obligación de decir verdad, el testigo puede incurrir en el delito de falso testimonio si falta a ella, por eso es necesario instruirlo no solamente sobre la pena establecida para tal conducta típica sino también explicándole en qué consiste y debiendo leerle la norma completa de los **arts. 243 y 275 del Código Penal**.

3.- Recepción del juramento o promesa de decir verdad por sus creencias religiosas o por su honor. Este acto es obligatorio y si el testigo se negare puede quedar incurso en el delito del **art. 243 Código Penal**, porque implica la negativa a declarar. Debe considerarse en este punto lo establecido por el **art. 130 CPP**, según Ley N° 12.734 en cuanto dispone que *“Juramento o compromiso de decir verdad.- Cuando se requiera la prestación de juramento o compromiso de decir verdad, se recibirá, para que no sea invalidado, por las creencias religiosas del que jure, o por su honor en caso de no profesarlas, después de instruirlo de las penas que la ley impone a la falsedad. El declarante jurará o se comprometerá a decir verdad de todo cuanto supiera y le fuera preguntado, mediante la fórmula: ‘lo juro’ o ‘me comprometo’”*.

⁷³ Puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3° edición, Zeus, Rosario, 2011, págs. 626 y 627.

Su omisión acarrea la nulidad y por lo tanto debe ser efectuado antes de iniciar la declaración. Teniendo en cuenta que las actas deben ser el fiel reflejo de lo ocurrido en la realidad, el acto será nulo cuando en el documento no se deje constancia del juramento.

Este deber de requerir el juramento se aplica en el juicio como en sede prevencional.

4.- Interrogatorio sobre las generales de la ley: son las que se hacen en todas las declaraciones por igual y tienden a individualizar al testigo e indagar el posible interés que éste tenga en favorecer a una de las partes o que el proceso tenga un resultado determinado.

Se interroga al testigo sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco o de interés con las partes, y de cualquier otra circunstancia que pudiere afectar su imparcialidad. Negarse a contestar sobre estas preguntas o incurrir en falsedad en las respuestas, implicaría la conducta prevista en el **artículo 243 del Código Penal**.

La omisión de interrogar al testigo por las generales de la ley no causa la nulidad del acto.

5.- El interrogatorio sobre los hechos. Se le preguntará concretamente sobre el conocimiento de los hechos, acontecimientos y circunstancias que puedan ser útiles para la causa. No se podrán utilizar preguntas capciosas o sugestivas, ni las respuestas serán instadas perentoriamente, evitando de este modo las respuestas infieles.

Los testigos deben contestar a viva voz y sin consultar notas o escritos, salvo los habilitados a realizar informes por escrito o en el caso de los sordos o mudos.

Si se trata de un sordo se le harán las preguntas por escrito y contestará verbalmente. En el caso del mudo se le harán las preguntas verbalmente y contestará por escrito. Si se tratare de un sordomudo preguntas y respuestas serán hechas por escrito, salvo que no supiere o que por la dificultad en la escritura se desmerezca el acto, en tal caso se nombrará un intérprete de sordomudos para que auxilie en la declaración.

UNIDAD XVI - RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO POLICIAL

(Coordinador de la Unidad: Dr. Adolfo B. J. Prunotto y Fernando M. Rodrigo)

6.1 Delitos relacionados con el cumplimiento de las funciones policiales. 6.1.1 Homicidio agravado por el abuso de la función, cargo o condición del sujeto activo. 6.1.2 Lesiones calificadas. 6.1.3 Abuso de armas. 6.1.3.1 Agravantes. 6.1.4 Delitos previstos en la ley de estupefacientes – agravantes. 6.1.5 Privación ilegal de la libertad. 6.1.5.1 Figuras agravadas. 6.1.6 Privación ilegal de la libertad cometida por Funcionarios Públicos. 6.1.6.1 Retención ilegal en detención o en prisión. 6.1.6.2 Prolongación indebida de detención. 6.1.6.3 Incomunicación indebida. 6.1.6.4 Recepción irregular y colocación indebida de presos. 6.1.6.5 Recepción de imputados sin la orden de autoridad competente. 6.1.6.6 Omisión de hacer cesar o denunciar una detención ilegal. 6.1.7 Detenciones ilegales, vejaciones y apremios ilegales. 6.1.7.1 Privación abusiva de libertad. 6.1.7.2 Vejaciones o apremios ilegales en acto de servicio. 6.1.7.3 Imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales a presos. 6.1.8 Tortura. 6.1.9 Omisiones funcionales penadas. 6.1.9.1 Omisión de evitación. 6.1.9.2 Omisión de denunciar el delito de tortura. 6.1.9.4 Inhabilitación especial perpetua como pena conjunta. 6.1.10 Omisión funcional permisiva culposa. 6.1.11 Trata de personas mayores de edad, con fines de explotación. 6.1.11.1 Agravantes. 6.1.12 Trata de personas menores de edad, con fines de explotación. 6.1.13 Allanamiento ilegal de domicilio. 6.1.14 Revelación del Secreto Oficial. 6.1.14.1 Violación de la prohibición de informar del art. 51 del código penal. 6.1.15 Acceso ilegítimo a un banco de datos y revelación de la información contenida en el mismo. 6.1.16 Hurto agravado por pertenecer a una fuerza de seguridad, policial o del servicio penitenciario. 6.1.17 Robo agravado por la pertenencia del sujeto activo a fuerzas policiales y de seguridad. 6.1.18 Abigeatos agravados. 6.1.19 Secuestro extorsivo. 6.1.20 Violación de fueros. 6.1.21 Usurpación de autoridad. 6.1.22 Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. 6.1.22.1 Omisión de los deberes de fiscalización relacionados con la comercialización e inspección de la actividad ganadera. 6.1.23 Omisión de los deberes del oficio. 6.1.24 Denegación de auxilio. 6.1.25 Abandono de destino. 6.1.26 Violación de sellos. 6.1.27 Violación de medios de prueba, registros o documentos. 6.1.28 Cohecho Pasivo o “Pena para el Corrupto”. 6.1.29 El tráfico de influencia. 6.1.30 Admisión y ofrecimiento de dádivas o cohecho impropio. 6.1.31 Malversación de caudales públicos. 6.1.31.1 Malversación. 6.1.31.2 Peculado. 6.1.31.3 Peculado de trabajos y servicios. 6.1.31.4 Malversación culposa. 6.1.31.5 Negativa a entregar bienes. 6.1.32 Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. 6.1.33 Exacciones ilegales. 6.1.33.1 Exacción agravada por los medios. 6.1.33.2 Exacción agravada por el destino del tributo. Concusión. 6.1.34 Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados. 6.1.34.1 Enriquecimiento ilícito de funcionario o empleado público. 6.1.34.2 Omisión maliciosa de presentar declaración jurada patrimonial y falsedad u omisión de los datos en ella insertados. 6.1.35 Incumplimiento de la obligación de promover la represión. 6.1.36 Encubrimiento. Favorecimiento personal a través de la omisión de denuncia. 6.1.37 Encubrimiento agravado del funcionario público, en casos relacionados a la ganadería. 6.1.37.1 Penas agravadas por el monto, la multa y la inhabilitación en el Encubrimiento y el encubrimiento en casos relacionados con la ganadería. 6.1.38 Favorecimiento de evasión. 6.1.39 Omisión culposa de diligencias respecto a guías y certificados de compra de ganado. 6.1.40 Lavado de activos provenientes de un delito. — 6.2 Disposiciones del nuevo CPPSF en materia disciplinaria. — 6.3 Responsabilidades procesales del funcionario policial. — 6.4 Actos de la Policía. Deberes y atribuciones policiales. El art. 268 del Código Procesal Penal de Santa Fe (Ley N° 12.734).

6.1 Delitos relacionados con el cumplimiento de las funciones policiales.

Debemos diferenciar aquí de los delitos comunes que son agravados por ser cometidos por un policía en su calidad de funcionario público en ejercicio de sus funciones, de los delitos específicamente tipificados para los policías, es decir delitos propios, que requieren esa calidad en el sujeto activo.

6.1.1 Homicidio agravado por el abuso de la función, cargo o condición del sujeto activo.⁷⁴

Se requiere que haya habido *abuso de su función o cargo*, con lo cual pensamos que no todos los homicidios cometidos por un integrante de las fuerzas especificadas, serán agravados.

La agravante de aplicarse cuando la persona esté en el cumplimiento de su función, abusando de la misma.

La norma dice: *“Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición”*.⁷⁵

6.1.2 Lesiones calificadas.

Las agravantes son las mismas que agravan el homicidio, o sea el funcionario público en ejercicio de sus funciones, claramente estipula el art. 92 C.P., *“Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años”*.

6.1.3 Abuso de armas.⁷⁶

Está previsto en el art. 104 C.P., *“Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona sin herirla. Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque no se causare herida”*.

6.1.3.1 Agravantes.

Está previstas en el art. 105 C.P., *“Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1, letra a), la pena se aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente”*. Es decir cometida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

⁷⁴ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011, p. 202.

⁷⁵ Texto agregado por ley 25.816, publicada el 9 de Diciembre del 2003.

⁷⁶ Quien desee ampliar puede consultar la obra PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011.

6.1.4 Delitos previstos en la ley de estupefacientes⁷⁷ - agravantes:

El artículo 11 de la ley 23.737 establece una serie de agravantes que se aplican a las figuras previstas en los artículos que la anteceden, ellas son:

d) *“si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos”;*

Funcionario público es el que desempeña funciones públicas; pero como también se puede participar en ellas en forma accidental o permanente (art. 77 C.P.), el concepto jurídico penal se extiende también al empleado que sin ser funcionario strictu sensu, tiene esa calidad por la participación que le cabe en aquella función.

El funcionario debe estar en el ejercicio de sus funciones. No basta que esté nombrado, así como tampoco que esté suspendido. Se exige que ejerza efectivamente el cargo.

Son encargados de la prevención, es decir con la actividad de evitar la comisión de los delitos que reprime la ley 23.737, además de las autoridades sanitarias encargadas del contralor en las zonas de frontera, los funcionarios de organismos de seguridad nacional o provincial, los que pertenecen a la administración de Aduanas, los que son nombrados por convenios entre los organismos de seguridad y Aduana, y demás entes administrativos con el objeto de colaborar y aunar esfuerzos en la prevención del abuso de drogas (según art. 31 de la ley 23.737)

Son funcionarios públicos encargados de la persecución, aquellos que tienen por ley el ejercicio de la acción penal (fiscal) y aquellos que como la Policía, deben investigar los delitos de acción pública.

El funcionario está encargado de la guarda de los presos, si tiene su custodia desde el momento en que se hace cargo de los mismos, y también el que los custodia en forma directa e inmediata sea en forma accidental (traslado a un tribunal) o permanente (celadores).

6.1.5 Privación ilegal de la libertad.⁷⁸

Esta prevista en el art. 141.- *“Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.”*

⁷⁷ Quien desee ampliar puede consultar la obra PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011.

⁷⁸ Quien desee ampliar puede consultar la obra PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011.

En ésta figura, como en las que más adelante analizaremos, se encuentra el hecho de privar ilegalmente de la libertad personal a un individuo, este constituye el tipo básico.

Este artículo se refiere a “cualquier” privación de la libertad personal, en referencia a la libertad de movimiento, que es su forma básica, o sea la imposibilidad de poder trasladarse de un lugar a otro o la imposibilidad de ir a un lugar determinado, “son típicos tanto los impedimentos a los movimientos como la imposición de movimientos”.⁷⁹

6.1.5.1 Figuras agravadas.

Están reguladas por el art. 142 bis y ter, el primero ha sido reformado por las leyes 25.742⁸⁰ y 26.394⁸¹, “*Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho años.*

La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión:

(...) 5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado....

La pena será de quince a veinticinco años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida...”

En el inciso 5º, se tiene en cuenta la calidad del sujeto activo del injusto, en cuanto a la profesión que desempeñe, los conceptos de funcionario y empleado público, deberán tomarse del art. 77 cuarto párrafo del Código Penal, y de fuerza armada del quinto párrafo introducido por ley 26.394⁸², la función o empleo deben estar vigentes al

⁷⁹ CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo 1, 4ª ed. actualizada, Astrea, Buenos Aires 1993, p. 299.

⁸⁰ Publicada en el Boletín Oficial del 20 de Junio del 2003.

⁸¹ Publicada en el Boletín Oficial del 29 de Agosto del 2008.

⁸² Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo. (Párrafo incorporado por art. 1º del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)

momento de comisión del hecho. Como siempre el concepto de fuerzas de seguridad es vago e impreciso en cuanto a su contenido, pensamos que sólo abarcaría a las fuerzas policiales, tanto federales como provinciales, a la Prefectura Naval y a la Gendarmería. Se nos presenta a una duda en cuanto a si podría incorporarse al concepto de personas que presten o hayan prestado servicio en un organismo de inteligencia del Estado, al personal que se desempeña en los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas.

El siguiente artículo busca penar lo que se conoce como *desaparición forzada de personas por parte del Estado*, a través de sus funcionarios o personas que actúan con su complicidad o tolerancia.

ARTICULO 142 ter.⁸³ *“Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, **al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.***

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida”.La negrita nos pertenece.

6.1.6 Privación ilegal de la libertad cometida por Funcionarios Públicos.

Esta prevista en el art. 143.- *“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo:*

1) el funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;

⁸³ Artículo incorporado por art. 1º de la Ley Nº 26.679 B.O. 09/05/2011

2) el funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;

3) el funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;

4) el jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;

5) el alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

6) el funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver”.

El funcionario policial debe prestar una atención especial a las conductas descritas en este tipo penal, ya que tienen directa relación con su trabajo diario. Los delitos aquí previstos son verdaderos abusos funcionales que afectan a uno de los Derechos Humanos básicos de toda persona la Libertad. ⁸⁴

6.1.6.1 Retención ilegal en detención o en prisión. ⁸⁵

La disposición del inciso 1º que requiere la existencia de una situación de “detención legítima”, se refiere a la retención del que ya está preso por disposición legal y se deba decretar o ejecutar su liberación, es decir se prolonga indebidamente su detención; para Creus es un delito de comisión por omisión.

El único que puede decretar la libertad es el Juez, pero el que ejecuta esa orden es el personal policial o penitenciario.

Acción típica, retener, que es mantener la detención de la persona.

6.1.6.2 Prolongación indebida de detención.

El segundo inciso también requiere de una situación de “detención legítima”, y sanciona que el funcionario se exceda en los términos que lo obligan a ponerlo a disposición de la autoridad competente -Juez-, es, dice Soler, una ilegalidad por incompetencia del funcionario público.

Acción típica, prolongar, que en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, significa “Hacer que dure una cosa más tiempo de lo regular”. ⁸⁶ Es

⁸⁴ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, Manual Teórico Practico Policial, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011, p. 271.

⁸⁵ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, Manual Teórico Practico Policial, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011.

⁸⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid 1956, p. 1071.

un delito propio, ya que sólo pueden cometerlo los funcionarios con competencia para tener detenida a la persona.

Dispone el ordenamiento procesal provincial:

ARTÍCULO 268.- **Deberes y atribuciones.**- *“La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:*

(...) 4) Aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro horas de efectuada la medida;..”

ARTÍCULO 212.- **Aprehensión.**- *“La policía podrá aprehender a quien sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública.*

En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente al aprehendido a la Policía.

En ambos casos, la Policía dará aviso sin dilación alguna al Ministerio Público Fiscal quien decidirá el cese de la aprehensión o la detención si fuere procedente.

Si se tratare de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato el titular del poder de instar”.

Una vez detenida la persona debe comunicarse **inmediatamente** al Fiscal y ponerla a disposición del juez de garantías, **dentro de las 24 horas**.

Debe tenerse presente que el art. 10 bis incorporado a la ley 7395, por la ley 11.516, establece que en los casos de detención por averiguación de identidad, la demora no podrá exceder las seis (6) horas⁸⁷.

Dispone el ordenamiento procesal federal:⁸⁸

En su art. 184, *“Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:*

*Inciso 8º) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del **art. 205**, por un término máximo de **diez** (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión”.*

Texto según ley 25.434, Publicada en el boletín oficial el 19 de Junio del 2001.

⁸⁷ Sobre este tema se puede consultar **Comentario a la ley provincial de Santa Fe, nº 11.516, Detención en averiguación de identidad**, por Adolfo Prunotto Laborde, publicado en Zeus, Tomo 76, L-37.

⁸⁸ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011, p. 274.

De aquí fácilmente puede deducirse que cuando el delito sea de competencia federal, el detenido deberá ser puesto a disposición del Juez competente, dentro de las 6 horas.

El meollo de la cuestión y la mayor severidad del ordenamiento federal, esta en la llamada “Presentación del detenido”, prevista en el **Art. 286**, que ordena: “*El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar al detenido inmediatamente en un plazo que no exceda de seis (6) horas ante la autoridad judicial competente*”.

No se trata sólo de poner en conocimiento del Juez competente, se trata de **presentarlo ante el mismo**, en el plazo de 6 horas, esta diferencia entre ambas regulaciones como vemos no es menor.

Mientras que el art. 281 CPPN, dispone “*Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, **el juez podrá disponer** que los presentes no se alojen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aun ordenar el arresto si fuere indispensable.*

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durarán más de ocho (8) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por ocho (8) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable”.

De donde se deduce que estos plazos de 8 horas más 8 horas, es decir como máximo 16 horas, son para el Magistrado no para los funcionarios policiales, que siguen vinculados a las **6 horas**.

Transcribiremos también para que quede claro que incluso en los casos de **Detención sin orden judicial**, autorizado por el art. 284 CPPN, rigen las 6 horas, dispone el citado artículo, “*Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:*

- 1) *Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.*
- 2) *Al que fugare, estando legalmente detenido.*

3) *Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y*

4) *A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.*

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad”.

La Flagrancia, como podemos apreciar es similar en ambos ordenamientos, dispone el art. 285 CPPN, “*Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”.*

6.1.6.3 Incomunicación indebida.⁸⁹

Esta prevista en el inciso 3º, que hace referencia según Soler a una figura de apremio ilegal bajo el título de los delitos contra la libertad, en una concepción más que amplia; pero en realidad se está afectando una parte de la libertad de la persona, como lo es la libertad de comunicarse con otras personas.

Puede consumarse por incomunicarla cuando no debe o bien por mantener la incomunicación más allá de lo debido.

ARTÍCULO 215.- Incomunicación.- “*Con motivación suficiente, y hasta la celebración de la audiencia imputativa el Fiscal podrá ordenar la incomunicación del detenido. La medida cesará automáticamente luego de finalizada dicha audiencia o al vencimiento del plazo máximo previsto para la celebración de la misma”.*

Dispone el ordenamiento procesal nacional:

En su art. 184 CPPN, “*Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:*

*Inciso 8º) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del **art. 205**, por un término máximo de **diez (10) horas**, que no podrá prolongarse por ningún*

⁸⁹ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 276.

motivo sin orden judicial. En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión". Texto según ley 25.434, Publicada en el boletín oficial el 19 de Junio del 2001.

Que debe complementarse con el art. 205, "El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

*Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el **inc. 8 del art. 184**, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.*

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción".

Debe tenerse en cuenta que las 72 horas, incluyen las 10 de incomunicación policial del art.184 inc. 8º.

Los plazos de ambos ordenamientos son diferentes, hecho que debe ser tenido en cuenta cuando una persona esta privada de su libertad.

6.1.6.4 Recepción irregular y colocación indebida de presos.⁹⁰

Esta prevista en el inciso 4º, aquí se dan supuestos diferentes:

- 1) Recepción de condenados sin el testimonio de la sentencia firme que ordena la medida, testimonio que debe cumplir con todos los requisitos formales,
- 2) Alojamiento del condenado en un lugar indebido, que sea más gravoso, que el que le correspondía, ya que si el error lo beneficiara no hay delito. Aquí pueden consignarse como ejemplos: alojar juntos a mayores y menores, a enfermos y sanos, a violadores en lugares donde pueden ser agredidos por personas que han cometido otros delitos.

⁹⁰ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011, p. 277.

6.1.6.5 Recepción de imputados sin la orden de autoridad competente.⁹¹

Esta prevista en el inciso 5º, igual que el inciso anterior se limita a los casos en que no se observaron las disposiciones y formalidades prescriptas por la ley, pero respecto al imputado de un delito. La excepción esta dada por el caso de flagrancia, lo que no impide que luego se complete la papelería correspondiente.

6.1.6.6 Omisión de hacer cesar o denunciar una detención ilegal.⁹²

Está contemplada en el último inciso el 6º, que prevé cuatro conductas diferenciadas:

- 1) Omitir hacer cesar la detención ilegal, omite disponer las medidas pertinentes para la liberación,
- 2) Retardar el cese de la detención ilegal, es demorar la puesta en libertad, más allá de lo que corresponde por ley,
- 3) Rehusar el cese de la detención ilegal, es negarse a poner en libertad a la persona, frente a un pedido expreso u orden expresa,
- 4) No denunciar la detención ilegal a la autoridad competente,

Tener noticia es haber tomado conocimiento y detención es cualquier privación de libertad hecha por autoridad competente, sea legal o ilegal.

6.1.7 Detenciones ilegales, vejaciones y apremios ilegales.⁹³

Están previstos en los tres incisos del art. 144 Bis.- *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo...”*

6.1.7.1 Privación abusiva de libertad.⁹⁴

Esta contemplada en el inciso 1º, *“el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal”*.

Este tipo es el que se denomina detención ilegal y tiene íntima relación con el artículo 18 de la Const. Nacional cuando dispone que *“...nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”*, a lo que debe sumarse el texto de los pactos internacionales de Derechos Humanos, incorporados a la Constitución.

⁹¹ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 278.

⁹² PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 278.

⁹³ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 278.

⁹⁴ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 278.

Es un caso grave y calificado de privación de la libertad. Aquí la ley reprime el abuso del funcionario, cuando realiza u ordena la privación de libertad sin tener facultades para ello o lo hace fuera de las prescripciones de ley (ej. sin orden escrita de autoridad competente).

La práctica policial debe respetar aquí absolutamente las normas procesales y constitucionales que rigen esta materia.

Transcribiremos los casos de **Detención sin orden judicial**, autorizados por el art. 284 del CPPN, *“Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:*

- 1) *Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.*
- 2) *Al que fugare, estando legalmente detenido.*
- 3) *Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y*
- 4) *A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.*

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad”.

6.1.7.2 Vejaciones o apremios ilegales en acto de servicio.⁹⁵

Esta contemplada en el inciso 2º *“el funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales”;*

Aquí la persona que sufra las vejaciones o apremios no esta detenida legalmente, por lo que dichas conductas concurrirán realmente con la privación ilegítima de la libertad.

Acciones típicas:

- 1) Vejar, es molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona, sea física o psíquicamente. “Es todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona,

⁹⁵ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 289.

atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada”.⁹⁶

- 2) Apremiar, es obligar, compeler a una persona a que haga algo. Apremios ilegales, son procedimientos coaccionantes, que buscan un fin trascendente al mismo apremio, lograr una determinada conducta en el apremiado, una declaración una confesión, en la mayoría de los casos.

Debe darse la circunstancia de tiempo y modo, *“durante un acto de servicio del funcionario.*

6.1.7.3 Imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales a presos.

Esta prevista en el inciso 3º, *“el funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales”.*

Respecto a las acciones de vejar y apremiar nos remitimos al ítem anterior, en tanto severidades, significa, son rigurosidades excesivas en el trato a los presos, mortificaciones innecesarias y abusivas, privaciones de derechos –como el de visita- o beneficios –como descansos-.

Sujetos pasivos son los detenidos en sentido amplio, es decir cualquier persona privada de su libertad en forma legítima.

6.1.8 Tortura.⁹⁷

Esta regulada por el Art. 144 ter, que dice: *“1) Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura.*

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos.

2) si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

⁹⁶ CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo 1, op. cit., p. 325.

⁹⁷ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 281.

3) *por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.”*

En éste artículo debemos distinguir las vejaciones y apremios de los tormentos y torturas.

Están contempladas la figura básica de tortura y sus agravantes.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona privada legítima o ilegítimamente de la libertad, y sujeto activo serán tantos los funcionarios públicos como los particulares que realizaren los hechos descritos, bastando que, el caso de los funcionarios, tengan poder de hecho sobre el sujeto pasivo.

Por tortura, debemos entender imponer al sujeto pasivo, procedimientos que causen un intenso dolor físico y/o moral, sea cual fuere su fin, incluso aunque no tuvieren ningún fin o sólo lo sea el placer perverso del torturador.

Para comprender mejor este tema nos remitimos expresamente a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporada al texto constitucional a partir de 1994.

En su artículo 1º la citada Convención define en el Inciso 1º a la tortura, diciendo: *“A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público y otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas”.-*

De aquí podemos desprender que las acciones típicas son:

- 1) Infringir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información,
- 2) Infringir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión,
- 3) Castigar a la persona por un acto que haya –o se sospeche- cometido,
- 4) Intimidar o coaccionar a una persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Las formas de agravación son:

- a) cuando las torturas produzcan lesiones gravísimas,
 - b) cuando con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima,
- En estos casos lo que se agrava es la pena.

6.1.9 Omisiones funcionales penadas.⁹⁸

Están previstas en el art. 144 quater, en sus cuatro incisos que iremos transcribiendo y comentando.

6.1.9.1 Omisión de evitación.

Inciso 1º *“Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la Comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello”.*

El profesor Donna, encuentra dos fundamentos para sancionar esta omisión funcional, por un lado la posición de garante del funcionario “que tiene el deber de cuidado de las personas a su cargo, y que delega parte de esto, no puede dejar de lado el deber de supervisar y vigilar al otro funcionario público o a un particular”, y si no se quiere recurrir a esa posición de garante, “no hay duda de que el funcionario que tiene el deber de cuidar a la persona y puede hacerlo, y deja que otros torturen, tiene el dominio del hecho y por lo tanto carga el hecho como autor”.⁹⁹

6.1.9.2 Omisión de denunciar el delito de tortura.

Esta prevista en el inciso 2º, *“La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la Comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competentes. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión”.*

Este delito es cometido por cualquier funcionario entre ellos cualquier funcionario policial, sin importar su jerarquía, que no tenga entre sus funciones la custodia de los detenidos y no denuncie las torturas de las que hubiere tomado conocimiento, para

⁹⁸ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 283/4.

⁹⁹ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II-A, *op. cit.*, págs. 198/9.

que quede claro, el disponible de una comisaría, el sumariante o cualquier otro personal de una dependencia cualquiera, que no sea de los referenciados en el ítem anterior.

Si el funcionario fuera médico, por ejemplo el médico policial o el médico forense o médicos de efectores públicos de salud y no denunciaran el hecho sufrirán la pena de prisión con más la de inhabilitación especial para ejercer su profesión; debe terse presente el deber de denunciar de estos profesionales.

No debe olvidarse que la ley fija un término perentorio de **24 horas** para hacer la denuncia.

6.1.9.4 Inhabilitación especial perpetua como pena conjunta.

Esta prevista en el inciso 4º, *“En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.”*

Esta disposición es criticada en la doctrina, pues ha sido impuesta para los encubridores y no para los autores, esta inhabilitación se superpone con la impuesta a los médicos en el inciso segundo, y además la última parte debió ser interpretada, como tener o portar armas, de las que requieren autorización del Estado, a través del RENAR, ya que si no la persona no podría tener una cortaplumas.

6.1.10 Omisión funcional permisiva culposa.¹⁰⁰

Esta prevista en el art. 144.- Quinto, *“Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.”*

La acción que en este tipo se describe es la omisión de establecer la debida vigilancia o la adopción de medidas para evitar efectivamente las torturas aplicadas, debe tener una relación directa con el deber de cuidado objetivo de dicho funcionario.

Sujeto activo es el funcionario responsable de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo que reciba detenidos.

La omisión debe tener directa relación causal con la comisión del delito a que se refiere.

¹⁰⁰ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 285.

6.1.11 Trata de personas mayores de edad, con fines de explotación.¹⁰¹

Dentro las reformas introducidas al C.P., encontramos la incorporación del artículo 145 bis.¹⁰², “*El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años...*”.

Las acciones típicas son:

- Captar, es “el hecho de ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades. Capta, en este sentido, quien ha logrado hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego intentar dar cumplimiento a sus objetivos”.¹⁰³ El diccionario de la Real academia Española, en su 4ª acepción, da el siguiente significado; “Atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien”.¹⁰⁴
- Transportar, llevar a una persona de un lugar a otro.
- Trasladar, llevar a una persona de un lugar a otro; es sinónimo del término anterior.
- Acoger, servir de refugio o albergue a alguien¹⁰⁵; “debe entenderse cuando el sujeto activo le da refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se pretende otorgar”.¹⁰⁶
- Recibir, sería sustentar a la persona; “se es el receptor de la guarda de la víctima del delito”.¹⁰⁷

Todas acciones antes conceptualizadas, serán típicas, sólo si han sido llevadas a cabo mediante *engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o*

¹⁰¹ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; ps. 286/9.

¹⁰² Artículo incorporado por art. 10 de la Ley N° 26.364, B.O. 30/4/2008

¹⁰³ CARRERAS, Eduardo Raúl; *El delito de trata de personas*, L.L., 2008-C, 1053.

¹⁰⁴ Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española; 22ª edición; versión de la web, <http://buscon.rae.es/drae/>.

¹⁰⁵ Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española; 22ª edición; versión de la web, <http://buscon.rae.es/drae/>.

¹⁰⁶ CARRERAS, Eduardo Raúl; *El delito de trata de personas*, L.L., 2008-C, 1053.

¹⁰⁷ CARRERAS, Eduardo Raúl; *El delito de trata de personas*, L.L., 2008-C, 1053.

recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación. Ver ítem 5.4.2.

La explotación se encuentra definida en el art. 4º de la propia ley, “Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;

d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos”.

Constituye el elemento subjetivo volitivo del tipo estudiado, o elemento subjetivo del tipo distintos del dolo o *ultrafinalidad*.

Otro concepto que debe ser aclarado es el de vulnerabilidad¹⁰⁸, para ello recurriremos a las denominadas “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad”; que fueron redactadas en el marco de XIV Cumbre Judicial Iberoamericana;¹⁰⁹ “Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

6.1.11.1 Agravantes.

Están previstas en la última parte del art. 145 bis, “La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión cuando:

¹⁰⁸ Quien desee ampliar puede consultar, DE CESARIS, Juan; “La vulnerabilidad en la trata de personas”, La Ley Sup. Act. 10/09/2009,1.

¹⁰⁹ Realizada durante el mes de Marzo del 2008 en Brasilia.

1. *El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, **o funcionario público**;....*". La negrita nos pertenece.

El concepto de persona conviviente, entendemos que no debe limitarse a concubino.

6.1.12 Trata de personas menores de edad, con fines de explotación.¹¹⁰

El artículo 145 ter.¹¹¹ – *“El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.*

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión, cuando:

*.2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, **o funcionario público**;....”.*

Nos remitimos a los comentarios efectuados para la figura anterior.

6.1.13 Allanamiento ilegal de domicilio.

Esta tipificado en el artículo 151, que dice: *“Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina”.*

El funcionario policial lleva adelante un allanamiento sin estar facultado por la ley o por el juez competente, la ley es tanto la ley penal como la procesal penal.

6.1.14 Revelación del Secreto Oficial.¹¹²

¹¹⁰ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 289.

¹¹¹ Artículo incorporado por art. 11 de la Ley N° 26.364, B.O., 30/4/2008.

¹¹² PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 309.

Es penado por el artículo 157, “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos o datos, que por la ley deben ser secretos”.¹¹³

Al analizar algunas declaraciones de policías, efectuadas a la prensa, pensamos que las mismas pueden estar violando este tipo penal.

Cuando las actuaciones gozan del secreto por disposición legal o por resolución fundada, el funcionario policial o judicial que brinde información sobre las mismas comete el delito de violación de secreto oficial y los periodistas que lo den a publicidad, a través del dispositivo ampliatorio del tipo conocido como participación, pueden ingresar al delito, pues no cabrían muchas dudas que su conducta sería la de un partícipe necesario.¹¹⁴

Sobre el art. 157 del código penal, Soler, decía “se trata evidentemente de un caso de propalación y no de intrusión”.¹¹⁵

6.1.14.1 Violación de la prohibición de informar del art. 51 del código penal.¹¹⁶

Con la redacción de este artículo se ha buscado evitar la estigmatización de por vida de una persona que ha estado sometida a un proceso penal, con muy buen criterio legislativo, ya que si prescriben las acciones penales, las penas, caducan los efectos de la condena, es justo que también caduquen los registros de los procesos, de los juicios y de sus resultados.

El permanente y no justificado atraso que registra la Oficina de Prontuarios de la Policía de Santa Fe, lleva a que permanentemente se estén informando antecedentes penales incompletos o bien ya caducos, condenas, absoluciones, sobreseimientos, al remitirse las planillas prontuariales al los Juzgados, violándose lo dispuesto expresamente en el art. 51 del código penal.¹¹⁷

Sólo se puede informar las detenciones que no hayan dado lugar a la formación de una causa penal:

Cuando sea beneficioso para el detenido, es decir en un habeas corpus.

- ✓ Cuando la víctima es el propio detenido –primer párrafo in fine-.

¹¹³ Texto según ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008

¹¹⁴ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, “**Justicia y Medios de Prensa**”, publicado en Zeus, Boletines n°s. 6863 y 6864, de los días 7 y 8 de Febrero del 2002, incluidos en el Tomo 88.

¹¹⁵ SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, TEA, Buenos Aires, 1963, 2ª ed. p. 125.

¹¹⁶ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 310.

¹¹⁷ No se configuraría el tipo penal pertinente porque no hay dolo, pero sí hay una profunda negligencia de las autoridades responsables.

Se pueden brindar las informaciones respecto de las sentencias condenatorias, sólo:

- 1) Cuando el interesado haya dado su consentimiento.
- 2) Cuando un magistrado lo requiera como *elemento de prueba de los hechos en una causa judicial*, mediante una resolución fundada.

No se puede informar, los procesos:

- 1) En los que haya recaído un Sobreseimiento.
- 2) En los que haya recaído sentencia absolutoria.
- 3) En que haya recaído sentencia condenatoria:
 - a. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (artículo 27) para las condenas condicionales;
 - b. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad;
 - c. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

Es obvio que los registros deben estar actualizados, ya que si no lo están sería una forma de comisión del delito previsto en el art. 157, ya que entendemos que admite el dolo eventual, admitir lo contrario implicaría convalidar una forma de violar la prohibición, no obstante si alguno no admitiera esta postura, recordemos el incumplimiento de los deberes de funcionario público respecto al encargado de la oficina de antecedentes.

El art. 51 del C.P., dice: *“Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.*

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

- a. *Después de transcurridos diez años desde la sentencia (artículo 27) para las condenas condicionales;*
- b. *Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad;*
- c. *Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.*

En todos los casos se deberá brindar la información, cuando mediare expreso consentimiento del interesado. Asimismo, los jueces podrán requerir la información,

excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

- a. Cuando se extingan las penas perpetuas;*
- b. Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo;*
- c. Cuando se cumpla totalmente la pena de multa o, en caso de su sustitución por prisión (artículo 21, párrafo 2), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta;*
- d. Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69.*

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado.”

La violación de lo dispuesto en este artículo, configura la tipificación de la violación de secreto oficial contenida en el art. 157 del código penal, salvo que la misma configure un delito más severamente penado, *“como sucede si el informe contiene una falsedad, caso en el que el delito del art. 293 desplaza la aplicación de la figura del art. 51, último párrafo.”*¹¹⁸

6.1.15 Acceso ilegítimo a un banco de datos y revelación de la información contenida en el mismo.¹¹⁹

La ley de habeas data, nº 25.326 ¹²⁰ o Ley de Protección de los Datos Personales¹²¹, tiene directa aplicación sobre la información de los prontuarios sean provinciales o federales, pues los mismos no son otra cosa que bancos de datos públicos, conforme el art. 23 y concordantes, reformada por la ley 26.388.

La mencionada ley incorporó el art. 157 bis al código penal, que reprime al que acceda a sabiendas e ilegítimamente a un banco de datos personales y en un segundo inciso al que *proporcionar o revelar a otro, información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley,*

¹¹⁸ NÚÑEZ, Ricardo, *Las disposiciones Generales del Código Penal*, Marcos Lerner Editora, Córdoba 1988, p. 234.

¹¹⁹ Quien desee ampliar puede consultar la obra PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010.

¹²⁰ Sobre el tema puede consultarse de Eduardo Molina Quiroga, “Protección de Datos Personales”, publicado en los Boletines de Zeus, nos. 6822/5 del 10 al 13 de Diciembre, Tomo 87.

¹²¹ Dicha ley ha sido reglamentada por el decreto 1558/01, publicado en el Boletín Oficial del 3/12/2001.

previando una inhabilitación especial para ejercer cargos públicos en caso que el autor fuere funcionario público, categoría que ostentan los funcionarios policiales.

Dispone el art. 157 bis, *“Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:*

- 1. A sabiendas e ilegalmente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales.*
- 2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro, información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.*
- 3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.*

Cuando sea funcionario público sufrirá además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años” .¹²²

6.1.16 Hurto agravado por pertenecer a una fuerza de seguridad, policial o del servicio penitenciario.

Ha sido introducida por el artículo 163 bis *“En los casos enunciados en el presente Capítulo, la pena se aumentará en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario”.*

6.1.17 Robo agravado por la pertenencia del sujeto activo a fuerzas policiales y de seguridad.¹²³

La ley 25.816¹²⁴, ha incorporado el art. 167 bis, que dispone, *“En los casos enunciados en el presente capítulo, la pena se aumentará en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario”.*

Esta agravante se aplicará a los miembros activos de las fuerzas de seguridad – Gendarmería Nacional, Prefectura Naval-, de las policías tanto Federal, como provinciales y a los agentes del servicio penitenciario, tanto nacional como provincial.

¹²² Texto según ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008

¹²³ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 351.

¹²⁴ Publicada en el Boletín Oficial del 9 de Diciembre del 2003.

Se requiere que el funcionario haya actuado en calidad de autor, si sólo fuera partícipe no se aplicará la agravante; ya que es la única interpretación que admite la palabra *ejecutare*.

Se debe acreditar la pertenencia activa de la persona a las fuerzas mencionadas.

6.1.18 Abigeatos agravados.

Se encuentran previstos en el art. 167 quater en seis incisos, el que nos incumbe es el 5º; *“Participación de un funcionario público, que violando los deberes a su cargo abusando de su función, facilitare directa o indirectamente su comisión”*.

Por último el artículo 167 quinqué, impone dos penas conjuntas a la prisión, consistentes en inhabilitación para funcionarios públicos o profesionales de los designados en el inciso 4º y una multa de dos a diez veces del valor del ganado sustraído.

6.1.19 Secuestro extorsivo.¹²⁵

El art. 170 C.P. prevé la figura del secuestro disponiendo castigo a quien *“sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito...”* la pena se agrava en forma considerable.

Se trata de un delito contra la propiedad y contra la libertad en un doble objeto, la de la persona privada de la misma y la de quien debe soportar la extorsión, de todos modos la privación de la libertad por sí gravísima es tenida en cuenta por el delincuente solo como un medio extorsivo. El autor se vale del poder coactivo de la privación de la libertad.

Nos encontramos frente a un delito de tipo permanente, ya que durará mientras dure la privación de la libertad.

Esta figura se caracteriza por la finalidad, esto es el rescate o lo que se ha dado en llamar el precio de la liberación. No constituirá secuestro extorsivo cuando la obtención de la libertad no dependa de un precio y el fin perseguido no haya sido el rescate.

El logro efectivo de aquél no es necesario para la consumación del delito, pero si ello ocurre la figura se encuentra agravada.

El art. 170, ha sido reformado por la ley 25.742¹²⁶, se mantiene igual el primer párrafo al que ya nos hemos referido, agregándose cuatro párrafos.

¹²⁵ Quien desee ampliar puede consultar la obra PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010.

¹²⁶ Publicada en el Boletín Oficial del 20 de Junio del 2003.

El segundo párrafo, que legisla seis agravantes; nos interesa el inciso 5º.

“...5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado”.

Las acciones típicas son:

1. Sustraer, significa conducir al sujeto pasivo a un lugar diferente al que se encontraba, contra su voluntad; basta apartarla del lugar donde desarrolla su vida libremente.

2. Retener, significa mantener, hacer permanecer, al sujeto pasivo en un lugar donde no quiere estar.

3. Ocultar, significa esconder al sujeto pasivo, hacerlo desaparecer temporalmente.

Esas acciones lucen más restringidas y precisas que “privar la libertad”.

Deben tener un fin “para” *sacar rescate*, constituye un elemento subjetivo volitivo del tipo penal.

En el inciso 5º, se tiene en cuenta la calidad del sujeto activo del injusto, en cuanto a la profesión que desempeñe, los conceptos de funcionario y empleado público, deberán tomarse del art. 77 cuarto párrafo del Código Penal, pero la función o empleo deben estar vigentes al momento de inicio del injusto, mientras que en el caso de los miembros de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado, no se ha impuesto ese requisito, ya que abarca a los que hayan ejercido esas funciones. Como siempre el concepto de fuerzas de seguridad es vago e impreciso en cuanto a su contenido, pensamos que sólo abarcaría a las fuerzas policiales, tanto federales como provinciales, a la Prefectura Naval y a la Gendarmería. No incluiría a las Fuerzas Armadas, es decir el Ejército, la Marina y la Aeronáutica. Se nos presenta a una duda en cuanto a si pudiese incorporarse al concepto de personas que presten o hayan prestado servicio en un organismo de inteligencia del Estado, al personal que se desempeña en los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Habría sido más fácil hablar de la SIDE, o bien extenderlo a las personas antes referenciadas.

6.1.20 Violación de fueros.

Este tipo penal esta directamente ligado al principio de igualdad y a la **inmunidad de arresto por la función**, es decir a las limitaciones funcionales de la aplicación de la ley penal¹²⁷, tiene vinculación con el art. 221 que pune la violación de inmunidades.

ARTICULO 221. – “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera”

Establece los procedimientos pertinentes la ley 25.320, llamada ley de fueros, que debe ser cumplida estrictamente por los funcionarios policiales, bajo la dirección de los magistrados.

Dice el artículo 242, “Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a diez mil pesos e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare la forma prescripta en las constituciones o leyes respectivas”.

6.1.21 Usurpación de autoridad.¹²⁸

Esta previsto en el artículo 246, que dice: “Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:

- 1) El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;
- 2) El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó a cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;
- 3) El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo”.

Cada inciso constituye un tipo independiente, a saber:

- a) En el inciso primero, se persigue una usurpación de funciones, por parte del sujeto activo que no ha tenido ni tiene facultades para ejercer esas funciones, se da una asunción y ejercicio arbitrario de funciones públicas, por falta de título o nombramiento.

¹²⁷ Quien desee ampliar puede consultar la obra PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010.

¹²⁸ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 429.

- b) En el inciso segundo, se persigue la usurpación de funciones que se han tenido y se han perdido, cualquiera sea la causa.
- c) En el inciso tercero, se persigue la usurpación de funciones que hace un funcionario sobre competencias que no son inherentes a su cargo, por ejemplo un juez que de fe en las actuaciones, cuando esa función es propia del Secretario, se pueden usurpar funciones de cargos de mayor o menor jerarquía.

6.1.22 Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos.¹²⁹

Este capítulo del código penal, es muy importante para el funcionario policial, pues tipifica conductas que puede cometer el policía en el ejercicio de sus funciones.

El bien jurídico tutelado es la administración pública, *“que puede verse afectada por el arbitrario ejercicio de la función pública al margen de las constituciones, leyes o deberes que la rigen...”*, es protegerla de aquellos funcionarios *“que de una manera aviesa actúan en contra de la Constitución y de la las leyes”*.¹³⁰

El art. 248 que rige estas conductas, dice: *“Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”*.

Se dan en este tipo penal tres conductas bien diferenciadas:

- 1) Dictar resoluciones u órdenes contrarias a las Constituciones o a las leyes; es un delito comisivo,
- 2) Ejecutar ordenes contrarias a las Constituciones o a las leyes, es un delito comisivo,
- 3) No ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario, es un delito omisivo, ya que lo que ley espera es su cumplimiento, hay un no hacer por parte del funcionario, cuando debía haber un hacer, por ejemplo: no recibir una denuncia, *“queda comprendido el retardo indebido de su cumplimiento: el no ejecutar es no ejecutar cuando se debe ejecutar, de manera que tanto comete el delito quien deja*

¹²⁹ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 431.

¹³⁰ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, op. cit., págs. 162.

de ejecutar la ley como quien la ejecuta fuera de la oportunidad en que debía hacerlo".¹³¹

La diferencia entre la conducta que persigue este tercer inciso y el artículo 249, radica en que este último se refiere al incumplimiento genérico de las funciones administrativas –actos administrativos-, contenidas por ejemplo en los reglamentos, como podría ser el Reglamento de Comisarías; mientras que el inciso tercero, se refiere al incumplimiento de las disposiciones expresas de la ley.

6.1.22.1 Omisión de los deberes de fiscalización relacionados con la comercialización e inspección de la actividad ganadera.¹³²

Este delito debe ser tenido presente por todos los policías, que prestan servicios en zonas rurales y en rutas.

La ley 25.890¹³³, introdujo una suerte de Omisión agravada de los deberes del oficio, que habría sido más correcto ubicarla a continuación del art. 249, dispone el art. 248 bis, *“Será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años el funcionario público que, debiendo fiscalizar el cumplimiento de las normas de comercialización de ganado, productos y subproductos de origen animal, omitiere inspeccionar conforme los reglamentos a su cargo, establecimientos tales como mercados de hacienda, ferias y remates de animales, mataderos, frigoríficos, saladeros, barracas, graserías, tambos u otros establecimientos o locales afines con la elaboración, manipulación, transformación o comercialización de productos de origen animal y vehículos de transporte de hacienda, productos o subproductos de ese origen”*.

Requisitos del tipo:

1. Calidad de funcionario público conforme el art. 77 del Código penal.
2. Deber de fiscalizar el cumplimiento de normas de comercialización de ganado, productos y subproductos de origen animal.
3. Omitir las inspecciones que debe llevar a cabo.

6.1.23 Omisión de los deberes del oficio.

Está regulada por el art. 249, que dispone: *“Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a*

¹³¹ CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo 2, *op. cit.*, p. 258.

¹³² PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 432.

¹³³ Publicada en el Boletín Oficial del 21 de Mayo del 2004.

un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio”.

Que como explicáramos apunta a penar el incumplimiento de las funciones o actos administrativos, impuestos por los reglamentos.

6.1.24 Denegación de auxilio.¹³⁴

Esta regulado por el art. 250 que dice: *“Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente”.*

El bien jurídico protegido es la administración pública, pero teniendo en cuenta que los funcionarios públicos civiles pueden requerir el auxilio de la fuerza pública, para cumplir sus tareas como disponen los artículos 11 inc. a y 13 inc. b de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia Santa Fe N° 7395/75¹³⁵, podemos decir que en realidad lo que se protege es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, a través de los deberes de cooperación en el servicio que vincula a los funcionarios públicos.

Disponen los referidos artículos:

Artículo 11- “La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido el cumplimiento de sus funciones.....”

Artículo 13 – “En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:

a) (.....)

b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia (...)”

El concepto de fuerza pública del art. 250 abarca, a la Gendarmería Nacional, Policía Federal, Policías Provinciales y Servicios Penitenciarios Federal y Provinciales.

El requerimiento de auxilio debe ser legal, es decir estar dentro de las facultades que tiene la autoridad civil; que no es únicamente la Justicia, también pueden solicitar auxilio Inspectores Municipales de Sanidad, etc.; es decir cualquier autoridad facultada por ley a solicitarlo.

¹³⁴ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; Manual Teórico Practico Policial, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 433.

¹³⁵ Entendemos que sigue vigente pues la ley 12.521, en su art. 123, deroga sólo la Ley del Personal Policial 6769.

6.1.25 Abandono de destino.¹³⁶

Esta previsto en el art. 251, *“Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público...”*.

El bien jurídico tutelado según Creus, es la incolumidad del servicio público, tratándose de evitar la vacancia *contra legem* de los cargos creados para atender sus necesidades.¹³⁷

Se requiere un abandono definitivo del destino y que dicho abandono haya producido un daño al servicio, no un daño interno, sino que haya trascendido las inconveniencias internas del servicio, exteriorizándose causando un detrimento o menoscabo material o moral del servicio público afectando a la generalidad de las personas.

6.1.26 Violación de sellos.¹³⁸

Esta regulada en el artículo 254, *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.*

Si el culpable fuere Funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, la pena será de multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos”.

Se busca proteger la inviolabilidad de una cosa, lugar o documento, colocándole sellos oficiales que certifican su contenido o calidad.

Se consuma violando esos sellos, sea destruyéndolos total o parcialmente o cambiándolos de lugar o alterándolos, o cualquier otra conducta, pues lo que se busca tutelar no es la integridad del sello, sino la seguridad que con él se persigue, lo que permite abarcar la conducta que deja intacto el sello pero viola el contenido por otra vía.

Estos sellos pueden ser por ejemplo las fajas que se colocan a un vehículo secuestrado.

¹³⁶ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 434.

¹³⁷ CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo 2, *op. cit.*, p. 268.

¹³⁸ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 435.

Si la conducta es desplegada por un funcionario público se agrava la pena con la inhabilitación conjunta.

Se prevé en el párrafo final, una figura culposa por la negligencia o imprudencia del funcionario público que colocó los sellos, donde no se pune al que viola culposamente los sellos sino al funcionario que no obra con el deber de cuidado que le es exigible.

6.1.27 Violación de medios de prueba, registros o documentos.

Esta prevista en el artículo 255¹³⁹, *“Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.*

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500)”.

Este tipo penal busca proteger, conservar o preservar, aquellos objetos destinados a servir de prueba, que se hallan bajo la custodia de un funcionario público u otra persona pero en el interés del servicio público; es decir, *“se sancionan aquellas acciones que tiendan a impedir que los objetos cumplan el fin para el cual fueron puestos en custodia”*.¹⁴⁰ Este tipo está directamente relacionado, con la llamada **cadena de custodia de la prueba**, por lo que recordamos las recomendaciones del Manual de Procedimiento para la Preservación del Lugar del Hecho y la Escena del Crimen, *RESOLUCIÓN SJ y AP N° 056/04 – Versión 2010*; del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; Subsecretaría de Política Criminal; Programa Nacional de Criminalística; al que nos remitimos y que puede hallarse en la página del ISeP. Esto permite estandarizar los procedimientos provinciales y federales.

Acciones típicas:

- 1) Sustraer, quitar la cosa de la esfera de custodia en que se halla, basta el desapoderamiento, no es necesaria la voluntad de apoderarse para sí, puede serlo para un tercero.

¹³⁹ Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008.

¹⁴⁰ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 202.

2) Alterar, Cambiar la esencia o forma de algo. Estropear, dañar, descomponer.¹⁴¹

3) Ocultar, esconder, hacer desaparecer el objeto, de forma tal que no pueda ser hallado cuando deba ser utilizado, no es necesario sacar la cosa de la esfera de custodia sino hacerla inhallable, aunque luego se la pueda encontrar.

4) Destruir, es arruinarla materialmente de manera tal que no cumpla con su función de medio de prueba para el que era conservada.

5) Inutilizar, es volverla inidónea para su destino de prueba o de servicio público, quitándole las características que la hacían útiles para ellos, aunque materialmente se la mejore, por ejemplo restaurándola.

Objetos, pueden ser expedientes, documentos, planillas libros, armas, cualquier objeto que pueda servir de medio de prueba, el delito se consuma con la ejecución de cualquiera de las acciones explicadas, quebrantando la custodia de la cosa sin necesidad que se produzca perjuicio alguno.

El último párrafo castiga al funcionario que ha posibilitado esas conductas por su violación al deber de cuidado que le competía.

6.1.28 Cohecho Pasivo o “Pena para el Corrupto”.¹⁴²

Está reprimido por el artículo 256, *“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones”*.

Es el delito de corrupción de los códigos italiano y francés y proviene del *crimen repetumdarum*, del Derecho Romano¹⁴³.

El código Penal Francés, le dedica la Sección 3ª del Capítulo II del Título III, bajo el título “De la Corrupción pública”, siendo el artículo 432-10 el que pune el cohecho.¹⁴⁴ Creemos que ese sería el título que debería haberle dado la Ley de ética de la función pública, que lo modificó en 1999; es hora que los argentinos llamemos a las cosas por su nombre.

¹⁴¹ Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española; 22ª edición; versión de la web, <http://buscon.rae.es/drael/>.

¹⁴² PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 437.

¹⁴³ Quien desee ampliar puede consultar SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, T. V, *op cit.*, págs. 157 y ss.

¹⁴⁴ El Código Penal Francés, Editorial Comares, Granada 2000, p. 160.

Inclusive el Código Penal Italiano ¹⁴⁵, dedica varios artículos –318, 319, 319 bis, 319 ter, 320, 321 y 322-, titulándolos claramente con la palabra corrupción, por ejemplo los equivalentes al cohecho serían los artículos 318 y 319 que hablan de Corrupción por un acto del oficio o función y Corrupción por un acto contrario a los deberes del oficio o función.

Y al que da la dádiva que es tan delincuente como el que la recibe se lo llama Corruptor, cosa que en este país no se entiende, el art. 321 de dicho ordenamiento extranjero, se titula Pena para el Corruptor.

El objeto tutelado es el normal y correcto funcionamiento de la Administración pública, que es puesto en peligro por estos actos corruptos, donde se castiga la venalidad del funcionario independientemente de la licitud o ilicitud del acto realizado por el funcionario.

Donna sostiene que *“la finalidad de este capítulo está sin duda en la idea de eliminar la corrupción y venalidad de la administración pública para que puedan servir a los intereses generales y actuar de esta manera más eficazmente. Esta finalidad se logra, además, castigando al particular que intenta corromper al funcionario.....La falta de una burocracia inteligente y eficiente lleva al desorden y a la corrupción del propio Estado.”* ¹⁴⁶

Es un delito de acción bilateral, es decir hay un cohecho pasivo porque hay un cohecho activo –art. 258-, hay un cohechado –el funcionario público-, porque hay un cohechante –el particular-, aquí la codelincuencia es necesaria para la consumación de ambos tipos penales.

Las acciones son:

- 1) Recibir, o sea entrar en la tenencia material del dinero o el objeto que se entrega,
- 2) Aceptar, es admitir recibir en el futuro lo que se ofrece,
- 3) Solicitar, -agregado por la ley 25.188 en el art. 256 bis-, es la sugerencia de la entrega de dinero u otro objeto hecha por el funcionario o una persona que tenga acceso al funcionario, pero existía un proyecto para incorporarla a este artículo.

El pago efectuado por un particular por una conducta que ya haya cumplido el funcionario, no configura el delito de cohecho. ¹⁴⁷

¹⁴⁵ Codice Penale, Gulliver Libri, Città del Castello 1997, págs. 94 y 95.

¹⁴⁶ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, op. cit., págs. 210/1.

¹⁴⁷ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, op. cit., págs. 215.

La cantidad de dinero que se recibe o el valor de la dádiva –objeto- es irrelevante a los efectos de la tipicidad.

6.1.29 El tráfico de influencia.¹⁴⁸

Este artículo 256 bis, fue incorporado por la ley 25.188, o Ley de Ética de la función pública y dispone: *“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por si o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.*

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin, de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años”.

Respecto a las acciones de recibir y solicitar nos remitimos al ítem anterior donde fueron conceptualizadas.

El funcionario presionado no debe ser parte del acuerdo, no debe saber del dinero recibido por la otra persona, para hacer valer su influencia, influencia que debe estar basada en el predominio moral de uno sobre el otro, aprovechándose del temor que podría engendrar la negativa como ser sumariado, cesanteado, etc.

El segundo párrafo, agrava la conducta si estuviera dirigida a un Juez o miembro del Ministerio Público, es decir, Procurador de la Corte, Fiscales de Primera y Segunda Instancia, Defensores Generales de Primera y Segunda Instancia, Defensor Barrial o Asesor de Menores.

6.1.30 Admisión y ofrecimiento de dádivas o cohecho impropio.¹⁴⁹

Esta regulado por el art. 259 que dice: *“Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.*

¹⁴⁸ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 438.

¹⁴⁹ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2011; p. 441.

El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año”.

Se busca tutelar la imparcialidad de los funcionarios públicos, aquí no hay un acuerdo, dice Soler, que se busca cuidar *“el interés del Estado en la irreprochabilidad e insospechabilidad de los funcionarios, la cual sufriría por el solo hecho de la aceptación de presentes ofrecidos en consideración a la calidad investida”*.¹⁵⁰

Se pena tanto al funcionario que la acepta como a la persona que la da u ofrece, si el funcionario no la acepta sólo será penado el que la ofreció.

6.1.31 Malversación de caudales públicos.

Según Donna, *“el bien jurídico en este delito lo constituye el eficaz desarrollo de la administración, pero referida concretamente al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que le incumben al funcionario”*.¹⁵¹

6.1.31.1 Malversación.¹⁵²

Esta prevista en el artículo 260, que dice: *“Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída”*.

El bien jurídico específicamente tutelado por este artículo es la regular inversión y aplicación de los fondos públicos; por ello la acción perseguida es darle una aplicación distinta a la que estaban afectados, dentro de la misma administración pública; se trata *“de una desviación de las partidas asignadas, sin que medie sustracción”*¹⁵³, si la hubiera caería la conducta dentro del tipo penal del art. 261, que pena el peculado.

Requisitos:

- 1) Afectación de Caudales públicos concepto que comprende cualquier clase de bienes.
- 2) Administrados por el autor.

¹⁵⁰ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. V, op cit., p. 167.

¹⁵¹ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, op. cit., págs. 259.

¹⁵² PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p.442.

¹⁵³ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, op. cit., págs. 262.

3) Darles arbitrariamente un destino distinto al que tenían previsto, por ley, reglamento u orden de autoridad competente.

Entendemos que no habría malversación cuando se de una causa de justificación como el estado de necesidad, si el funcionario destina fondos que eran para pintar oficinas a paliar los efectos de una inundación.

La segunda parte del art. 260 se ha llamado Malversación agravada, se da cuando se dé un efecto perjudicial para el servicio público, puede ser un daño económico o la propia prestación del servicio.

6.1.31.2 Peculado.¹⁵⁴

Esta reprimido por el artículo 261, primer párrafo, que dice: *“Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.....”*

Acción típica: Sustraer, significa apartar, extraer o quitar los bienes de la tenencia en la esfera administrativa, de la actividad patrimonial de la administración pública, en que ellos han sido colocados por ley, no siendo necesario que el agente quiera hacer penetrar el bien en su esfera de tenencia o en la de un tercero.

Percibir, es recibir bienes para administración, para ingresarlos a su patrimonio.

Custodia, es la actividad de cuidado y vigilancia sobre los bienes, que importa su tenencia, y realizada como función administrativa, no es la mera actividad administrativa de vigilancia.¹⁵⁵

6.1.31.3 Peculado de trabajos y servicios.¹⁵⁶

Está reprimido por el artículo 261, segundo párrafo, que dice: *“...Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública”.*

El funcionario público desafecta los trabajos y servicios de los destinos a que estaban determinados y los emplea en provecho propio o de un tercero.

¹⁵⁴ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 443.

¹⁵⁵ CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo 2, *op.cit.*, p. 296.

¹⁵⁶ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 443.

Tanto trabajo como servicio comprenden las prestaciones físicas e intelectuales, pero trabajo sería el que prestan los empleados contratados por un tiempo, y servicio el que prestan los empleados permanentes de la administración.

Si se desvía el trabajo o el servicio dentro de la administración pública, no se configura este delito.

6.1.31.4 Malversación culposa.

Esta prevista en el art. 262, que dice: *“Será reprimido con multa del veinte al sesenta por ciento del valor sustraído, el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior”*.

Se vuelve a penar con esta figura la desatención que pone el funcionario en sus tareas, ya que se persigue al que violó el deber de cuidado que le era exigido y esa violación dio pie para que otra persona sustrajera los caudales o efectos.

Por ejemplo de un depósito de una Comisaría, o auto-partes de un vehículo secuestrado.

6.1.31.5 Negativa a entregar bienes.

Esta prevista en el art. 264 segundo párrafo, *“En la misma pena incurrirá el funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración”*.

Es una desobediencia específica, que no pierde el carácter de malversación ya que entorpece el normal desempeño de la administración pública.

Rehúsa el que se niega explícita o implícitamente a entregar; situación que se presenta a menudo, cuando en una dependencia policial, cuando se niegan a devolver en el momento dispuesto judicialmente efectos a las víctimas y/o imputados y los hacen ir otro día o en otro horario.

6.1.32 Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.¹⁵⁷

Están previstas en el art. 265, *“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o*

¹⁵⁷ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 445.

de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo...”.

Con esta figura se busca proteger los deberes de probidad, fidelidad e imparcialidad que deben ostentar los funcionarios públicos, en el ejercicio de su cargo.

La conducta rectora es la de interesarse en miras de un beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Ello significa que el interés que demuestra el agente en la contratación u operación debe ser particular, sin perjuicio de concurrencia, o no, del interés de la administración pública a la cual el funcionario público debe dar preeminencia en función del cargo que ocupa.¹⁵⁸

El interés obviamente debe ser económico y el contrato debe pertenecer a la competencia funcional del autor.

6.1.33 Exacciones ilegales.¹⁵⁹

Están previstas en el art. 266, *“Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario publico que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden”.*

La exacción es una exigencia indebida y arbitraria, en la que el agente abusa del cargo que desempeña.

Exigir es reclamar, demandar imperiosamente, obrando despóticamente. Aquí el funcionario cobra una contribución no prevista o superior a la prevista, pero para la Administración pública; en cambio si lo que pide es una dadiva, lo será desde el inicio para su propio patrimonio.

6.1.33.1 Exacción agravada por los medios.

Esta prevista en el artículo 267, *“Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta cuatro años y la inhabilitación hasta seis años”.*

La exigencia del artículo anterior ahora se acompaña de una intimidación específica, que induce a engaño a la víctima que entiende esta acatando una orden del superior del funcionario que se hace presente.

¹⁵⁸ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal*, Parte Especial, Tomo III, *op. cit.*, págs. 317.

¹⁵⁹ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 446.

6.1.33.2 Exacción agravada por el destino del tributo. Concusión.

Es contemplada por el artículo 268; *“Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores”*.

Cuando el funcionario público exige para sí, usando la *vis compulsiva*, estamos frente al delito de extorsión; es decir no exige para la administración y luego convierte en su provecho.

La extorsión es la figura que se aplica al funcionario policial que exige la entrega de dinero o bienes a los ciudadanos que “supuestamente” están bajo su protección, lo exija para sí o para otro funcionario, por ejemplo el Comisario o el Jefe de la Sección, vale la pena recordar que la extorsión no es una figura excarcelable y que su escala penal va de cinco a diez años de prisión o reclusión.

En esta figura reiteramos el funcionario pide para la administración, engañando a la víctima, y luego que obtiene lo pedido lo convierte en su propio beneficio, es decir lo ingresa a su patrimonio o al de un tercero.

6.1.34 Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados.

A partir del dictado de la ley 25.188, de Ética en el Ejercicio de la función pública, y además están previstos por la Constitución Nacional en el art. 36 quinto párrafo el delito de corrupción y enriquecimiento ilícito y por la Convención Interamericana contra la Corrupción.

6.1.34.1 Enriquecimiento ilícito de funcionario o empleado público.

Esta previsto en el artículo 268 (2), *“Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo publico y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.*

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban,

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho". La negrita nos pertenece.

El funcionario público ante un requerimiento administrativo y/o judicial debe justificar sus incrementos patrimoniales; por ello se ha impuesto la declaración jurada de bienes y la misma se cotejara con el incremento patrimonial, que más de una vez luce desmedido al ser comparado con el sueldo que percibe el funcionario.

6.1.34.2 Omisión maliciosa de presentar declaración jurada patrimonial y falsedad u omisión de los datos en ella insertados.¹⁶⁰

Esta prevista en el artículo 268 (3), *"Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.*

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables".

Este tipo penal está correctamente redactado, siendo el bien jurídico tutelado la transparencia en el ejercicio de la función pública, *"la instauración del régimen de declaraciones juradas patrimoniales integrales, tanto al ingreso como al egreso de la función pública, se presenta como un sano intento por obstaculizar el enriquecimiento durante el ejercicio del cargo."*¹⁶¹

Acciones típicas:

- 1) Omisión maliciosa de presentar la declaración jurada patrimonial.
- 2) Falsedad u omisión maliciosa en la inserción de los datos de la declaración jurada patrimonial.

Los plazos para la presentación de la declaración jurada y quienes deben hacerlo, están regulados por la Ley de Ética en el Ejercicio de la función pública, nº 25.188.

¹⁶⁰ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 449.

¹⁶¹ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 409.

Al dolo requerido en el tipo se le suma un plus, la malicia, que es el no dar a conocer o expresarse equivocadamente, para inducir a error sobre su situación patrimonial.

6.1.35 Incumplimiento de la obligación de promover la represión.¹⁶²

Esta previsto en el artículo 274, *“El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”*.

Estamos frente a una conducta omisiva, por la cual el funcionario público y dentro de éste el funcionario policial –que es quien nos ocupa-, deja de perseguir y reprimir a personas consideradas autoras de un delito, sin justa causa.

La frase final prueba del inconveniente insuperable, debe entenderse como la existencia de una causal de justificación.

6.1.36 Encubrimiento. Favorecimiento personal a través de la omisión de denuncia.

Artículo 277 Inciso 1º, apartado d), *“No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole”*.

Este texto, plantea un problema, ya que la conducta aparecería también atrapada por el art. 274, que vimos antes.

Sólo podrán ser sujetos activos el Fiscal, los Magistrados que deban actuar de oficio y las fuerzas de seguridad –Gendarmería, Prefectura, Policía Federal y Policías Provinciales-.

6.1.37 Encubrimiento agravado del funcionario público, en casos relacionados a la ganadería.¹⁶³

La ley 25.890¹⁶⁴, ha incorporado los artículos 277 bis y ter, dentro de la reforma introducida para tratar de proteger la actividad ganadera.

Persigue el art. 277 bis al **funcionario público**, que luego de cometido el delito de abigeato y sin haber participado en el mismo:

¹⁶² PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 450.

¹⁶³ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Practico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 457.

¹⁶⁴ Publicada en el Boletín Oficial del 21 de Mayo del 2004.

1. Violando sus deberes
2. o Abusando de sus funciones
3. Intervenga –participe-
4. ó facilite
5. el transporte, faena, comercialización o mantenimiento
6. de ganado, sus despojos o productos
7. conociendo el origen ilícito –requiere dolo directo-.

El art. 277 ter, persigue a las personas que se dediquen a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal. Se busca perseguir la venta de la faena clandestina de los animales sustraídos, con lo cual se incluye en la agravante del art. 167 quater inciso 4º, a los carniceros que intervengan en el hecho como partícipes, aplicándose este artículo si cualquiera de los antes mencionados actuare culposamente – imprudencia o negligencia-, omitiendo adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado. Sería una suerte de receptación sospechosa de ganado.

6.1.37.1 Penas agravadas por el monto, la multa y la inhabilitación en el Encubrimiento y el encubrimiento en casos relacionados con la ganadería.

El artículo 279 busca aplicar dentro del Encubrimiento, **las penas más graves posibles y en forma conjunta la multa e inhabilitación, cuando no estuvieren previstas. El inciso tercero prevee una inhabilitación especial para los funcionarios públicos que participen**

ARTICULO 279 ¹⁶⁵.- *“1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.*

2) Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de un mil (1.000) pesos a veinte mil (20.000) pesos o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.

3) Cuando el autor de los hechos descritos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3)

¹⁶⁵ Artículo sustituido por art. 3º de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011,

a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

4) *Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.*

6.1.38 Favorecimiento de evasión.¹⁶⁶

Esta prevista en el artículo 281, *“Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo.*

Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de mil a quince mil pesos”.

En el primer párrafo esta contemplado el favorecimiento doloso de la evasión, la acción típica es favorecer, es facilitar, ayudar, eliminar obstáculos, para lograr la evasión, puede ser por comisión –un hacer- u omisión –un no hacer-, y su incidencia puede ser tanto principal como accesoria. Puede consistir en facilitar los medios, como en participar en la misma una vez iniciada, favoreciéndola.

Si el autor fuere funcionario público se agrava la pena.

En el segundo párrafo se contempla el favorecimiento culposo de la evasión, donde el autor necesariamente debe ser funcionario público, debe haber una relación de medio a fin entre la violación al deber de cuidado cometida por el funcionario y la evasión.

6.1.39 Omisión culposa de diligencias respecto a guías y certificados de compra de ganado.

La ley 25.890¹⁶⁷, ha incorporado el art. 293 bis, que sanciona al funcionario público, que en forma culposa –por imprudencia o negligencia-, omitiere adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado, interviniendo en la expedición de guías de tránsito, o en el visado o legalización de certificados de adquisición o cualquier documento que acredite la propiedad del semoviente.

Dice el texto legal, *“Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años al funcionario público que, por imprudencia o negligencia, intervenga en la expedición de*

¹⁶⁶ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo; *Manual Teórico Práctico Policial*, 3ª Edición, Editorial Zeus. Rosario 2010; p. 461.

¹⁶⁷ Publicada en el Boletín Oficial del 21 de Mayo del 2004.

guías de tránsito de ganado o en el visado o legalización de certificados de adquisición u otros documentos que acrediten la propiedad del semoviente, omitiendo adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima”.

6.1.40 Lavado de activos provenientes de un delito.

En la búsqueda de combatir lo que se conoce como *lavado de dinero*, que ponen en marchas las organizaciones criminales modernas, por ejemplo, los traficantes de drogas, los traficantes de personas, los tratantes de blancas, los reducidos de vehículos, etc.; se ha incorporado esta reforma al Código Penal, de la cual resaltamos el art. 303.

ARTICULO 303.¹⁶⁸ - ... “1) *Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

2) *La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:*

a) *Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;*

b) *Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.*

3) *El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

4) *Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

¹⁶⁸ Artículo incorporado por art. 5° de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011

5) *Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.*

6.2 Disposiciones del nuevo CPPSF en materia disciplinaria.

En el nuevo ordenamiento procesal tanto los Fiscales como los Jueces tienen poder disciplinario, no sólo sobre la Policía Judicial; sino sobre cualquier policía que violare disposiciones legales o reglamentarias, omitiera o retardara la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumpliera negligentemente.

Esto surge a raíz del deber de subordinación que les impone el artículo 270 del Código de forma.

ARTÍCULO 270.- Subordinación.- *“Los funcionarios policiales a cargo de la Investigación Penal Preparatoria estarán bajo la autoridad del Ministerio Público Fiscal, en lo que se refiere a dicha función.*

Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los Jueces, en el ámbito de su competencia”.

ARTÍCULO 271.- Poder disciplinario.- *“Cuando los funcionarios policiales violaran disposiciones legales o reglamentarias, omitieran o retardaran la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplieran negligentemente, el Ministerio Público Fiscal solicitará al Ministerio de Gobierno, imponga la sanción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos.*

Los Tribunales tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión”.

El Fiscal solicitará al Ministerio de Gobierno la imposición de la sanción pertinente, mientras que el Juez impondrá multa o arresto, al funcionario policial que en el trámite de un Habeas Corpus, actúe con dilaciones o entorpezca el trámite del mismo.

ARTÍCULO 378.- Sanciones y costas.- *“El Juez podrá imponer hasta treinta días multa o arresto hasta diez días al funcionario responsable de dilaciones o entorpecimiento en el trámite o al culpable del acto lesivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda. Las costas podrán imponerse al funcionario responsable de dicho acto y en caso de ser rechazado el hábeas corpus, serán a cargo del peticionario”.*

6.3 Responsabilidades procesales del funcionario policial.

Transcribiremos los artículos relacionados a las obligaciones procesales de los policías; para su explicación nos remitimos a las partes pertinentes de este Curso de actualización y en cuanto a las penales a los delitos antes explicados.

ARTÍCULO 260.- Formalidades para actos irreproducibles o definitivos.-

“Deberán constar en actas debidamente formalizadas, con expresa mención de la fecha, hora, intervinientes, firmas de los funcionarios actuantes y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento, los operativos dirigidos a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, requisas, secuestros, aprehensiones, detenciones, reconocimientos y toda otra diligencia que se considerara irreproducible o definitiva.

Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran una formalidad expresamente prevista en este Código”.

Su incumplimiento acarreará sanciones administrativas, nulidades procesales y responsabilidad civil y penal sobre los funcionarios policiales.

ARTÍCULO 268.- Deberes y atribuciones.- *“La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:*

1) Recibir denuncias;

2) Requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;

3) Realizar los actos que le encomendara el Fiscal;

*4) Aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las **veinticuatro horas** de efectuada la medida;*

5) Recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;

6) *Poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunal o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios actuantes;*

7) *Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;*

8) *Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;*

9) *Secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;*

10) *Impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;*

11) *Identificar al imputado;*

12) *Informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:*

a) *Nombrar abogado para que lo asista y represente;*

b) *Conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;*

c) *Abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;*

d) Solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;

e) Solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad.

La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega.

Rige lo dispuesto por el artículo 110.

13) Cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera.

14) Cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales”.

El artículo 268, debe valorarse, teniendo en cuenta lo normado por el art. 252, que faculta al funcionario policial a iniciar la IPP -Investigación Penal Preparatoria-, bajo la dirección del Fiscal.

ARTÍCULO 269.- Requerimiento de auxilio médico.- “Los funcionarios a quienes correspondieran las diligencias iniciales de investigación podrán ordenar que los acompañe el primer médico que fuera habido, para prestar los auxilios de su profesión. **El requerimiento será formulado bajo el apercibimiento de sancionarse al renuente hasta con quince días multa, sanción que aplicará el Tribunal a solicitud del Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriera**”. La negrita nos pertenece.

6.4 Actos de la Policía. Deberes y atribuciones policiales. El art. 268 del Código Procesal Penal de Santa Fe (Ley Nº 12.734)¹⁶⁹.

El art. 268 como los demás artículos que se encuentran en el Capítulo III – Actos de la Policía, del Título I – Procedimiento, del Libro III – Investigación Penal Preparatoria, gobiernan toda la actuación policial, por ello su gran importancia¹⁷⁰.

Regulan la actuación de la Policía, que es el órgano auxiliar del Instructor, que puede estar estructurado como organismo judicial o insertado dentro de la policía de seguridad, actuando bajo el control y subordinado del Fiscal –se recuerda que la función de investigación del juez desaparece con el nuevo CPP-, del cual recibe órdenes,

¹⁶⁹ Sobre el tema ver: PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3º edición, Zeus, Rosario, 2011; y, BACLINI, Jorge C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe – Ley Nº 12.734*, Tomo 3 – arts. 251 a 459, Juris, Rosario, 2011.

¹⁷⁰ Según el Código Procesal Penal de Transición (texto según Decreto Nº 125/09, texto vigente de las Leyes 6.740 Y 12.734 según lo dispuesto por la Ley Nº 12.912, se disponía tales deberes y facultades en el art. 190.

instrucciones o encargos relacionados con la investigación, y que en cualquier momento puede hacer cesar la actividad de la policía judicial para asumir personalmente la investigación (avocamiento)¹⁷¹. Esta subordinación surge del **art. 270 CPP**, según Ley N° 12.734, que dispone “*Subordinación.- Los funcionarios policiales a cargo de la Investigación Penal Preparatoria estarán bajo la autoridad del Ministerio Público Fiscal, en lo que se refiere a dicha función.*”

Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los Jueces, en el ámbito de su competencia”.

A continuación se encuentra el **artículo 268 del CPP** según Ley N° 12.734, con una breve explicación de sus incisos, a saber: “*Deberes y atribuciones.- La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:*

1) recibir denuncias;

La policía puede recibir denuncias de delitos perseguibles de oficio (art. 71 del Código Penal y 16 del CPP, según Ley 12.734) por cualquier persona, mientras que si fueren delitos dependientes de instancia privada (art. 72 del Código Penal y 17 CPP, según Ley 12.734), sólo del titular del poder de instar (**art. 262 del CPP**, según Ley 12.734).

La comisaría es el lugar más utilizado para hacer denunciar. Una vez recibida la denuncia, la policía podrá iniciar la investigación por decisión propia, dando inmediata comunicación al fiscal competente, a fin de que éste pueda controlar la misma e impartir órdenes (**art. 254 CPP**, según Ley 12.734).

En caso de que el denunciante sea la víctima se le deberán informar y garantizar sus derechos (**art. 80 CPP**, según Ley 12.734) como así todo lo concerniente a su asistencia genérica (**art. 81 CPP**, según Ley 12.734) y técnica (**art. 82 CPP**, según Ley 12.734).

2) requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;

El inciso se relaciona con la preservación de la llamada escena del crimen y la forma de proceder en los primeros momentos con el objeto de que no se pierdan o alteren las pruebas, datos o circunstancias de relevancia.

¹⁷¹ CREUS, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, op. cit., págs.60/1.

Es conveniente que siempre se le otorgue la inmediata intervención al Organismo de investigación, ante la demora de éste organismo especializado solamente cuando hubiere peligro de que desaparezcan por el retardo rastros o huellas deberá el personal policial practicar las diligencias necesarias, es decir, que la actuación de la policía en la escena del crimen es excepcional.

3) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;

La policía en función judicial está bajo la autoridad y dependencia del fiscal (**art. 252 CPP**, según Ley 12.734), es decir, los policía no pueden, por sí mismos, decidir cuáles actos deben llevarse a cabo y cuándo deben producirse, tal decisión, se insiste, corresponde al Fiscal competente.

4) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro horas de efectuada la medida;

La policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrancia de un delito de acción pública (**art. 213 CPP**, según Ley 12.734) lo que comprende tanto a los que se inician de oficio (art. 71 del Código Penal) como a los dependientes de instancia privada (art. 72 del Código Penal), en éste último caso será informado de inmediato el titular del poder de instar, si éste no presentase denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad¹⁷².

La aprehensión es un deber del personal policial. La policía debe incomunicar al imputado que ha aprehendido, debiendo informar al fiscal quien decidirá si la misma continúa o no (**art. 215 CPP**, según Ley 12.734).

5) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;

Comprende tanto el llamado cuerpo del delito como los instrumentos utilizados para su perpetración (armas, balas, etc.).

Se deben practicar actuaciones por separado, en lo posible, cuando sean distintos los hechos que se investiguen.

¹⁷² BACLINI, *op. cit.*, Tomo 3 – arts. 251 a 459, p. 51.

Aquí se nota una mala praxis, que consiste en acumular actuaciones por distintos injustos, transformándose en investigaciones confusas, e incompletas, por ejemplo se produce un robo, luego una persecución y una resistencia al arresto, sin embargo sólo se incluye –y no siempre- la inspección ocular y el croquis demostrativo solamente del robo, obviándose efectuar un detallado croquis de los lugares por donde transito la persecución **que sirve para saber si el delito quedó en tentativa o se consumó** entre otras cosas y tampoco se agrega la inspección y el croquis del lugar de detención y de resistencia al arresto¹⁷³.

6) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunal o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios actuantes;

7) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;

En la práctica no se cumple, entendemos que la mayoría de las veces por un equivocado exceso de celo por parte de los primeros policías que llegan al lugar del hecho y que en su afán por intentar esclarecer el injusto, alteran la escena; por ejemplo abriendo cajones, en la habitación de una persona que yace muerta, buscando una nota de suicidio o remedios o drogas que expliquen lo sucedido, pero que hace que la persona que llegue luego piense en que hubo un robo, -por el desorden y los cajones abiertos-, mientras estamos por ejemplo frente a un suicidio¹⁷⁴.

Como venimos sosteniendo, “el relevamiento del lugar del hecho constituye una operación compleja, que incluye distintos medios de prueba y cautela de la misma, entre ellos, la inspección ocular, el acopio de los rastros, de las huellas, el secuestro de los

¹⁷³ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3º edición, Zeus, Rosario, 2011, p. 598.

¹⁷⁴ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3º edición, Zeus, Rosario, 2011, ps. 598/599.

efectos relacionados con el delito, los informes técnicos que de ellos se derivarán, y el arresto de las personas que se encuentren en el lugar del hecho, hasta tanto se aclare su relación con el mismo, se los identifique, se constate su domicilio y se les reciba declaración si correspondiere. Además el **relevamiento del lugar del hecho**, constituye lo que se llama una **prueba irreproducible**¹⁷⁵.

8) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

Aquí debe tenerse presente siempre la cautela de la prueba, debiendo hacerse con la posibilidad de guardar material para la pertinente contraprueba y no realizar sobre el material pericia alguna, si el mismo puede destruirse, debiendo consultarse al Magistrado interviniente¹⁷⁶.

9) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;

La policía tiene el deber de secuestrar los instrumentos del delito (armas, papeles, etc.) todo otro elemento que pudiera ser útil para la investigación (por ejemplo, ropa con sangre) en caso de urgencia o peligro en la demora.

10) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;

Incluso, de acuerdo al **art. 211 CPP**, según Ley N° 12.734, la policía puede arrestar por un lapso no mayor de veinticuatro horas, lo cual es factible en los primeros momentos de la Investigación Penal Preparatoria no fuere posible individualizar a los presuntos responsables y a los testigos, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de declarar, debiendo informar inmediatamente al fiscal.

11) identificar al imputado;

¹⁷⁵ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3° edición, Zeus, Rosario, 2011, p. 599.

¹⁷⁶ PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3° edición, Zeus, Rosario, 2011, p. 600. Quien desee ampliar sobre el tema puede consultar de PUNOTTO LABORDE, Adolfo, **Pericias. Informes. Aspectos Legales**, publicado, en Editorial Zeus, Tomo 86, D-153.

Aquí deben considerarse y seguir lo establecido en los **artículos 102 y 103 del CPP**, según Ley N° 12.734, los cuales disponen:

“Artículo 102.- Identificación.- La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares, los que deberá brindar. Si se negara a suministrar esos datos o los diera falsamente, se procederá a la identificación por testigos en la forma prescripta para los reconocimientos o por otros medios que se estimaran convenientes.

La individualización dactiloscópica, fotográfica o por cualquier otro medio que no afectara la dignidad ni la salud del identificado se practicará, aun contra su voluntad, mediante la oficina técnica respectiva”.

“Artículo 103.- Identidad física.- Cuando fuera cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos, no alterarán el curso del procedimiento, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución de la sentencia”.

12) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

- a) nombrar abogado para que lo asista y represente;*
- b) conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;*
- c) abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;*
- d) solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;*
- e) solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad.*

La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega.

Rige lo dispuesto por el artículo 110.

Este inciso explicita los derechos que asisten al imputado o sospechado de haber cometido un injusto, inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, lo que le permite a la persona que comprenda la gravedad de la situación en la que se encuentra y los derechos que le asisten, debió haberse explicitado el derecho a comunicarse telefónicamente para poner en conocimiento su situación y solicitar la asistencia técnica pertinente, en concordancia con lo normado por el art. 10 bis incorporado a la ley 7395, por la ley 11.516.

También deberán informarse los derechos de todo imputado establecidos en el **art. 101 CPP**, según Ley N° 12.734, que dispone “*Derechos del imputado.- Los derechos que este Código le acuerda, serán comunicados al imputado apenas nace su condición de tal. En la oportunidad que este Código establece, el imputado deberá conocer:*

1) *la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla;*

2) *el o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda;*

3) *los derechos referidos a su defensa técnica;*

4) *que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto que ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra”.*

Algo importantísimo, es que la incomunicación no constituye un obstáculo para el contacto con el defensor (arts. 114 *in fine* y 216 CPP, según Ley N° 12.734).

En la parte final del presente inciso se prescribe que la información le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. El momento a partir del cual se adquiere la calidad de imputado viene dada por el **art. 100 CPP**, según Ley N° 12.734.

13) *cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera.*

El inciso hace a lo dispuesto por el **art. 108 CPP**, según ley N° 12.734, que dice: “*Examen médico inmediato.- Si el imputado fuera aprehendido con breve intervalo de cometido el hecho, se procederá a su inmediato examen psicológico, médico o bioquímico para apreciar su estado psíquico o si sufre intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias toxicomanígenas o alucinógenas, salvo que no se justifique dicho examen. Regirán al respecto los límites establecidos por el artículo 163”.*

En los exámenes rigen los límites establecidos en **artículo 163 CPP**, que es que deben realizarse de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona.

14) *cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales”.*

El **artículo 255 CPP**, según ley n° 12.734, dispone el contenido que debe tener tal comunicación, a saber: “*Comunicación inmediata.- En todos los casos en que se iniciara una Investigación Penal Preparatoria y se hubiera individualizado fehacientemente al*

imputado, deberán comunicarse al Registro Único de Antecedentes Penales de la provincia las siguientes circunstancias:

- 1) nombre, apellido y demás elementos identificatorios del imputado;*
- 2) si se encuentra detenido el imputado y en su caso, fecha, hora de detención y Juez a disposición de quien se encuentra;*
- 3) nombre, apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado, si los hubiera;*
- 4) fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo;*
- 5) repartición policial, Fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera”.*

En realidad la comunicación la debe realizar el Fiscal porque es quien decida la iniciación de la investigación (**art. 254 CPP**, según ley nº 12.734), pudiendo hacerlo la policía en su carácter de colaborador pero no por decisión propia¹⁷⁷.

A continuación se encuentra un cuadro comparativo entre el actual art. 268 CPP (Ley Nº 12.734) y el anterior artículo 190 (Código Procesal Penal de Transición), en ellos se tratan los deberes y las atribuciones policiales, sin perjuicio de la normativa concordante que pudiera existir.

DEBERES Y ATRIBUCIONES POLICIALES	
Art. 190 CPP de Transición	Art. 268 CPP según Ley Nº 12,734
1) Iniciar la investigación de los delitos perseguibles de oficio.	1) recibir denuncias;
2) Recibir las denuncias que se les hicieren.	2) requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;

¹⁷⁷ BACLINI, *op. cit.*, Tomo 3 – arts. 251 a 459, p. 56.

<p>3) Practicar, sin demora, las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando haya peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias. Si el retardo no ofreciere peligro, se limitarán a tomar las medidas necesarias a fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado del lugar en que se cometió el delito no sea modificado. Acaecido un hecho delictuoso, se procurará, salvo impedimento justificado, la documentación fotográfica inmediata del lugar, huellas y rastros del suceso, en especial en los casos de homicidios o lesiones en accidentes de tránsito o cuando la gravedad del hecho lo aconseje.</p>	<p>3) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;</p>
<p>4) Proceder a la detención de las personas en los casos dispuestos en el Artículo 303, poniéndolas a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas.</p>	<p>4) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro horas de efectuada la medida;</p>
<p>5) Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirirse en el lugar de la ejecución del hecho y practicar las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiendo recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos</p>	<p>5) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirirse en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se</p>

<p>hechos que se investiguen, las actuaciones preventivas.</p>	<p>investiguen, las respectivas actuaciones;</p>
<p>6) Poner en conocimiento del juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, las informaciones y diligencias practicadas.</p>	<p>6) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunal o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios actuantes;</p>
<p>7) Disponer que antes de practicarse las investigaciones y exámenes a que debe procederse, no haya alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido. Será considerada falta grave a los fines de las</p>	<p>7) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;</p>

<p>sanciones establecidas en el Artículo 196, el incumplimiento de esta disposición.</p>	
<p>8) Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgare necesarias, recibiendo las declaraciones, los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad.</p>	<p>8) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;</p>
<p>9) Secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pueda servir para el objeto de la investigación; pero no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes y expresando suficiente motivación podrán ocurrir al juez letrado más inmediato, quien podrá autorizar la apertura si lo creyere conveniente.</p>	<p>9) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;</p>
<p>10) Incomunicar al detenido, si la investigación lo exigiere, por un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, medida que cesará automáticamente al expirar dicho término, salvo prórroga por auto motivado del juez. A tal efecto, se comunicará al juez el momento en que se produce el vencimiento de dicho plazo y éste resolverá lo que corresponda.</p>	<p>10) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;</p>
<p>11) Impedir, si lo juzga conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho a sus adyacencias, antes de</p>	<p>11) identificar al imputado;</p>

<p>concluir las diligencias más urgentes de investigación.</p>	
<p>12) Recibir al imputado o sospechado simple interrogatorio sumario, si éste lo consintiera, al solo efecto de orientar la investigación, inmediatamente después de ser citado, aprehendido o detenido, oportunidad en que se le informará que cuenta con los siguientes derechos:</p> <p>a)Nombrar abogado defensor o defensor general del Poder Judicial para que lo asista y represente.</p> <p>b)Abstenerse de declarar sin que ello implique presunción en su contra.</p> <p>c) Declarar ante el órgano judicial competente.</p> <p>d) Indicar la prueba que estime de utilidad.</p> <p>De todo ello se dejará constancia en el acta respectiva no obstante su negativa a declarar.</p>	<p>12) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:</p> <p>a) nombrar abogado para que lo asista y represente;</p> <p>b) conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;</p> <p>c) abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;</p> <p>d) solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;</p> <p>e) solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad.</p> <p>La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110.</p>
<p>13) Cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 76.</p>	<p>13) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera.</p>
<p>14) En los delitos por lesiones dolosas cuando el agresor y agredido cohabiten en el mismo lugar; sean cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes de uno de ellos o de</p>	<p>14) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales.</p>

ambos, y tal cohabitación conlleve a suponer la reiteración de hechos similares, y con el único fin de prevenir los mismos, disponer la exclusión del hogar, por un término que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas, y bajo apercibimientos, que le serán notificados fehacientemente al imputado, de que si desobedeciera, deberá cumplir dicho término detenido, sin perjuicio de lo que disponga el juez competente a quien se le dará previa comunicación del hecho. Durante el término que durare la exclusión dispuesta por la autoridad preventora, ésta, en el supuesto de que el destinatario de la medida no tuviere donde alojarse, procurará brindarle uno apropiado.

15) Obtener fotografía del imputado, lo antes posible y en las mismas condiciones en que hubiere sido aprehendido, en los supuestos de flagrancia, cuando presente relevantes particularidades fisonómicas o de otro tipo, o ellas puedan alterarse con el tiempo, si las características del caso lo aconsejaren o cuando el juez lo dispusiere. La vista fotográfica será incorporada al sumario de prevención y podrá comprender a los menores de dieciocho (18) años coimputados del hecho. El imputado no podrá negarse a la identificación fotográfica. En caso de

<p>resultar imposible la documentación fotográfica, el preventor deberá realizar una descripción detallada acerca de tales extremos.</p>	
--	--

UNIDAD XVII - DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA DOMESTICA

(Coordinadores de la Unidad: Dr. Fernando M. Rodrigo y Dra. Mariana E. Prunotto)

I.- Jerarquía de los Tratados Internacionales. El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (CN). — II.- El concepto de persona y el Derecho a la Vida. Prohibición de la pena de muerte. — III.- La Igualdad y la NO Discriminación. — IV.- Garantías del Debido Proceso en un Sistema Acusatorio. 1.- Principios generales. 2.- Principio de legalidad procesal. 3.- Principio del *ne bis in idem*. 4.- Principio del juez natural. 5.- Estado de inocencia. 6.- *In dubio pro reo*. 7.- Favor *libertatis*. 8.- Prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo. 9.- Inviolabilidad de la defensa. Entrevista previa con el defensor. 10.- Inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y los papeles privados. V.- Actuación frente a la violencia doméstica contra la mujer. - 1.- Marco conceptual.- 2.- Tipos de Maltratos 3.- Perfiles de las personas involucradas 4.- Los ciclos de la violencia doméstica. 5.- Toma de conciencia y decisiones 6.- Consideraciones para una respuesta adecuada. Atención a las situaciones de violencia doméstica en las dependencias policiales 7.- Victimización secundaria en dependencias policiales 8.- Ley de Violencia Familiar Santa Fe – Ley N° 11.529- Prohibición de acercamiento y exclusión del hogar 9.- Centros de Asistencia Judicial (CAJ) y Centros de consultas y atención.

I.- Jerarquía de los Tratados Internacionales. El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (CN)¹⁷⁸.

A partir de la reforma constitucional de 1994 se ha operado una profunda modificación en lo referente al régimen constitucional de los Derechos Humanos, así se establece como principio general que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

Por otra parte, a reforma constitucional de 1994, ha establecido que los tratados enumerados en el art. 75 inc. 22 de la CN tienen la misma jerarquía que la Constitución Nacional¹⁷⁹.

El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional dice: “*Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención

¹⁷⁸ Sobre el tema general y los Derechos Humanos se recomienda: BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2006; BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, 1ª Reimpresión, Ediar, Buenos Aires, 1998.

¹⁷⁹ A la fecha se ha ampliado dicha enumeración del artículo, siendo los tratados con jerarquía constitucional los siguientes: 1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2) Declaración Universal de Derechos Humanos; 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; 7) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 8) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 9) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 10) Convención sobre los Derechos del Niño; 11) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 12) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, puede consultarse el sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional, http://www.bcnbib.gov.ar/ti_tijc.php

sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

II.- El concepto de persona y el Derecho a la Vida. Prohibición de la pena de muerte.

El inc. 2º del art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

El concepto debe vincularse, con el enunciado del Preámbulo de la Convención, en el que se reconoce la esencia natural y universal de los derechos del hombre que “*no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*”. Se confirma así la afirmación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que ellos “*derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”.

El derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales¹⁸⁰.

Algunos de los documentos internacionales que consagran este derecho se encuentran: **a)** la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1); **b)** El art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica, en su inciso 1º dispone: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”; o **c)** el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su

¹⁸⁰ <http://www.humanium.org/es/derecho-vida/>

artículo 6, inciso 1º, establece: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho a la vida de estos al establecer, primero en su preámbulo que *“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*, y luego en su art. 6 inc. 1 al sostener que *“Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”*, cabe recordar que el art. 1 de dicha Convención dispone que *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.

De lo expresado deviene la prohibición de la pena de muerte en nuestro país, en relación al tema se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación a la prohibición de la imposición de la pena de muerte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su art. 6.2 que: *“En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente”*, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), es aún más contundente en los últimos cinco incisos de su art. 4 al disponer que: *“ Artículo 4. Derecho a la Vida (...) 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.*

El texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos revela una inequívoca tendencia abolicionista, tanto en la implementación como en la aplicación de la pena de muerte, en definitiva la pena de muerte ha quedado abolida de nuestra legislación penal no pudiendo restablecerse en lo sucesivo¹⁸¹.

III.- La Igualdad y la NO Discriminación.

Nuestra Constitución Nacional dedica un artículo expreso a la igualdad, el artículo 16 de la CN dice: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.*

Lo primero que aprendemos sobre los derechos fundamentales es el principio de igualdad, *“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.* Cuando a un ser humano se le niega el derecho a la igualdad, surge la problemática de la discriminación¹⁸²

Igualdad es la prohibición general de todo trato arbitrario y jurídicamente desigual, pues debe darse el mismo trato a todas las personas y cosas, que se encuentren en la misma situación; debiendo pronunciarse sobre la licitud o ilicitud de este trato los órganos jurisdiccionales a través de criterios objetivos y predeterminados.

Desmenuzando esta definición podemos señalar algunos elementos sin perder de vista que estamos revisando el contenido de la concepción de igualdad que nuestra cultura occidental ha desarrollado a partir del concepto igualdad:

¹⁸¹ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *El sistema penal y la convención Americana sobre Derechos Humanos*, “Discrepancias”, N° 3, pág. 32.

¹⁸² http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=167:la-discrimi..

- Prohibición general de todo trato: significa que la regla general, o que en principio, cualquier distingo no es admisible, trato que involucra todas las relaciones posibles entre las cosas y las personas.

Es general pues abarca a todo el derecho, sea este civil, penal, laboral, comercial, tributario, ambiental, administrativo, económico, etc.

- Arbitrario y jurídicamente desigual: Significa que no obstante lo anterior es posible realizar distingos, con lo cual pasamos de una exigencia absoluta a una exigencia imperativa, para realizar distingos estos deben estar fundados en argumentos racionales, objetivos y demostrables, tanto de hecho como de derecho.

Al emplear la expresión jurídicamente, indica que solo una norma jurídica puede prescribir una diferencia, una excepción al principio de igualdad, excluyendo toda otra normativa.

Entre los numerosos documentos internacionales con jerarquía constitucional que respaldan la perspectiva intercultural antidiscriminatoria se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 2 y 18); la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 2 y 3) ; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (art. 2); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial- CERD (arts. 1 y. 2 inc. a); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (art. 1) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 1 y concordantes).

Asimismo, con relación a la lucha contra el racismo resulta de relevancia señalar la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (art. 1). En lo que respecta a los pueblos indígenas en particular, se destaca el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes -OIT (arts. 2 y 20) y la Declaración de los Pueblos Indígenas, que refuerza el posicionamiento del citado convenio.

A nivel nacional, cabe destacar la Ley de Actos Discriminatorios (Ley N° 23.592) aprobada en 1988, que sentó las bases para combatir las distintas expresiones de la discriminación en nuestro país.

Asimismo, en 2005, fue aprobado por Decreto No 1086/2005 el informe titulado Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación, encomendándose al INADI la coordinación de la ejecución de las propuestas indicadas en el documento, que tuvo carácter diagnóstico y propositivo y fue resultado de una investigación teórica y territorial.

Otras leyes que revisten gran relevancia son la Ley de Migraciones (Ley N° 25.871) y la Ley de Educación Nacional (Ley N° 26.206).

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo

El Congreso Nacional sancionó en el 1995 la Ley n° 24.515 creando el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). El INADI es un organismo descentralizado que se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y su accionar se desarrolla en articulación con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación¹⁸³.

El funcionamiento del INADI se orienta a recibir consultas y denuncias de aquellas personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se consideren víctimas de actos de discriminatorios de cualquier índole, así como también de impulsar políticas activas de prevención a través de cursos, programas, conferencias, seminarios y eventos, con el objeto de difundir los derechos que todo ser humano tiene bajo el amparo de la Constitución Nacional y las leyes vigentes.

IV.- Garantías del Debido Proceso en un Sistema Acusatorio¹⁸⁴

1.- Principios generales

Entre los principios generales que rigen la materia procesal, y en particular lo relativo al proceso penal, el **artículo 1 del CPP**, Ley 12.734, dispone "*Juicio previo. Nadie podrá ser penado o ser sometido a una medida de seguridad sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las reglas de éste Código.*

En el procedimiento penal rigen todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales con idéntica jerarquía y en la Constitución de la Provincia.

Dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa informando toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento pena".

¹⁸³ <http://inadi.gob.ar/institucional/autoridades/>

¹⁸⁴ El presente punto es desarrollado en base al manual del Dr. Adolfo Prunotto Laborde, puede verse en PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3° edición, Zeus, Rosario, 2011, págs. 517 a 528.

Y en el artículo **3 del CPP**, Ley N° 12.734, dice *“Principios y reglas procesales. Durante el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediatez, simplificación y celeridad”*.

2.- Principio de legalidad¹⁸⁵.

El Principio de legalidad entendemos que es el pilar fundamental de un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

El principio de legalidad tiene raigambre constitucional, siendo enunciado específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, dice: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”*.

También ha sido enunciado el mismo en los pactos internacionales incorporados a la constitución en la última reforma de 1994, como podremos comprobar a continuación:

- ✓ En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, en su artículo XXV: *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes”*.
- ✓ En la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas de 1948, en su artículo 11 inciso 2: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”*
- ✓ En la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 9: *“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.”*
- ✓ En el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos o Pacto de Nueva York, que en su artículo 15 inciso 1º: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho Nacional o internacional.”*

El fundamento responde a una cuestión histórico política, evitar que los totalitarismos –fascistas y comunistas- violen este principio fundamental, con el sencillo trámite de dictar una ley, *“si los hacedores de las leyes, los supremos repartidores,*

¹⁸⁵ Sobre el presente tema se recomienda la lectura de PRUNOTTO LABORDE, Adolfo B. J., *Principio de legalidad. Alcances y precisiones*, en Revista de Derecho Penal, Garantías constitucionales y nulidades procesales – I, N° 1, Dir.: Edgardo Alberto Donna, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001; y PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3º edición, Zeus, Rosario, 2011, p. 42/46.

*realizan conductas consideradas delictuosas, según Derecho Consuetudinario universal, no pueden invocar su propia legislación para militar a favor de su impunidad....El Estado de Derecho o, mejor dicho, el régimen de justicia, requiere, pues, por cierto, el estricto cumplimiento del principio **nullum crimen, nulla poena sine lege**; pero también reclama el régimen de justicia que se enjuicie a las mismas leyes desde el punto de vista de su carácter criminal, con miras al Derecho consuetudinario universal y a la justicia...” 186*

Un muy difundido error que debe ser esclarecido, es la relación establecida entre el principio de legalidad y la obligación estatal de perseguir todos los injustos conocidos oficialmente, ésta es una concepción proveniente del derecho procesal penal que no puede ser sostenida por argumentos de derecho de fondo y por ende es valga la repetición, errónea.

La planteada antinomia principio de oportunidad-principio de legalidad, no es tal; su enunciado correcto es principio de oportunidad versus principio de oficialidad de la acción, quedando por ello fuera de la misma el principio de legalidad que abarca como un paraguas protector a los otros dos principios enunciados, cualquiera sea el que se elija aplicar, por ser el mismo de fondo y los otros dos de forma.

Como fácilmente puede apreciarse en ninguno de los enunciados transcriptos precedentemente -referidos al principio de legalidad- se afirma que toda conducta tipificada en el ordenamiento represivo debe ser perseguida, por el contrario a lo que apunta este principio es a evitar la persecución de una persona por una conducta que no era considerada delictiva al momento de su comisión.

Comparte esta afirmación el profesor Cafferata Nores, quien sostiene refiriéndose a la Constitución Nacional, *“pero en ningún lugar expresa que cada vez que se cometa un hecho de los que la ley anterior tipifica como delitos, se deba imponer una pena o se deba iniciar un proceso.” 187*

Es decir que es un principio destinado a limitar el *ius puniendi* estatal, a consagrar la seguridad jurídica y a salvaguardar la libertad personal; *“La ley penal es garantía de libertad para quienes no infringen la norma –nullum crimen sine lege- y que se presenta, además, como la Charta Magna del delincuente –nulla poena sine lege-.” 188*

¹⁸⁶ GOLDSCHMIDT, Werner; Introducción Filosófica al Derecho, sexta edición, Buenos Aires, Depalma 1978, págs. 571/2.

¹⁸⁷ CAFFERATA NORES, José, El principio de oportunidad en el Derecho Argentino, versión corregida y anotada de la clase de oposición dictada para el concurso para Profesor Titular de Derecho Procesal Penal en la Universidad Nacional de Córdoba.

¹⁸⁸ JIMENEZ DE ASUA, Luis; Tratado de Derecho Penal, Tomo II, segunda edición, Editorial Losada, Buenos Aires 1958. Pág. 379.

Para complementar el enunciado del principio de legalidad creemos que debe hacerse referencia a que **la ley** debe reunir los siguientes requisitos, o corolarios:

- Debe ser escrita (*lex scripta*)
- Debe ser estricta (*lex stricta*)
- Debe ser cierta (*lex certa*)
- Debe ser previa (*lex praevia*)
- Debe tutelar bienes jurídicos constitucionalmente receptados.

La ley debe ser **estricta**, lo que debe interpretarse como prohibición de la analogía, esta prohibición esta dirigida primeramente al legislador –que no podría autorizarla- y al juez que no puede aplicarla.

Se requiere una **ley escrita** por distintos fundamentos entre ellos que al hallarnos inmersos dentro de un sistema románico, que excluye el derecho consuetudinario y consagra la seguridad jurídica, el requisito escritural es fundamental.

La **certeza** de la ley tiene capital importancia puesto que la punibilidad debe estar **legalmente determinada**, antes del hecho sino el juez sería quien debería determinarla, esta determinación abarca no sólo la descripción precisa de la conducta sino también de la pena aplicable.

En cuanto a que la ley debe ser **previa** es uno de los fundamentos del principio de legalidad.

La **tutela de bienes jurídicos constitucionalmente receptados** es de fundamental importancia, ya que el avance del funcionalismo ha llevado al legislador a dictar leyes destinadas a que la Sociedad crea que se esta haciendo algo, pero que en la realidad no son efectivas e inclusive son inconstitucionales, ya que no se puede determinar que bien jurídico protegen.

Este importantísimo principio, aplicado al derecho procesal, consiste en que toda persona debe ser juzgada conforme a leyes procedimentales dictadas antes de que cometiera el delito, (art. 18 Const. Nacional) y es consagrado por el art. 1 del CPPS, según Ley Nº 12.734 que dice: "*Nadie podrá ser penado o ser sometido a una medida de seguridad sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las reglas de éste Código.*"

En el procedimiento penal rigen todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales con idéntica jerarquía y en la Constitución de la Provincia.

Dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa informando toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal.

3.- Principio del *ne bis in idem*.

Según el mismo, nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, sea simultáneamente (idea de *litis pendencia*), como sucesivamente (idea de *cosa juzgada*)¹⁸⁹. Debe tenerse presente que en el último caso la condena puede ser revisada a favor del condenado.

Debe haber una triple identidad, respecto a la persona, respecto al hecho y respecto a la causa.

Es consagrado por el **artículo 6 del CPP**, Ley N° 12734, "*Non bis in ídem. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho*."

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias a favor del condenado, según las reglas previstas por este Código".

4.- Principio del juez natural.

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que ningún habitante de la Nación puede ser "juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

Ante la ocurrencia de un hecho que tenga apariencia de delito y del cual tome conocimiento la autoridad, deberá tomar intervención en el mismo el juez que sea competente para juzgarlo según las leyes establecidas con anterioridad al hecho.

El juez competente para juzgar al sujeto siempre será uno solo. Por ejemplo: si en este preciso momento se estuviera cometiendo un delito en la ciudad de Rosario y la autoridad toma conocimiento de ello, el juez competente sería el juez penal que al momento del hecho tenía competencia en esta ciudad. Pero ocurre que en la ciudad de Rosario hay diversos juzgados penales. En ese caso, normalmente se recurre a un mecanismo denominado competencia por turno, de modo que siempre habrá un juzgado de turno, y todos los hechos que se produzcan durante el mismo, serán competencia de ese magistrado. Pero también ocurre que se encuentran de turno un juzgado correccional y otro de instrucción. En ese supuesto, de acuerdo al hecho que se haya cometido, se determinará de acuerdo a la penalidad que acarree el mismo, si es de competencia del

¹⁸⁹ CAFFERATA NORES, José, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba 1994, pág 87.

juzgado de instrucción o del correccional. Como puede observarse, para cada hecho habrá un solo juez competente (que es el juez natural).

Este principio por otra parte impide que una persona sea sometida a tribunales especiales creados luego de cometido el delito al sólo efecto de juzgarlo.

Ha sido receptado en el **artículo 4 CPP**, Ley N° 12.734, "*Jueces naturales y jurados. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo a la Constitución e instituidos con anterioridad al hecho objeto del proceso.*

En los casos en que sea procedente la conformación del jurado se regirá por las normas que establezca una ley especial".

5.- Estado de inocencia.

En virtud del principio de legalidad de los delitos y de las penas, y de la interpretación conjunta del mismo con los principios de igualdad ante la ley, de reserva y de exterioridad, nos encontramos ante las siguientes exigencias legales: en primer término deberá existir una ley que sancione un hecho determinado con una pena; luego deberá existir una persona que cometa exactamente ese hecho; posteriormente deberá celebrarse ante el juez competente todo un debido proceso legal respetuoso de los derechos y garantías; por último, en caso de comprobarse la responsabilidad penal de esa persona por ese hecho, se dictará una sentencia condenatoria que le impondrá la pena que originariamente tenía establecida el mismo.

Esto significa que durante todo el tiempo que transcurre hasta el dictado de una sentencia condenatoria, nos encontraremos ante una persona que estará imputada pero que deberá ser considerada inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad penal por el hecho que motiva ese proceso.

Es de fundamental importancia para el funcionario policial que se logre una cabal comprensión de lo que significa el estado de inocencia. No estamos ante una "presunción de inocencia", sino que presenciemos un "estado de inocencia", lo que implicará que al imputado se lo deba tratar como tal (inocente) y ese estado cesará solamente desde el momento en el que se dicte una sentencia condenatoria firme respecto de esa persona. Mientras la sentencia no haya sido dictada, estamos ante una persona a la cual el derecho argentino le garantiza que será considerada inocente.

Por otra parte, ténganse en cuenta los supuestos de sentencias absolutorias, en los cuales la persona nunca dejó de ser inocente, ya que el estado originario de inocencia en ningún momento se vio modificado.

Es consagrado por el **artículo 5 CPP**, Ley N° 12.734. *“Estado de inocencia. Nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal”*.

6.- In dubio pro reo.

Dispone el **artículo 7 CPP**, Ley N° 12734, que: *“In dubio pro reo. En caso de duda sobre los hechos deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado, en cualquier grado e instancia del proceso”*.

En la valoración de la prueba colectada tanto en la instrucción como en el juicio, frente a la duda, la interpretación de la misma debe ser favorable al imputado o procesado.

Enseña Vázquez Rossi que “así como los ordenamientos que disciplinan la instrucción formal y los actos de mérito instructorio hablan de la **“sospecha”** para validar la convocatoria a indagatoria y de **“probabilidad”** para el procesamiento, prisión preventiva y acusación, se coincide en la necesidad de **“certeza”** para la decisión de condena. Porque al momento de dictarse sentencia y examinándose todas las constancias logradas, como así mismo los alegatos de las partes, el órgano de juzgamiento deberá considerar integralmente ese conjunto, sopesando conforme a reglas experienciales y de razón las respectivas acreditaciones y decidiendo si la postura acusatoria tiene entidad suficiente como para convencer objetivamente sobre el suceder y autoría delictivas. En caso contrario, dado el estado jurídico de inocencia, se deberá absolver al acusado”¹⁹⁰.

Esto no implica que previamente a la sentencia el magistrado no lo tenga en cuenta, ya que pueden presentarse supuestos en los cuales el material probatorio colectado no tenga entidad suficiente como para arribar a un estado de certeza. En tal caso “carece de sentido mantener la sujeción al proceso y arribar a la instancia del juicio, por lo que deviene razonable un pronunciamiento desincriminador; en alguna forma, esto se encuentra previsto en los códigos como auto de falta de mérito, archivo o sobreseimiento”¹⁹¹.

7.- Favor libertatis.

¹⁹⁰ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo; op. cit., pág. 277.

¹⁹¹ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo; op. cit., pág. 277.

El favor *libertatis* es una derivación del estado jurídico de inocencia. Por ello el imputado, a lo largo del debido proceso legal, debería encontrarse en libertad, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los cuales la ley autoriza a restringirle su libertad ambulatoria.

Ya hemos expresado que a lo largo del debido proceso legal rige en toda su amplitud el estado jurídico de inocencia. Esto implica lógica y necesariamente que no existe posibilidad alguna de aplicar a una persona una especie de “anticipo de pena”, sin violar el mencionado estado de inocencia.

Pero el problema se plantea respecto a la detención y la prisión preventiva. Aparentemente, habría una contradicción entre el estado de inocencia y los supuestos en los cuales la persona es detenida, o se ordena su prisión preventiva. Pero la supuesta contradicción no es tal.

Debe destacarse que “la única justificación para llegar a la privación provisional de la libertad ambulatoria puede encontrarse en la función estatal de “asegurar la justicia”, lo que lleva a implementar medios asegurativos de la comparecencia del imputado al proceso, tales como la citación y las cauciones, apareciendo la prisión preventiva como el último recurso en una escala racional de medidas coercitivas cuyo enfoque y tratamiento debe hacerse dentro del esquema de las medidas cautelares” 192.

En el ámbito de la Provincia de Santa Fe, conforme los nuevos paradigmas en materia procesal, se puede mantener detenida a la persona teniendo en cuenta la escala penal de la figura por la cual se la somete a proceso, cuando existan elementos como para entender que eludirá la acción penal o que obstaculizará el desarrollo del proceso, difícil postura para que la Sociedad la comparta, máxime frente al discurso represivo y autoritario que plantean a diario algunos comunicadores sociales.

Esta cuestión ha sido tratada especialmente en los artículos que transcribimos a continuación:

Artículo 10 CPP, Ley N° 12.734. *“Restricción a la libertad. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para evitar el entorpecimiento probatorio en la investigación o el juicio y asegurar la actuación de la pretensión punitiva”.*

Artículo 11 CPP, Ley N° 12.734. *“Interpretación restrictiva. Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal, limite el ejercicio de*

¹⁹² VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo; op. cit., pág. 279.

un poder conferido a los sujetos del proceso o establezca invalidaciones procesales o exclusiones probatorias”.

8.- Prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo.

Dispone el artículo 18 de la Constitución Nacional: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”.

Asimismo, el artículo 8, inc. 2º, letra g, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

El **artículo 268 CPP**, en su inciso 12, Ley N° 12.734, dispone “*Deberes y atribuciones.- La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...)*

12) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido,

que cuenta con los siguientes derechos:

a) nombrar abogado para que lo asista y represente;

b) conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;

c) abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;

d) solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;

e) solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad.

La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega.

Rige lo dispuesto por el artículo 110”.

Conforme se desprende de este apartado la policía puede recibir declaración al imputado, siempre que éste lo haga espontánea y libremente y en presencia de su defensor, de lo contrario será inválida. Por tanto, no estando presente el abogado, al imputado sólo se le deberán hacer saber los derechos que en este inciso se mencionan¹⁹³. Esto surge del **art. 110 CPP**, Ley N° 12.734, “*Validez.- Para no ser invalidada la declaración del imputado deberá contar siempre con la presencia de su*

¹⁹³ BACLINI, Jorge C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe – Ley N° 12.734, Tomo 3 – arts. 251 a 459*, Juris, Rosario, 2011, págs. 53/4.

defensor y, antes de comenzar, se le hará saber que cuenta con el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra”.

Obviamente, tal abstención no genera ninguna clase de presunción en su contra. Además, es fundamental poner en conocimiento de la persona que le asiste derecho a designar abogado defensor, de lo cual se dejará constancia.

Así como la persona tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí mismo, eso no implica que tenga derecho a mentir, lo que tiene derecho es a abstenerse pero no a estorbar la labor de la justicia aportando una versión o datos falsos¹⁹⁴.

Debe complementarse con lo dispuesto en las declaraciones, pactos y convenciones de derechos humanos, que se refieran a la declaración de una persona sometida a proceso.

- I) La declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en su artículo XXVI, al regular el derecho a proceso regular, establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”
- II) La declaración Universal de derechos humanos, en su artículo 10, dice: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Como fácilmente podemos apreciar este artículo se refiere al proceso en general, sea civil o penal y consagra la llamada defensa material en el descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen.
- III) La Convención Americana sobre Derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8 al consagrar las Garantías Judiciales, en el inciso 1º estipula: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable....” complementando este concepto en el inciso 2º apartado g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, ...”
- IV) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Nueva York, en su artículo 14, dispone “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías....” complementando este concepto en el inciso 3º

¹⁹⁴ Es la postura que sostuvimos como disertantes en el III Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista “Por la real vigencia de los derechos y garantías constitucionales”, realizado en la ciudad de Azul, los días 1 y 2 de Noviembre del 2001, sobre el tema, “La declaración mendaz del imputado”.

apartado g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, ...”

- V) La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 15, establece : “Todo Estado Parte, se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.
- VI) La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, inciso 2º apartado b, IV), dispone: “Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable...”.
- VII) La Convención para la prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no traen ninguna disposición al respecto.

La Libertad de expresión tiene relación con la **prohibición de autoincriminación**, la persona puede expresarse libremente, pero debe responder por sus expresiones, por ejemplo en las calumnias, las injurias, o el falso testimonio.

La mayoría de los autores de derecho procesal, desarrollan la llamada libertad de declarar 195 en relación con la declaración indagatoria, que presenta tres aspectos:

1. Que el imputado pueda declarar sin presiones de ninguna naturaleza, prohibiendo por ello los códigos procesales que se le exija juramento o promesa de decir verdad.
2. Que no se le efectúen recomendaciones o presiones destinadas a que confiese su participación en el injusto.
3. Que pueda negarse a declarar sin que sea forzado a ello.

Respecto a la declaración indagatoria del imputado el Dr. Superti, ha sostenido “*tampoco hay dudas sobre qué interesa al **investigado**, dado que hace al más primario derecho de defensa el **ser oído** para explicar todo aquello que sirva para el descargo*”, concluyendo “*la declaración está al servicio de los intereses del imputado*”¹⁹⁶.

¹⁹⁵ Sobre el tema puede consultarse CREUS, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Astrea Buenos Aires 1996, págs. 303 y ss.

¹⁹⁶ SUPERTI, Héctor, *Derecho Procesal Penal Temas Conflictivos*, Ed. Juris, Rosario 1998, pág. 259.

Así como la persona tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí mismo, eso no implica que tenga derecho a mentir, lo que tiene derecho es a abstenerse pero no a estorbar la labor de la justicia aportando una versión o datos falsos. 197

El sistema impuesto actualmente en los códigos procesales presenta varias dificultades:

- 1) Un innecesario desgaste jurisdiccional en la búsqueda de pruebas que acrediten o desacrediten las declaraciones mendaces. Sostiene Cafferata Nores, que “deberá investigarse la posible veracidad de sus alegaciones defensivas”. 198
- 2) Si denuncian un delito en esas declaraciones no son responsables o bien hay que recibirles una denuncia común cuidando de que no se autoincrimine, lo mismo si luego en este caso hay que recibirle declaración testimonial. Por ejemplo apremios ilegales, que luego son desvirtuados en una gran cantidad de casos.
- 3) La problemática de la llamada confesión calificada y de la divisibilidad de la misma.

Ahora bien en ninguna de las normas transcritas se sostiene que el imputado pueda mentir, lo que puede hacer es abstenerse de declarar.

Entendemos, que si elige declarar debería hacerlo bajo juramento de decir verdad, es decir debe atenerse a las consecuencias de sus falsedades.

En el sistema que proponemos la norma es la abstención, pero si elige declarar debe hacerlo bajo juramento, como en el sistema norteamericano, la oportunidad de informarle sobre este aspecto la tiene el defensor en la entrevista previa que sostiene con su pupilo. 199

Recordemos que la prohibición de auto-incriminación deriva de la V Enmienda a la Constitución Norteamericana y que sus alcances han sido establecidos con claridad por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el famoso caso “Miranda v. Arizona”.

Una objeción que hemos escuchado, consiste frente a una declaración mendaz, ¿sobre qué, deberán recaer las falsedades?, al respecto Donna, sostiene que *“la falsedad tiene que ser idónea para inducir en error al que decide, por lo tanto debe recaer sobre hechos o circunstancias que alteren la comprensión del hecho; por ende, quedan fuera del tipo penal aquellas falsedades sobre materia que de ningún modo incidan en la*

¹⁹⁷ Es la postura que sostuvimos como disertantes en el III Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista “Por la real vigencia de los derechos y garantías constitucionales”, realizado en la ciudad de Azul, los días 1 y 2 de Noviembre del 2001, sobre el tema, “La declaración mendaz del imputado”, luego publicada en el comentario a fallo, titulado “Valoración de la prueba y declaración mendaz del imputado”, Zeuz, boletín del 4 de Julio de 2005, incluido en el Tomo 98 de la colección.

¹⁹⁸ CAFFERATA NORES, José, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Marcos Lerner, Cordoba 1994, pág. 93.

¹⁹⁹ Sobre el tema puede consultarse de Adolfo Prunotto Laborde, Alicia Bergero y Daniela Soso, “El imputado y la entrevista previa con el defensor”, publicado en los boletines nos. 6258, 6259, 6260 y 6261 de Zeus, del 14, 15, 16 y 17 de Septiembre de 1999, incluido en el Tomo 81.

*estimación del hecho como tal*²⁰⁰; no obstante lo expuesto Creus sostiene que la tipicidad deberá valorarse en caso concreto, ya que la falsedad debe afectar el bien jurídico protegido ²⁰¹, y ser idónea para influir en las resultas de la causa. ²⁰² Para resumir, se presentarán los problemas comunes al falso testimonio que ya han sido evaluados doctrinaria y judicialmente.

9.- Inviolabilidad de la defensa. Entrevista previa con el defensor.

El derecho de defensa es un derecho fundamental de la persona humana. En la Constitución Nacional lo encontramos garantizado en el artículo 18, cuando establece: “*Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos*”.

Sostiene Vázquez Rossi que “Toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e impugnación”²⁰³.

Las derivaciones del derecho de defensa, como por ejemplo el derecho del imputado a tener una entrevista privada con su defensor antes de proceder a declarar, serán tratadas oportunamente cuando analicemos a las partes del proceso penal.²⁰⁴

Esta garantía, es contemplada expresamente por el **artículo 8 CPP**, Ley N° 12.734: “*Inviolabilidad de la defensa. La defensa en juicio deberá comprender para las partes, entre otros, los siguientes derechos: ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales, en los casos y por los medios que este Código autoriza*”.

10.- Inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y los papeles privados.

²⁰⁰ DONNA, Edgardo A., *Delitos contra la Administración Pública*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2000, pág. 451 y ss..

²⁰¹ CREUS, Carlos, *Delitos contra la Administración pública*, Astrea, Buenos Aires 1981, pág. 475.

²⁰² Claramente sostiene Rodolfo Moreno (h), en *El código penal y sus antecedentes*, Tomo VI, Tomasi Editor Buenos Aires 1923, pág. 302; “En el delito de falso testimonio, si bien concurre una falsedad, puede decirse que ésta es el medio empleado para desviar la justicia”.

²⁰³ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo; *op. cit.*, pág. 285.

²⁰⁴ Sobre este importante tema puede consultarse “**El imputado y la entrevista previa con el defensor**”, publicado en colaboración con las Dras. Alicia Bergero y Daniela Soso, en la *Revista de Derecho Procesal* 1-Año 2000, pág. 29, Editorial Zeus.

Establece el artículo 18 de la Constitución Nacional: *“El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”*.

En este punto, Vázquez Rossi sostiene que *“la regla es la de que nadie puede introducirse en el domicilio de otro sin su consentimiento; la excepción está dada por claros casos de estado de necesidad. Fuera de ellos, la autoridad competente sólo puede ingresar con orden escrita de órgano jurisdiccional, la que, conforme a principios de racionalidad y requisitos legales, debe ser fundada, tanto en cuanto a la necesidad y motivación como a los recaudos formales, todo lo cual abarca también las condiciones de ejecución de una medida que debe entenderse como excepcional y de interpretación restrictiva”*²⁰⁵.

Estas nociones son directamente aplicables a otros ámbitos relativos a la privacidad, como los supuestos de papeles privados de la persona y las comunicaciones de la misma.

Recuérdese que el **art. 268 inc. 9º CPP**, Ley N° 12.734, dispone que la autoridad policial podrá *“secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;(…)”*.

De tal modo, aún en casos urgentes, la autoridad policial deberá mantener cerrada la correspondencia que se hubiere secuestrado, *“debiendo enviarlos al fiscal competente para que al efecto éste requiera autorización del tribunal”*²⁰⁶.

V.- Actuación frente a violencia doméstica contra la mujer²⁰⁷.

La violencia doméstica es un grave problema social y de salud pública que requiere la decidida intervención del Estado para su erradicación.

Si bien no es un fenómeno nuevo, hasta hace muy poco tiempo en nuestro país, se lo naturalizaba o se lo consideraba asunto privado, para ser resuelto por el varón de la pareja.

²⁰⁵ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo; op. cit., pág. 287/8.

²⁰⁶ BACLINI, Jorge C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe – Ley N° 12.734*, Tomo 3 – arts. 251 a 459, Juris, Rosario, 2011, pág. 52.

²⁰⁷ <http://www.un.org/es/women/endviolence/goals.shtml>

[http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)

<http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/8/police-and-judges-against-gender-violence-in-the-southern-cone/>

Los diferentes casos que se hicieron de conocimiento público sacaron al problema de la oscuridad que da la naturalización de la violencia en el seno doméstico, comenzando a develar el rostro oculto del maltrato, la humillación e incluso la muerte a manos de aquellas personas del entorno familiar.

El valor social de la profesión policial radica en el deber de velar por el bien común, propiciando el clima de seguridad para las personas y para la comunidad de manera de posibilitar el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos, esta es la función primordial de la existencia de toda institución policial y exige a todos sus miembros espíritu de servicio para estar dispuestos a conseguir los mayores niveles de eficacia.

La violencia doméstica es un tema de seguridad pública. La violencia en el ámbito familiar configura una flagrante violación a los Derechos Humanos. Esta realidad exige a la institución policial dar respuesta con responsabilidad, solvencia y profesionalidad.

La realidad argentina²⁰⁸, coincidente con datos internacionales, da cuenta que quienes en forma abrumadoramente mayoritaria padecen maltrato son las mujeres. Por lo tanto se hace imperioso considerar que en materia de violencia doméstica el trato adecuado a las mujeres en dependencias policiales un factor de protección frente a la situación de vulnerabilidad que viene.

Mejorar la atención y la información fomentará en ellas procesos de recuperación de la autoestima y de toma de decisiones que les permitan superar situaciones de violencia. De esa forma podrán restablecer relaciones basadas en el respeto a su dignidad y a su integridad física, psicológica, emocional y sexual.

Es fundamental que la policía conozca la dimensión del fenómeno de la violencia doméstica, así como los ciclos y los tipos de maltrato y los perfiles de las personas involucradas, a fin de poder brindar el tratamiento profesional adecuado.

1.- Marco Conceptual

La violencia doméstica es un tema complejo, diverso y multicausal que es imprescindible conocer y comprender para poder brindar las respuestas adecuadas.

Toda forma de violencia es un acto intencional y dirigido a dañar a las personas. El poder, el control y el dominio son los móviles que están en la base de todo comportamiento violento y éstos pueden expresarse tanto de forma colectiva como

²⁰⁸ <http://www.csjn.gov.ar/ovd/ovdhome.jsp>

individual. El poder supone siempre una desigualdad y una jerarquía en el mundo de las relaciones interpersonales.

Por lo general las conductas violentas se ejercen hacia personas consideradas más débiles o vulnerables, sea desde el punto de vista cultural, social, económico, físico, o psicológico. Es por eso que - aunque no las únicas, pero sí en las que se expresa de forma más frecuente - (niñas, jóvenes, adultas y ancianas) en su diversidad (extracción social, étnica, religiosa, opción sexual, entre otras).

Esto se explica a través del conjunto de prácticas, representaciones, normas y valores que cada sociedad construye para asignar a hombres y mujeres diferentes lugares, tareas y funciones.

Dichos modelos, por lo general, conllevan cargas valorativas que colocan a las mujeres en lugares subordinados.

La Organización Mundial de la Salud (OMS²⁰⁹) define como violencia *“El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones”*

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la *“Eliminación de la Violencia contra las Mujeres”* define la violencia de género como *“Todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico contra la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada”*²¹⁰.

Por violencia doméstica se entiende un tipo particular de ejercicio abusivo de la fuerza, en los espacios concebidos socialmente para el cuidado, la protección y el afecto. Es tal vez la más difícil y compleja de comprender y abordar, dado que daña a aquellas personas con las que se tiene un vínculo de cuidado y a las que se debe protección.

Se establece en el marco de relaciones afectivas y se expresa como una forma desproporcionada y abusiva mediante la que se pretende resolver los conflictos que se generan en el ámbito familiar.

Es la utilización de la fuerza, el insulto, la humillación, el descrédito o la amenaza como forma de imponer la voluntad y el deseo de uno sobre otro. La violencia doméstica

²⁰⁹ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> Consulta realizada 01/10/13.

²¹⁰ http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm Consulta realizada 01/10/13.

se configura cuando un integrante de la familia utiliza su lugar de poder, de forma sostenida y reiterada para someter a otro a sus necesidades, deseos o aspiraciones.

Este tipo de violencia que se ejerce en el ámbito familiar deteriora progresivamente la calidad de vida de quienes la padecen, generando disminución de los logros personales, pérdida de autonomía y dificultad para su desarrollo.

Una política pública sobre este fenómeno debe basarse en los principios de justicia y equidad, reconociendo como sujetos de derechos a todas las personas que se encuentran en estas situaciones. Es necesario e imprescindible involucrar y trabajar con todos los actores sociales e institucionales que tengan responsabilidad en el tema.

La policía debe prestar protección y respuestas adecuadas y eficientes a las personas que llegan a la institución para plantear su problema. Debe hacerlo en el sentido de preservar y restaurar los valores de respeto, equidad y solidaridad que se ven avasallados por la violencia doméstica.

La Violencia Doméstica se encuentra definida en la **Ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales** en su artículo 6 “*Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:*

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.

Una política pública sobre este fenómeno debe basarse en los principios de justicia y equidad, reconociendo como sujetos de derechos a todas las personas que se encuentran en estas situaciones. Es necesario e imprescindible involucrar y trabajar con todos los actores sociales e institucionales que tengan responsabilidad en el tema.

La policía debe prestar protección y respuestas adecuadas y eficientes a las personas que llegan a la institución para plantear su problema. Debe hacerlo en el sentido

de preservar y restaurar los valores de respeto, equidad y solidaridad que se ven avasallados por la violencia doméstica.

Al recepcionar una situación de violencia doméstica en las dependencias policiales es necesario tener presente:

- que se trata de un problema complejo, diverso y multicausal que requiere una respuesta adecuada a cada situación.
- la importancia de una actuación policial preventiva
- la necesidad de obtener una visión global del conjunto de las medidas policiales y asistenciales aplicables a este tipo de violencia
- la importancia y necesidad de potenciar las actitudes y aptitudes para el tratamiento y asesoramiento a las víctimas de malos tratos
- la necesidad de incrementar y mejorar la articulación y coordinación entre los diferentes actores, tanto del Estado como de la sociedad civil organizada, que trabajan en la prevención y asistencia a las víctimas de violencia de género.

2.- Tipos de Maltratos.

Del juego de las leyes destinadas a la protección de los vulnerables, podemos decir que la violencia –*incluida la física*- se puede clasificar en:

1. *Violencia doméstica*, cuando el ambiente en que se desarrolla es el privado.
2. *Violencia pública*, cuando el ambiente en el que se desarrolla es público.
3. *Violencia de género*, cuando se refiere a una relación de género entre víctima y victimario.
4. *Violencia común*, cuando no hay una relación de género, ni familiar.
5. *Violencia familiar*, cuando se desarrolla dentro del ámbito de las relaciones interpersonales sea por cohabitación o por parentesco.
6. *Violencia estatal*, cuando son funcionarios del Estado los que la llevan adelante por fuera del marco legal.
7. *Violencia por odio*, sea racial, religioso, o político.

Esta clasificación nos permitirá, analizar la legislación tanto nacional, como comparada y advertir algunos errores legislativos.

3.- Perfiles de las personas involucradas.

AGRESOR	AGREDIDA
----------------	-----------------

<ul style="list-style-type: none"> • Puede provenir de cualquier estrato social, cultural o económico, religión o etnia. • Comportamiento dual. • No necesariamente es padece una enfermedad mental, ni drogodependiente, ni alcohólico. • Visualiza a la mujer como objeto de su propiedad. • Actitudes sexistas. • No asume su violencia. • Antecedentes familiares de maltrato como factor de riesgo. • Reitera conducta con otras mujeres. • Hostilidad y dependencia. • Valores tradicionales (machismo). • Inseguro, celoso y dominante. • Tendencias antisociales y narcisistas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Miedo, ansiedad, depresión. • Incomunicación y aislamiento. • Indecisión e inseguridad. • Sentimiento de culpa y vergüenza. • Aceptación de la situación. • Dependencia personal del agresor. • Pérdida de autoestima. • Identificación con el agresor (Síndrome de Estocolmo)
---	---

4.- Los ciclos de la violencia doméstica.

La violencia doméstica es ejercida por el autor de forma sistemática en el marco de relaciones de afectividad mediante agresiones psicológicas, verbales y/o físicas que se producen en forma cíclica.

Son ciclos continuos y de intensidad creciente en los que se distinguen las siguientes fases:

Tensión. La primera fase es la de acumulación de tensiones. Los incidentes son leves y las agresiones poco frecuentes. La mujer se sirve de estrategias para eludir la agresividad de su pareja y el hombre las interpreta como una aceptación de su autoridad.

Agresión. La segunda fase es la explosión violenta en la que los incidentes comienzan a ser periódicos y más graves y la mujer ya no intenta evitarlos, sino que espera que pasen lo más rápido posible.

Arrepentimiento-reconciliación. La tercera fase se produce cuando el agresor se muestra amable, llegando en ocasiones a pedir perdón, prometiendo no ejercer más

violencia. La mujer cree en ello y asume la continuidad de la relación, pudiendo generar esta situación un sentimiento de culpa que le impide abandonar al agresor.

Los abusadores ejercen su poder de muchas maneras:

1- **dominación:** Deciden y crean en la víctima una mentalidad de sirviente.

2- **control económico:** Negación a la elección laboral, retención del dinero.

3- **manipulación emocional:** Justifica sus acciones a través de los celos, la pasión, el stress y la frustración. Encantador en público amenazador en privado.

4- **control:** Apodosos ofensivos, juegos mentales, aislamiento de sus seres queridos y amigos.

5- **abuso físico:** Golpes, patadas, pinchazos, tirones de pelos, restricción de movimientos y en algunos casos amenaza con uso de armas.

6- **abuso sexual:** Obliga a su pareja a hacer cosas contra su voluntad.

Es muy importante que la policía utilice esta información para detectar en qué fase de las descritas se encuentra la mujer en el momento de la intervención policial y de este modo ofrecerle respuestas adecuadas, teniendo en cuenta que normalmente se presenta en la fase de agresión.

Aspectos psicosociales. Las necesidades de atención de las personas en situación de violencia doméstica variarán en función de sus diferentes realidades, lo cual implicará que la policía deba procurar un trato personalizado, debiéndose tener presente:

- tipo de maltrato sufrido.
- gravedad del maltrato.
- cronicidad de la situación.
- deterioro de la salud (física o psíquica).
- recursos personales y económicos.
- existencia de redes de apoyo familiar y social.

5.- Toma de conciencia y decisiones.

Es probable que la mujer que vive situaciones de violencia doméstica manifieste por primera vez lo que le está ocurriendo cuando se presenta en la dependencia policial. Se deberá considerar que va a buscar ayuda en una situación personal compleja, que le genera gran confusión y no siempre tiene claro qué quiere, qué necesita, ni qué puede resultar de la intervención que se inicia.

Puede suceder que requiera un tiempo para decidirse dado que se encuentra en una etapa de toma de conciencia de su situación.

Su autoestima aparece debilitada y puede sentirse vulnerable y avergonzada, todo lo cual afecta sus emociones y su estado psicológico, llevándola incluso a sentirse culpable de la situación así como a tener actitudes aparentemente contradictorias.

Es importante que la policía actuante al tomarle declaración tenga en cuenta que:

- la mayoría de las mujeres evitan formular denuncia por miedo a represalias.
- la mayoría de las mujeres suele denunciar cuando existe grave riesgo para su integridad física o la de sus hijas/os o cuando la violencia se repite de manera cada vez más frecuente e intensa.
- la violencia doméstica es un problema complejo y multicausal frente al cual la policía no puede dar respuestas y soluciones simples.
- es importante tener presente los efectos de la violencia y todas las variables que están influyendo en esa situación cuando una mujer maltratada se presenta ante la policía.
- la detección precoz puede evitar que la situación de maltrato se haga crónica.

En la atención a la mujer que está viviendo una situación de violencia doméstica se debe considerar que se está ante alguien que va a buscar protección, pero que al momento de tomar decisiones duda, se siente insegura y hasta es probable que cambie su voluntad.

Puede suceder que abandone la comisaría sin causa justificada y vuelva después de algún tiempo. Puede terminar sus frases justificando o disculpando al agresor o culpándose a sí misma por los hechos ocurridos. Puede querer que la policía le ayude para que su pareja cambie, o pedir que le den un susto o que le expliquen qué hacer para mejorar la situación sin romper la relación. La mujer necesita a alguien en quien poder confiar, alguien que le dé seguridad, que le explique que no es culpable de la situación.

La policía en su trabajo debe comprender que ponerle fin a la violencia no es fácil. La mujer requiere de un tiempo para replantearse su futuro, valorar su realidad económica, el peligro potencial que existe para su integridad física, su propia capacidad para emprender una vida diferente, los apoyos y recursos familiares y sociales con los que cuenta, los sentimientos de sus hijas/os, etc.

6.- Consideraciones para una respuesta adecuada. Atención a las situaciones de violencia doméstica en las dependencias policiales.

Con el fin de apoyar y estimular a la mujer en el proceso de toma de decisiones al momento de realizar la denuncia es importante tener en cuenta por parte de la policía que:

- la escucha atenta y activa le facilita verbalizar sus sentimientos y dudas e ir avanzando en el proceso. Esto permite dar apoyo emocional a la mujer.
- reconocer sus sentimientos y dudas como parte del proceso necesario para salir de la situación, genera un aumento de la confianza en sí misma y la esperanza de poder cambiar su realidad, así como ayudarle a entender su malestar como una consecuencia de la violencia y el miedo.
- darle elementos para que entienda que el comportamiento del maltratador responde a patrones de conducta que le son comunes a los agresores, lo que le permitirá ir rompiendo la dependencia emocional generada por éste.
- proporcionarle información sobre los recursos disponibles así como de las distintas posibilidades que tiene para salir de la situación que vive, será de gran ayuda.

En esta primera instancia, los gestos, las actitudes y los comentarios que la mujer perciba de la policía, serán fundamentales para las posteriores actuaciones y para la imagen que se forme de las posibilidades que tiene de terminar con la situación de violencia.

Para que la actuación policial en estos primeros momentos sea exitosa, la mujer deberá saber que:

- cualquier momento es bueno para iniciar un procedimiento por malos tratos, aunque los hechos se vengán produciendo desde tiempo atrás.
- nadie tiene derecho de maltratar a otro y que no existen excusas para ello.
- ella no es culpable de los hechos, sino la víctima de los mismos.
- existen soluciones y apoyo por parte de las instituciones para ella y para los hijos, si los hubiere.

El apoyo que la policía debe brindar a la mujer se puede estructurar en los siguientes pasos:

- lograr que se sienta escuchada, comprender los hechos y sus sentimientos, así como comunicar interés, procurando calmarla.
- examinar las dimensiones del problema atendiendo el pasado, presente y futuro inmediato y las decisiones urgentes que se deben tomar.
- informarle lo mejor posible de los recursos existentes proponiendo alternativas, ayudándola a redefinir el problema y las posibles acciones concretas.
- ayudarla a tomar acciones considerando su estado emocional.

Motivos por los cuales la mujer se presenta en dependencias policiales.

La calidad de la atención en las dependencias policiales influye de forma determinante sobre el curso de los acontecimientos.

Una mujer no siempre acude a la policía para hacer una denuncia, también puede presentarse:

- para buscar ayuda para terminar la situación de violencia.
- por haber sido expulsada del domicilio familiar sola o con sus hijos/as.
- para pretender retirar la denuncia, en nuestro sistema no se puede retirar la denuncia²¹¹.

En todas estas situaciones, la mujer ha vivido momentos difíciles que ya no puede resistir, tiene sentimientos complejos, siente vergüenza, tiene una mala imagen de sí misma, puede sentirse culpable de denunciar al maltratador. También teme represalias contra ella o contra la gente de su entorno, pues a menudo ha sido objeto de serias amenazas.

Al mismo tiempo y aunque parezca contradictorio, no desea causarle daño a su pareja y tan sólo espera que la policía detenga las agresiones.

Por todas estas razones, acudir a la policía es sumamente doloroso y no todas las mujeres están en condiciones de hacerlo y aún cuando lo logran, deberán sobreponerse al sentimiento de desamparo y confusión.

Para poder exponer su intimidad y sus sentimientos, resulta esencial disponer de un espacio de privacidad. Es por esto que cada dependencia policial deberá procurar contar con un lugar adecuado para la atención.

Por otra parte y atendiendo a los ciclos de la violencia, también puede suceder que la mujer haya podido reconciliarse con su pareja.

Es frecuente que la pareja, pasada la crisis, se arrepienta de su comportamiento, minimice la gravedad, prometa no volver a repetirlo. Frente a estas reacciones y justificaciones, la mujer llega a sentirse responsable de los actos violentos de su compañero y del mal funcionamiento de la relación. Su pareja parece retomar una vida

²¹¹ “Esta acción penal de ejercicio público, -es decir casi todas-, puede ser denunciada o anoticiada, **por cualquier persona** y presenta las siguientes características:

1.- es indivisible, se investigará a toda persona que pueda haber participado en el delito,

2.- es irrevocable, el particular no puede “retirar la denuncia”,

3.- es indisponible, se torna imposible el “volver atrás”, ya que las autoridades, una vez anoticiadas de un hecho que tenga apariencia de delito, deben impulsar la acción hasta arribar a una sentencia condenatoria o absolutoria, pero nunca pueden paralizar la acción o desecharla, es decir, no se puede disponer de la acción penal, por el principio de oficialidad de la acción”.

PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, *Manual teórico-práctico policial*, 3º edición, Zeus, Rosario, 2011, p. 165/168.

normal y espera mejorar la situación. La mujer termina retirando la denuncia con el objetivo de darle una nueva oportunidad.

7.- Victimización secundaria en dependencias policiales.

Corresponde precisar que existe victimización secundaria cuando la institución a la que la persona acude en busca de ayuda o protección, le brinda un trato inadecuado o injusto que la hace revivir su situación de víctima. Siendo esta una violencia institucional²¹².

En estos casos el daño lo produce el funcionario/a al no contar con la formación necesaria para dar las primeras respuestas adecuadas o hacer primar valoraciones o prejuicios que nada contribuye a que la persona pueda resolver lo que le está pasando.

Para evitar las situaciones de victimización secundaria, cuando quien se acerca a las dependencias policiales se encuentra en una situación de vulnerabilidad, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- reducir en la medida de lo posible los tiempos de espera, otorgándole las mayores
- facilidades para presentar la denuncia, así como un trato preferente.
- dispensarle una atención personalizada debiendo ser atendida en lo posible, por policías
- con formación específica y actualizada, propendiendo a contar en cada dependencia con un mínimo de personal capacitado.
- la presencia del agresor, además de suponer un riesgo de nuevos ataques verbales o físicos, puede ser una oportunidad para ejercer intimidación o amenazas, representando un elemento de inquietud y temor que en nada facilitará la presentación de la denuncia o una declaración adecuada.
- necesita serenidad y ello no es posible si comparte espacios con otras personas que también están transitando situaciones difíciles.
- la curiosidad que su caso puede representar la convierte en centro de atención.
- evitar actuaciones o comentarios que la disuadan de presentar la denuncia. No recriminarle si habiendo existido anteriores situaciones de violencia doméstica no las denunció o habiéndolo hecho, las dejó sin efecto.

²¹²ARTICULO 6 Ley 26.485 — “Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”

- evitar que durante el tiempo de su permanencia en dependencias policiales y en la medida que la infraestructura edilicia lo permita, comparta espacio físico con otros comparecientes y en especial con el agresor, teniendo presente
- por considerar que la mujer se encuentra en condiciones inadecuadas se evitará que la denuncia se realice en forma manuscrita.

8.- Ley de Violencia Familiar Santa Fe – Ley N° 11.529- Prohibición de acercamiento y exclusión del hogar²¹³.

Verificado el extremo de la existencia de una situación de violencia familiar (víctima y agresor), el Juez interviniente está facultado por la ley, exista el informe médico o no, para adoptar algunas de las medidas que entienda conveniente, con miras a que la supuesta situación cese y el agresor no pueda repetir el acto violento que se le imputa, el que será recién oído después de haberse tomado las medidas urgentes.

El Juez evaluará, según su arbitrio y las reglas de la sana crítica, el tiempo de duración de las medidas autosatisfactivas que ordene, según cada caso concreto, teniendo presente la celeridad necesaria en este tipo de procedimientos debido al peligro que corre la víctima.

Estas medidas autosatisfactivas, que se encuentran enumeradas de manera enunciativa en el art. 5 de la ley 11.529, son entre otras:

- La exclusión del hogar del agresor - generalmente el varón- que genera la violencia tanto moral como física, con la restitución al mismo de la víctima; normalmente acompañada de una medida de distancia, que consiste en la imposibilidad de acercamiento del violento a cierta cantidad de metros de la víctima, no importando el lugar donde se encuentre la misma y siendo esto por un tiempo determinado (30, 40 o 60 días), la que se dispone con oficios a la autoridad policial para hacerla efectiva.

- También podemos mencionar el decreto provisorio de la cuota alimentaria, de la tenencia, como así también recabar informes que el Juez crea pertinente sobre la situación denunciada y pedir el auxilio y colaboración a las instituciones que atendieron a la víctima, etc..

La ley da por sentado que el denunciado es el agresor, a pesar de no haberlo escuchado todavía; por eso, a fin de evitar lesionar el principio de defensa en juicio y del debido proceso, el procedimiento de la misma permite al supuesto agresor ejercer su

²¹³ [http://www.justiciasantafe.gov.ar/portal/index.php/web/Legislacion-y-Jurisprudencia/Legislacion/Leyes/\(offset\)/10](http://www.justiciasantafe.gov.ar/portal/index.php/web/Legislacion-y-Jurisprudencia/Legislacion/Leyes/(offset)/10)

derecho de defensa mediante el desarrollo de audiencias, entre otras cosas. Por ello, esta herramienta debe ser empleada tanto por el particular como por el magistrado, siguiendo un patrón de prudencia y equidad a fin que el principio de justicia sea el que prevalezca²¹⁴.

9.- Centros de Asistencia Judicial (CAJ)²¹⁵ y Centros de consultas y atención

Son cinco los Centros de Asistencia Judicial (CAJ) que están funcionando en la provincia con el objetivo garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, ofreciendo contención, respuesta y acompañamiento a víctimas de delitos, así como el servicio de mediación penal. Los CAJ están situados en las ciudades de Santa Fe (nodo Santa Fe), Rosario (nodo Rosario), Tostado (nodo Rafaela), Reconquista (nodo Reconquista) y Vera (nodo Reconquista).

En cada CAJ el usuario puede presentarse solicitando respuestas para diferentes problemas en tanto víctima o testigo de un delito. De esa manera comienza a recorrer un camino con el apoyo y asesoramiento técnico de profesionales (abogados, trabajadores sociales y psicólogos). En otras palabras, el sistema fomenta una respuesta precoz e integral, cubriendo a las personas damnificadas por delitos y eventualmente a sus familiares y referentes próximos, siempre de cara a garantizar los derechos de las víctimas a la información, la justicia, y la reparación.

Por otro lado, la Oficina de Mediación Penal presenta como valor agregado el aprovechamiento de los recursos humanos especializados en diversas áreas que conforman la Oficina de Atención a Víctimas y que interactúan con las restantes Oficinas.

En el marco del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, los CAJ cuentan con legitimación para representar a los damnificados por delitos como querellantes, facultad que engrandece la oferta institucional.

CAJ Santa Fe	Salta 2483
---------------------	------------

²¹⁴ P. v. http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/289_Galli.pdf

²¹⁵ [http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/117354/\(subtema\)](http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/117354/(subtema))
<http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/147887/725595/file/RECURSERO%20PROVINCIA%20DE%20SANTA%20FE.pdf>
[http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/118608/\(subtema\)/93752](http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/118608/(subtema)/93752)

	Teléfono: 54 - 0342 - 4619911 cajsantafe@santafe.gov.ar
CAJ Rosario	Moreno 1763 Teléfono: 54 - 0341 - 4728162 cajrosario@santafe.gov.ar
CAJ Vera	Buenos Aires 1823 Teléfono: 54 - 3483 - 422615 cajvera@santafe.gov.ar
CAJ Reconquista	Rivadavia 365 Tel. 03482-438897 cajreconquista@santafe.gov.ar
CAJ Tostado	Independencia y Presidente Roca Teléfono: 54 - 3491 - 4753333 cajtostado@santafe.gov.ar

- Línea gratuita habilitada para los cinco Centros: **0800-555-8632**

Centros de consultas y atención

- **Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar** - Ministerio de Desarrollo Social

El Equipo asesora y acompaña en el abordaje de situaciones de violencia contra las mujeres y realiza la articulación con refugios determinados para dicho fin.

Tiene por objeto la promoción de derechos y la capacitación a equipos de Violencia Familiar de Municipios y Comunas.

- **Centro de asistencia a la víctima y al testigo del delito** - Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe

Brinda un espacio de escucha, asistencia y asesoramiento a personas que han sido objeto de situaciones de violencia física o emocional, ejercida por individuos o por instituciones a fin de alcanzar su restablecimiento psíquico, físico y social.

- **Comisaría de la Mujer- Secretaría de Seguridad Pública**

En las mismas, se brinda a la persona víctima de violencia, información clara, directa, sencilla y se realiza el acompañamiento hacia las instituciones que deban intervenir.

Entre sus funciones se destacan; brindar asistencia policial, asesoramiento jurídico y atención psicológica a las víctimas de violencia. Tomar intervención en los delitos de instancia privada, de acción pública cuando resulten víctimas mujeres, menores e integrantes del grupo familiar.

• **Unidad de información y atención de víctimas y denunciantes** - Poder Judicial de la provincia de Santa Fe

La creación de las mismas tienen el propósito de asegurar los derechos de las víctimas garantizados constitucionalmente, en cuanto a las posibilidades de encontrar una adecuada respuesta institucional a sus conflictos, privilegiándose de éste modo, políticas de facilitación de acceso a la Justicia.

El primer contacto que tienen la víctima o denunciante con los operadores del sistema de justicia se entrega un folleto que el CAJ (Centro de Asistencia Judicial) distribuye, y en el cual se dan a conocer los servicios que ofrece dicha entidad, y a donde el ciudadano puede optar por concurrir.